



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**Tipos de manifestaciones de poder en un acto femicida.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**AUTORA:** Castro Calderón, Rosa Marisol

**DIRECTOR:** Luis Felipe Valdivieso Arias, Dr.

**LOJA- ECUADOR**

**2019**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2019

## **APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Doctor

Luis Felipe Valdivieso Arias

### **DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo titulación: Tipos de manifestaciones de poder en un acto femicida, realizado por Rosa Marisol Castro Calderón, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre de 2019

f) .....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Rosa Marisol Castro Calderón, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Tipos de manifestaciones de poder en un acto femicida, de la Titulación de Abogacía, siendo el Dr. Luis Felipe Valdivieso director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f) .....

**Autor:** Rosa Marisol Castro Calderón

**Cédula:** 1104104128

## DEDICATORIA

A mi madre Bertha M. Calderón G, a Mons. Jaime Bravo Cisneros (†) y a mi padre Manuel Castro V.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Doctor Luis Felipe Valdivieso Arias por su tiempo, responsabilidad y dedicación al presente trabajo de titulación; por sus conocimientos brindados en el área penal.

A mi madre, por ser mi pilar fundamental a lo largo de mi vida estudiantil, por impulsarme y apoyarme cada día a ser mejor persona en todos los ámbitos de la vida.

Y a Pablo por su compañía y apoyo incondicional.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

TRABAJO DE TITULACIÓN.....	1
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
JUSTIFICACIÓN.....	6
OBJETIVOS E HIPÓTESIS.....	8
CAPÍTULO 1.....	9
La Violencia Contra La Mujer.....	5
1.1 Conceptualización de violencia contra mujer.....	10
1.2 Tipos de violencia contra la mujer.....	14
1.3 Antecedentes de la Violencia contra la mujer en relación con el Femicidio.....	20
1.4 Tipificación del femicidio en los países latinoamericanos.....	25
1.4.1 Conceptualización de Femicidio y Femicidio.....	27
1.4.2 Tipos de Femicidio.....	28
1.5 Normativa internacional respecto al Femicidio y su incidencia a la normativa nacional.....	29
CAPÍTULO 2.....	32
Femicidio en el Ecuador.....	15
2.1 Tipicidad del Femicidio.....	33
2.1.1 Tipicidad Objetiva.....	34

2.1.1.1 Conducta Típica.....	34
2.1.2 Elementos necesarios o sustanciales.....	35
2.1.2.1 Sujeto Activo.....	36
2.1.2.2 Sujeto Pasivo.....	38
2.1.2.3 Objeto.....	40
2.1.3 Elementos no necesarios o accidentales.....	40
2.1.4 Tipicidad Subjetiva.....	42
2.2 Relaciones de Poder.....	42
2.3 Circunstancias agravantes.....	47
2.4 Atenuantes.....	51
2.4 Análisis Jurídico: Femicidio.....	52
2.5 Pena en el delito de Femicidio.....	53
CAPÍTULO 3.....	54
Análisis de Sentencia de Delito de Femicidio en la Ciudad de Loja.....	55
3.1 Análisis de Sentencia Nro.1 del Delito de Femicidio en la Ciudad de Loja .....	55
3.1.1 Alegatos De Apertura De Las Partes.....	55
3.1.1.1 Alegato Del Procesado .....	55
3.1.1.2 Alegato De Fiscalía.....	55
3.1.1.3 Alegato De la Víctima.....	56
3.1.2 Prueba de los Sujetos Procesales.....	56
3.1.2.1 Prueba Testimonial .....	56
3.1.2.2 Prueba Documental.....	61
3.1.2.3 Acuerdos Probatorio.....	61
3.1.3 Alegatos de Clausura.....	62
3.1.4 Materialidad de la Infracción.....	65

3.1.5 Responsabilidad del Procesado.....	68
3.1.6 Resolución.....	69
3.1.7 Identificación Relaciones de Poder Ejercidas en el Presente Caso.....	71
3.2 Análisis de Sentencia Nro.2 .....	73
3.2.1 Alegatos De Apertura De Las Partes.....	73
3.2.1.1 Alegato De La Fiscalía.....	73
3.2.1.2 Alegato De La Víctima.....	74
3.2.1.3 Alegato Del Procesado.....	74
3.2.2 Prueba De Los Sujetos Procesales.....	75
3.2.2.1 Acuerdos Probatorios.....	75
3.2.2.2 Prueba de Cargo de la Fiscalía.....	75
3.2.2.2.1 Prueba Testimonial.....	75
3.2.2.2.2 Prueba Documental.....	89
3.2.2.3 Prueba de Cargo de la Defensa de la Víctima .....	91
3.2.2.3.1 Prueba Documental.....	91
3.2.2.4 Prueba de Descargo de la Defensa del Procesado.....	91
3.2.2.4.1 Prueba Testimonial.....	91
3.2.2.4.2 Prueba Documental.....	95
3.2.2.4.3 Análisis y Valoración de la Prueba.....	95
3.2.3 Materialidad de la infracción.....	96
3.2.4 Responsabilidad del procesado.....	97
3.2.5 Alegato final de procesado.....	100

3.2.6 Resolución.....	104
3.2.7 Identificación Relaciones de Poder Ejercidas en el Presente Caso.....	105
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	109

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se pretende identificar los diferentes tipos de violencia hacia la mujer que han existido a lo largo de los años y las consecuencias que estas acarrearán; siendo una de las más comunes la incurrencia del delito de femicidio luego de que una persona sin importar su género haya ejercido relaciones de poder sobre la víctima que pertenece al género femenino.

Se pretende además diferenciar los conceptos entre femicidio y feminicidio debido al uso erróneo dentro del lenguaje español al creer que los dos términos tienen igual o similar significado, cometiéndose el primero por la condición de género y el segundo término se refiere a la negligencia por parte del Estado al ejercer la conducta sancionadora adecuada.

Por otra parte determinar si el Estado ha trabajado en las acciones preventivas, sancionadoras y finalmente punitivas en delitos en contra de la integridad de la mujer.

Además se analizarán dos sentencias del delito de femicidio ocurridas en la ciudad y provincia de Loja, con el fin de determinar las relaciones de poder ejercidas por parte del victimario antes de su muerte.

**PALABRAS CLAVES:** Femicidio, feminicidio, violencia contra la mujer, patriarcado, misoginia,

## **ABSTRACT**

In the present research thesis, we try to identify the different types of violence against women that have existed over the years and the consequences that they entail; one of the most common is the incursion of the crime of femicide after a person regardless of gender has exercised power relations over the victim who belongs to the female gender.

It is also intended to differentiate the concepts between femicide and feminicide due to misuse within the Spanish language by believing that the two terms have the same or similar meaning, the first being committed due to gender status and the second term refers to negligence on the part of the State in exercising appropriate sanctioning behavior.

On the other hand, to determine whether the State has worked in preventive, sanctioning and finally punitive actions in crimes against the integrity of women.

In addition, two sentences of the crime of femicide taken in the city and province of Loja will be analyzed, in order to determine the power relations exercised by the offender before his death.

**KEY WORDS:** Femicide, feminicide, violence against women, patriarchy, misogyny.

## INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista social y cultural en un sistema patriarcal, en donde la autoridad en la organización social primitiva era ejercida por un varón, quien era el jefe y autoridad de cada familia, nace el primer concepto de subordinación de la mujer.

En la sociedad actual, a pesar de encontrarnos en pleno siglo XXI, sigue existiendo la violencia en todas sus formas y manifestaciones contra la mujer; siendo unos de los problemas más eminentes y preponderantes que se desencadena en la mayoría de los casos en el delito de Femicidio como consecuencia de las diferentes relaciones de poder ejercidas del resultado de una subordinación en un sistema patriarcal además de la violencia paulatina y constante contra la mujer que se manifiesta en primer lugar en un acto de odio y finalmente convirtiéndose en uno de los crímenes más atroces.

Existen, dos expresiones que se utilizan para denominar a esta clase de tipo penal sin embargo, dentro de quienes utilizan femicidio, ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” (Impunidad) o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género” a posturas más amplias que abarcan situaciones tales como “la mortalidad materna evitable, por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o maltratadas, y por desnutrición selectiva de género (Carcedo, Femicidio, 2006)”.

Desde esta perspectiva se incluyen en el femicidio, las muertes de mujeres provocadas por acciones u omisiones que no necesariamente constituyen delito, básicamente porque carecen en general del elemento subjetivo que requieren los delitos contra la vida la intención de matar a otra personas son conductas que no pueden ser imputadas a una persona determinada, sin perjuicio que pueden dar cuenta de violaciones a los derechos humanos por el incumplimiento de las obligaciones del Estado relativas a la garantía del derecho a la vida de las mujeres.

Se puede apreciar una similitud entre femicidio y feminicidio en Latinoamérica, considerando al elemento impunidad y por tanto, responsabilidad estatal como diferenciador entre ambas, aunque existan disputas entre autores y, legisladores de que término es el más adecuado para definir el tipo de delito penal y si en verdad es la gran diferencia es la responsabilidad del Estado que existe entre estas dos definiciones (Carcedo, Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios de milenio , 2007).

En ese sentido el feminicidio contiene el elemento impunidad como resultado de la omisión o la acción inadecuada en la que incurre el Estado en perjuicio a la vida de las mujeres, es decir que el Estado incumple su deber de investigar, juzgar y sancionar (Femicidio Analisis Penológico, 2016).

En efecto, las definiciones más frecuentes de femicidio y feminicidio se restringen a las muertes violentas de mujeres, así como a las manifestaciones de violencia que no conllevan la muerte (Vasquez, 2009).

El delito de Femicidio va íntimamente ligado al género, el cual predispone que las mujeres sean violentadas y luego asesinadas por el sólo hecho de ser mujeres. Cumpliéndose así la conducta típica y antijurídica de femicidio cuando la mujer no se presta dispuesta a aceptar la relación de poder ni tampoco la sumisión convirtiéndose en una amenaza al dominio masculino, castigándola y amenazándola para seguir con este círculo vicioso de violencia.

La Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, en septiembre de 2010 publicó un estudio llamado "Femicidio en Ecuador en donde se pudo constatar de entre varios casos de alrededor de 170 muertes especialmente en los años 2005-2007 en las ciudades de Cuenca, Esmeraldas y Portoviejo; llegando a la conclusión que el 77.5% eran femicidios.

El estudio de estas muertes y en particular de los femicidios y sospechas de femicidio arrojan algunos resultados estadísticos que no son generalizables al conjunto del país. Sin embargo, se puede indicar que estas cifras llevan a tomar medidas urgentes de prevención y confrontación de este problema en el Ecuador antes que este mismo se vea envuelto en escalas más grandes como las que afecten a los diferentes países cercanos. (Femicidio Analisis Penológico, 2016)

Ante esta problemática en el Ecuador en el año 2014 se implementa en el Código Orgánico Integral Penal un nuevo tipo penal que sanciona a la persona que provoque la muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, denominándolo femicidio en el artículo 141 del cuerpo legal antes mencionado; sancionándolo de 22 a 26 años de cárcel. Es importante enfatizar que no define género para la persona que incurra en el cometimiento del delito de femicidio, existiendo un vacío legal importante al no ser explícita y al no denominar a las posibles personas que puedan incurrir como sujetos activos del delito del femicidio; por lo cual se puede entender que puede incurrir

un hombre o una mujer en el delito antes mencionado, siempre y cuando haya existido una relación de poder manifestada; siendo así un ejemplo claro en las relaciones sentimentales que pueden ser homosexuales como heterosexuales.

A continuación, en el año 2017 se aprueba la nueva Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres, en la cual menciona los diferentes tipos de violencia hacia la mujer, e incluso determina aquellas medidas de ayuda para personas dependientes económicamente de las mujeres que fueron víctimas de femicidio, asegurando por parte del Estado la culminación de todos los niveles de educación.

Por toda la problemática antes expuesta que envuelve a la violencia contra la mujer y al delito de femicidio nos hemos visto en la necesidad de hacer un trabajo de investigación que determine las relaciones de poder ejercidas dentro del delito previsto en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal. Si bien es cierto, existen trabajos de investigación acerca de la problemática antes descrita a los problemas que han envuelto al delito de femicidio como tal; pero no se han encontrado ninguno que ayude de manera completa a identificar con claridad al sujeto activo, por lo cual tomaremos como herramienta principal el estudio de sentencias del delito de femicidio de la ciudad de Loja, con el objetivo de identificar parámetros, pruebas y demás que han tomado en cuenta los jueces para llegar a sentenciar.

## JUSTIFICACIÓN

Para la guatemalteca Ana Leticia Aguilar el femicidio está vinculado a las relaciones de inequidad y exclusión que viven las mujeres en la sociedad y que se manifiesta en un contexto de violencia sexista. No se trata de un asunto privado, sino de un fenómeno histórico, de orden social, que ocurre para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales. El femicidio tiene una direccionalidad asociada a relaciones de poder opresivas entre hombres y mujeres y existe una prevalencia y mayor riesgo para las mujeres que están inmersas en relaciones violentas o que quieren salir de ese tipo de relaciones. Existen algunas otras condicionantes asociadas a la violencia, tales como las condiciones de pobreza, la exclusión social generalizada, las preferencias sexuales o cualquier tipo de conducta que socialmente riña con las normas de comportamiento reconocidas y de adscripción al rol más tradicional.

De esta manera se toma en consideración la relación de subordinación que vive en la actualidad la mujer, el miedo preponderante ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra ante las diferentes manifestaciones de poder.

Ante estas circunstancias la violencia contra el género femenino ha sido uno de los problemas más concurrentes en Latinoamérica; especialmente en el Ecuador; a pesar que tenemos una de las Constituciones más garantistas del mundo, en donde reza que somos un Estado derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, no ha sido suficiente para cesar las agresiones en los últimos años tanto físicas como psicológicas por parte la persona que tenga relaciones de poder manifestadas hacia la mujer, teniendo como resultado desenlaces desastrosos como la muerte; luego de haber sido violentadas de diversas formas; no ha existido hasta la presente fecha legislación, programa o ningún tipo de reforma a ley por parte de legisladores para tratar de poner fin, o al menos disminuir el índice de femicidios en el Ecuador, al contrario al paso del tiempo estos han ido incrementándose.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo principal identificar y estudiar el tipo de manifestaciones de poder dentro de un acto femicida por parte del sujeto activo del delito; para que de esta manera los jueces tengan pautas determinadas al momento de ponderar o tomar a consideración elementos principales en el delito de femicidio.

El Ecuador es uno de los países con índices más altos de muertes de mujeres que han incrementado en los últimos años, es por ello que tanto legisladores como el poder ejecutivo deberían tomar en primer lugar medidas de prevención para luego tomar medidas punitivas en caso de que las primeras fallasen. Para ello se debe de tomar en consideración leyes orgánicas, e instituciones, existentes e identificar las falencias que han tenido dentro del sistema; para luego realizar un fortalecimiento de unidades especializadas de violencia de género, y varios programas de ayuda personal, etc.

## **OBJETIVOS E HIPÓTESIS**

### **OBJETIVO GENERAL**

- Identificar los tipos de manifestaciones de poder dentro del tipo penal de femicidio en el Derecho Penal ecuatoriano.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar las manifestaciones de poder en el Femicidio a través del estudio de casos existentes en la ciudad de Loja.
- Explicar en el marco jurídico penal ecuatoriano la existencia de manifestaciones y/o características del sujeto activo en un acto femicida.
- Evaluar los parámetros positivos o negativos que incidieron en las resoluciones o sentencias del tipo penal del femicidio.

### **HIPÓTESIS**

- En el delito de Femicidio, el sujeto activo es la persona que aprovechándose de relaciones de poder hacia la víctima incurre en manifestaciones de violencia que desencadenan en finalmente en muerte.

**CAPITULO 1**  
**LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

## 1.1 Conceptualización de violencia contra mujer.

*“A la violencia en la que crecí, a la violencia que naturalicé, a la violencia que me enseñó a no reproducirla más”*

(Zenhard)

La violencia contra la mujer se ha considerado a lo largo de los años como aquel factor negativo, que ha estado presente en todas las civilizaciones alrededor del mundo hasta la actualidad. Por consiguiente para tratar esta problemática, es necesario conceptualizar y definir íntegramente a la violencia de género como tal; pero nos encontramos envueltos en un problema aún más grande puesto que ha sido difícil unificar un mismo concepto o similar de “violencia contra la mujer” alrededor del mundo, debido a la injerencia directa de diferentes culturas y religiones; por lo cual se comprendería de manera diferente en el Latinoamérica y Europa; respecto a los países de medio Oriente como es el caso de Afganistán, Pakistán Yemen; etc.

De esta manera la OMS define la violencia como “el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.” (Rodríguez Otero, 2010). Es decir que el uso de la violencia se puede dar con una premeditación anticipada, con el firme objetivo de causar daño hacia otra persona; desencadenando en situaciones atroces.

Calabrese indica que “la violencia y la agresión son dos caras de la misma moneda que tradicionalmente ha sido aceptada como mecanismo de control por los individuos que han ostentado el papel hegemónico dentro del grupo social que de uno u otro modo se han visto justificados y, por lo tanto, legitimados en el ejercicio de esa violencia y de ese poder arbitrario”. (“Definición f. y.)

Sometimiento que se ha visto a lo largo de los años por parte de una persona hacia otra demostrando una relación de poder como consecuencia de actos repetitivos de violencia. Un ejemplo muy claro es la manipulación que realiza el hombre hacia la mujer en la mayoría de relaciones sentimentales, puesto que en el ambiente en el que nos encontramos está normalizado que la mujer no puede tomar decisiones sin aprobación de su pareja, siendo este muchos de los ejemplos en el cual podemos vislumbrar el ejercicio de poder y violencia sobre la mujer que se ve normalizado.

En este sentido Gorjón (2004: 31-32) señala que no hay violencia en sentido técnico,

por una agresión aislada, esporádica, sino que esa agresión debe producirse en un contexto de sometimiento de la víctima. Siendo de manera principal al momento de demostrar las relaciones de poder sobre las mujeres, atemorizándola o amenazándola, luego de haberla violentado de cualquier forma, con el único fin de callar a la víctima.

Complementariamente a este concepto, Rodríguez O, señala que “El agresor -sujeto dominante- se mueve en un ambiente en el cual la víctima se encuentra subordinada. Ello se produce paulatinamente en un contexto de continua agresión y correlativo deterioro de la personalidad de la víctima”. (Rodríguez Otero, 2010) . Aceptando de esta manera el control que existe por parte del agresor hacia la víctima, un sometimiento constante en el que la mujer se ve en una posición vulnerabilidad y se ve obligada a aceptarla como normal en su ambiente, causándole un bajo autoestima, y una subordinación constante en la toma de decisiones en los diferentes ámbitos, que a lo largo del tiempo la víctima tiende a justificar los diferentes actos violencia que se dan por parte de su agresor hacia ella.

Pero en realidad el problema raíz de la violencia de la mujer por parte de los hombres es que aún nos encontramos en una sociedad machista que ha predominado durante décadas, el egoísmo y el egocentrismo del sexo masculino que erróneamente se han catalogado estar en una situación de superioridad con el único objetivo de imponer ilegítimamente la jerarquía impuesta por la cultura sexista que se ha visto normalizada, causando en las mujeres represión u opresión frente a hombres en diferentes ámbitos tanto políticos, culturales, económicos.

Consecuentemente luego de verse vulneradas las mujeres en varios ámbitos, se pudo analizar los varios esfuerzos de la mujer por alzar su voz, y sobre todo participar de varios ámbitos. Ante esta problemática social, el Estado y demás organizaciones no gubernamentales han trabajado en el Ecuador para erradicar la violencia de género mediante programas preventivos y de ayuda a la mujer violentada. Los resultados de los mencionados esfuerzos han obtenido resultados parciales; ya que lastimosamente no han sido suficientes para erradicar la violencia de género desde la raíz.

Hasta antes de los años noventa, se consideraba que el Estado no tenía la obligación de vincularse directamente con casos de violencia o actuar en defensa de ellas, por cuanto se consideraba una problemática que derivaba dentro del ámbito privado de la familia.

En la actualidad, aún podemos observar y palpar diferentes situaciones de violencia a las que se enfrentan las mujeres todos los días en todos los ámbitos en los que se

desarrolla; estos actos de barbarie que permanecen hasta nuestros días, existiendo múltiples razones por las cuales no se ha erradicado. Unas de estas acciones son la impotencia, miedo, las amenazas constantes a denunciar a su agresor ante las autoridades, y las consecuencias que puede acarrear luego de denunciarlos.

De igual modo otros factores predominantes son los intereses económicos, represión social; en pretexto de velar por la seguridad o evitar sufrimiento de sus hijos aferrándose de esta manera a su agresor. Por consiguiente, estas son algunas de las muchas razones por las cuales la violencia no se ha erradicado, observándose en marco de naturalidad y normalización a los diferentes actos de violencias, dando como consecuencia que miles de mujeres en la sociedad y particularmente ecuatorianas son violentadas cada día.

Por su parte Blair señala que cuando la violencia se asume en su dimensión política, los autores remiten, en esencia, al problema del Estado y definen violencia como “el uso ilegítimo o ilegal de la fuerza”; esto para diferenciarla de la llamada violencia “legítima”, con la que quieren designar la potestad o el monopolio sobre el uso de la fuerza concedido al Estado. Señala que “la violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien” (p. 14). (“Definición & Rodríguez Otero.”)

Por lo cual, el autor enfatiza la necesidad de diferenciar el uso de la fuerza ilegítima de la legítima; esta segunda fuerza está de una manera u otra aceptada por parte del Estado, en los casos que se encuentre en un estado de indefensión y se vean afectados sus principales derechos en los que la víctima necesariamente se vea obligada a utilizar el uso de la fuerza. Para ello en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 33 define a la legítima defensa y los requisitos que se deberían cumplir para que este dentro de esta figura jurídica.

Brown (2007) indica que es necesario tener claro la diferencia entre tres conceptos claros: abuso, violencia y acoso. La violencia ya está definida anteriormente, pero en el caso del abuso es preciso señalar que se refiere a una situación en la que la víctima es menor o que posee unas capacidades disminuidas o se encuentra en una situación de inferioridad, conllevándola a un estado de indefensión y vulnerabilidad. (“Definición & Rodríguez Otero.”)

Con estos antecedentes, es preciso mencionar que por acción de la lucha de las mujeres en los años ochenta en Ecuador se empieza a visibilizar la violencia como un problema de salud pública y se logra que tenga un tratamiento a nivel político.

Dicho tratamiento se vio visualizado en el Ecuador cuando el país se adhiere a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en julio de 1980 y la ratifica en noviembre del 1981.

La misma convención hace referencia a definiciones de discriminación; medidas a tomar; la garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales; educación; salud; mujer rural; papel de organismos especializados, entre otros. Tomando en consideración que firmaron la convención en los años ochenta, las principales medidas en las cuales los Estados estaban obligados a adoptar eran que todas las mujeres sin discriminación alguna voten y sean elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Garantizando de esta manera la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres (mujer, 1981).

Más tarde, el Ecuador se adhiere a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará en enero del 1995, en la cual se obliga el Ecuador como Estado parte a adoptar todas las medidas necesarias mediante políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres, resaltando que esta convención no es limitación para aprobar normativa interna en pro de la mujer. Así mismo en la convención identifica a los diferentes tipos de violencia contra la mujer como la física, sexual y psicológica; señalando además los diferentes ámbitos en los cuales las mujeres pueden ser víctimas de violencia.

Con estos antecedentes, en 1994 se crean en Ecuador las Comisarías de la Mujer y en 1995 se emite la “Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia” conocida como la Ley 103, mediante la cual el Estado asume un rol a través del sistema de Justicia. Dicha normativa reconocía a la violencia intrafamiliar como un problema que trascendía la vida privada hacia la esfera pública, así como la existencia de tres tipos de violencia; la física, psicológica y sexual. Asimismo, estableció varias medidas de amparo y sanciones de tipo civil, encaminadas a prevenir los actos de violencia que vivían las mujeres.

En ese mismo orden y dirección en el año 2018 se publicó en el Registro Oficial # 175 el 05 de febrero la Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, en la que se describen nuevas formas y tipologías relacionadas con la violencia contra la mujer.

En lo corresponde al análisis que se desarrolla en esta parte, esta Ley en su apartado de definiciones -artículo 6- conceptualiza a la “violencia de las mujeres” como cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder, con base en los roles de género.

## **1.2 Tipos de violencia contra la mujer.**

La violencia de género contra las mujeres “es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública, como en la vida privada” (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993; Organización de las Naciones Unidas).

Para ello es necesario señalar los diferentes tipos de violencia que se encuentran tipificados en la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres; tales como la violencia física, psicológica que incluye el acoso u hostigamiento, violencia sexual, económica y patrimonial, así como la violencia simbólica que hace referencia a la producción o reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicos, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación.

Así mismo se delimita los diferentes tipos de violencia que se dan en contra de la mujer en la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, siendo estos: Intrafamiliar o doméstico, Educativo, Laboral, Institucional, Político, Ginecoobstétrico, Cibernético, Mediático, en el espacio público o callejero y comunitario.

En relación con el artículo 10 de la LOIPEVGM, es importante conceptualizar los diferentes tipos de violencia según las dimensiones, que pueden afectar a la integridad personal, siendo estos la acción u omisión, sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo así:

- a) **“Violencia Física.** - *Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir muerte, dolor, daño o sufrimiento físico, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza física o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño, y de sus consecuencias, sin consideración al tiempo que se requiera para su recuperación”* (MUJERES)

En relación a líneas anteriores podemos determinar que todo daño que lo afecte al cuerpo de la mujer; y como consecuencia acarree consecuencias como contusiones entre otras.

Este tipo de violencia incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o esté o haya establecido una relación de poder, sin la necesidad de haber existido una convivencia.

Además se consideran actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres como el acoso, violación, penetración de objetos, tocamientos y contactos no deseados, empujones, tirones de pelo, bofetadas, golpes, patadas, quemaduras, mordeduras, estrangulamiento, puñaladas, tortura, ...(Junta de Andalucía, 2017)

- b) **“La violencia psicológica.** - *Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro acto que afecte la estabilidad psicológica y emocional del sujeto.”* (MUJERES)

La violencia psicológica incluye el acoso u hostigamiento, a toda conducta abusiva especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar al sujeto de protección de esta Ley, independientemente de su edad o condición pudiendo afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; teniendo repercusiones negativas en su vida diaria.

Más aún la violencia psicológica es una de las más peligrosas, pudiéndose dar a cualquier ser humano, en este caso en concreto a la mujer; acarreando consecuencias a largo plazo, muchas veces muy difíciles de sanar y superar.

Como consecuencia, las mujeres se vuelven vulnerables; poco confiables; pudiéndose evidenciar un bajo autoestima, que incluso son pocas las veces que logran sobre llevar una situación luego de haber sido violentadas; por lo cual deben trabajar arduamente en acudir a ayuda profesional (psicólogo/a, trabajador/a social); y empezar con terapias que toman tiempo para recuperar la vitalidad, y sobre todo la seguridad personal.

- c) ***“Violencia Sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el acoso sexual y otras prácticas análogas”.*** (MUJERES)

Siendo la violencia sexual uno de los actos más despiadados contra la mujer, en el cual se ve también la implicación forzada de niñas y adolescentes; siendo forzadas por otra persona con ventaja en edad, desarrollo físico, mental, relación de parentesco, afectiva o de confianza; colocándose a una situación de vulnerabilidad.

Es preciso mencionar además que constituyen formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización de imagen de las niñas, niños y adolescentes en pornografía. No obstante, al quedar embarazada una menor de edad o niña como consecuencia de este tipo de

violencia nace otro tipo de violencia que ejerce el Estado, al obligarla a llevar a cabo un embarazo producto de una violación.

Al mismo tiempo el Código Orgánico Integral Penal, define a la violación en su artículo 171 como el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

De manera análoga la violencia sexual se da en su mayoría de casos por conocidos, amigos cercanos, e incluso familiares. Siendo las secuelas difíciles de superar y a largo plazo; pudiéndose demostrar de diferentes maneras, dependiendo de la personalidad de la víctima, y circunstancias llegando a influir incluso de manera circunstancial en su carácter, y comportamiento.

Hay que mencionar además al silencio de la víctima como otro de los problemas que se dan como resultado de una violación sexual; suscitándose por miedo, o temor a represalias por parte de su agresor; por lo cual es indispensable la ayuda profesional y la injerencia por parte del Estado mediante una tutela judicial efectiva, para conllevar en conjunto este episodio traumático.

**d) *“Violencia económica y patrimonial.* - Es toda acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de los sujetos de protección de esta Ley, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:**

*i) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*

*ii) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*

*iii) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;*

*iv) La limitación o control de sus ingresos; y,*

*v) La percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.” (MUJERES)*

Hay que mencionar además que la violencia económica y patrimonial es un tipo de violencia desconocido, invisible e incluso desapercibido por la sociedad en general; pero que se encuentra latente en la vida cotidiana de las mujeres ecuatorianas; en el cual son limitadas a vivir una vida digna, sin bienes patrimoniales, sin alimentación, sin ropa, y el acceso a la salud.

Este tipo de violencia es toda restricción a la mujer del manejo de activos y bienes, colocándose en una posición de inferioridad al no tener los ingresos suficientes para sobrevivir, por lo cual se ve obligada a permanecer a lado de sus parejas, debido a la necesidad económica, de obtener recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia.

Otro rasgo de la violencia económica y patrimonial ocurre en los ambientes laborales al impedir el crecimiento profesional de las mujeres, dándose una discriminación sólo por el hecho de pertenecer al género femenino como forma de limitar sus ingresos económicos. Para ilustrar mejor un ejemplo claro se da cuando una mujer reciben menos remuneración económica en su trabajo en relación a un hombre quien tiene su mismo jerarquía laboral a pesar de tener las mismas responsabilidades o actividades.

En relación a la violencia patrimonial: Podemos citar los siguientes ejemplos:

- Dañar los bienes o pertenencias de las mujeres, como ropa u objetos personales de valor, con el objetivo de humillarla o hacerla sentir mal.
- Ocultar documentos personales como actas de nacimiento, identificación oficial, etc., que son necesarios para realizar trámites de algún tipo.
- Ocultar o quitar documentos que comprueban que son dueñas de alguna propiedad.
- Disponer de su pareja o familiares de sus bienes sin su consentimiento.
- Obligar a escriturar o poner a nombre de otra persona, cosas o propiedades que compraron o heredaron.
- Controlar todos los gastos del hogar y se apropia de todo el patrimonio familiar.

- e) **“Violencia Simbólica.** - *Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de los sujetos de protección de esta Ley dentro de la sociedad”.* (MUJERES)

Esta es una tipología totalmente nueva en nuestra legislación, debido a que no se encontraba tipificada anteriormente en ninguna de las leyes ni acuerdos emitidos en el Ecuador; además que hace referencia a la violencia en el espacio cibernético con el objetivo de proteger la integridad de una mujer en los medios digitales dándole un plus a su seguridad. Hace algunos años no existía una norma que proteja a las víctimas del acoso o “*cyberbullying*”, en la actualidad al estar tipificada se puede denunciar y consecuentemente sancionar; pero a pesar de existir dicha normativa siguen existiendo falencias dentro del sistema judicial al no poseer los medios tecnológicos necesarios para determinar con claridad al agresor. Por tales motivos el denominado “*revenge porn*” o porno de venganza; sigue siendo un arma de chantaje por aquellos que ejercen relaciones de poder hacia una mujer con el objetivo de sacar provecho de situaciones de vulnerabilidad a costa de imágenes o videos íntimos de las mujeres, que han obtenido de manera voluntaria o coercitiva.

Es necesario enfatizar al final de este capítulo aquel tipo de violencia que no ha sido tipificada, aquella que es una de las preponderantes actualmente; la violencia cibernética. La mayoría de jóvenes y adultos tienden a enviar fotos privadas ya sea de manera voluntaria o coercitiva. Son diversos los casos en los cuales las mujeres se ven amenazadas al tener su pareja, amigo, o expareja material delicado, y estos se aprovechan de la situación con el único fin de obtener beneficios para sí mismo.

### 1.3 Antecedentes de la Violencia contra la mujer en relación con el Femicidio

La violencia en razón del género es una realidad existente en la sociedad actual; toda vez que ha sido perpetrada a lo largo del desarrollo de la historia. Como hemos podido identificar de los apartados anteriores la violencia contra las mujeres se presenta en varios escenarios, los cuales tienen graves repercusiones a lo largo de la vida de una mujer; operando en diversos ámbitos generalizados como son; personal, familiar, relacional, comunitario, social e inclusive estructural.<sup>1</sup>

Por tal razón, es necesario conocer la situación de las mujeres en las diferentes etapas de la historia universal, descritas a continuación:

- I. Como punto de partida tomaremos como referencia la antigua Atenas, en la cual las mujeres eran obligadas a casarse en la etapa de su pubertad o adolescencia, por lo cual, para poder casarse tenían que haber aprendido con anterioridad las diferentes actividades de la casa, pero sobre todo servir a su esposo. Consecuentemente tenían la obligación de tener hijos; y en el caso de tener hijos varones tenían la obligación de servirlos por sobre todas las cosas, ya que se creía que ellos eran quien iban a preservar la raza por su varonilidad e incluso podían formar parte del ejército.

Caso contrario era cuando concebían hijas mujeres, ya que se creía que eran una carga, porque en aquel entonces no se les permitía trabajar, ni instruirse; por lo que muchas veces las abandonaban. De esta manera conforman la familia los hijos, en conjunto otros familiares cercanos que vivían en el mismo hogar y con los esclavos.

Es decir que la mujer que crecía tenía el objetivo de traer al mundo hijos legítimos, servir a su esposo, realizar los quehaceres del hogar, y en muy pocos casos tenían la obligación de supervisar esclavos, siempre y cuando su marido le haya mandado. En caso de que la mujer no hacía caso las órdenes de su marido, este estaba en la potestad de reprenderla o repudiarla, e incluso en casos de adulterio podía matarla siempre y cuando el marido haya avisado a las autoridades y la infidelidad haya sido comprobada.

---

<sup>1</sup> Violencia estructural. - Este tipo de violencia está ligada a las leyes y políticas que obstruyen la protección de la mujer en un marco legal.

Lastimosamente la mujer que quería trabajar en la antigua Atenas era mal vista, e incluso le quitaban el único derecho que poseían las mujeres, y era el de ser ciudadana.

Por otro lado las mujeres que pertenecían a familias con abundancia o terratenientes, eran las más controladas ya sea, por su padre o esposo al momento de realizar actividades fuera de casa, debido a que se les prohibía que salgan de casa sin autorización a lugares públicos; cosa que no pasaba con mujeres de clase social menor.

II. En la antigua Grecia, el rol de la mujer era similar al del rol de la mujer en Roma; debido a que sus actividades estaban remitidas a tareas del hogar y al telar. A pesar que las mujeres podían ser sacerdotisas, no tenían voz ni voto en el ámbito político. Así mismo la mujer no podía tener bienes, ni por donación ni por herencia. Por lo cual si no estaba casada tenía que pedirle permiso a su padre, o hermano, para realizar las actividades que considere necesarias.

III. En el antiguo Egipto, la mujer alcanzó los máximos derechos y libertades que hasta ese entonces no se había podido obtener para la mujer; podían elegir a su marido a pesar de que pedían la aprobación de sus padres como un símbolo de respeto. Luego de contraer matrimonio, que consistía en firmar un contrato privado, podían administrar los bienes, comprar y vender, debido a que no era necesario tener un tutor legal. Su obligación principal era tener hijos, por esta razón su índice de mortalidad era de 35 años.

Seguidamente aparece la figura jurídica del divorcio, en el cual cualquiera de los dos cónyuges podía solicitarlo ante un denominado tribunal, por lo que tenían que exponer los motivos, entre los cuales estaban: la infidelidad, y esterilidad.

IV. En Mesopotamia, el rol de la mujer era más de equidad en relación con los hombres, debido a que tenían la libertad de estudiar, ser madres y trabajar como tejedoras, agricultura, pastoras; e incluso la prostitución era una profesión que estaba reconocida, e incluso existía un manual que les indicaba ciertas reglas para su trabajo y su remuneración.

Además, estaba reconocido también el divorcio en el cual podían solicitar cualquiera de los dos conyugues, aunque si lo solicitaba la mujer debían de cumplir con cualquiera de las causales de ese entonces; por el contrario, el

hombre necesitaba solo solicitarlo y no dar ninguna explicación del porque de su separación.

A pesar que existía la “Ley del Talión”, que era en pocas palabras “ojo por ojo, diente por diente”; en el caso de la mujer había una idenfensión absoluta: al indicar el castigo a la mujer en los casos en los cuales se demostrara que lo agredió a su marido, los castigos eran tan crueles que iban desde cortarles las orejas hasta despojarlas de todos su bienes, e incluso el marido tenía la opción de adoptarla como una sirvienta para su casa de por vida. Y en el caso en el que el marido agreda a su esposa no había ley que la protegiera. Años más tarde todo cambiaría con la represión militar en la cual las mujeres fueron perdiendo poco a poco los pocos derechos que habían adquirido.

- V. En Roma, las mujeres habían obtenido más derechos en comparación a la antigua Atenas; ya que las niñas podían estudiar hasta la pubertad (12- 14 años), podían seguir estudiando si su esposo les daba un permiso; debido a que a esa edad ya se encontraban casadas o comprometidas, la mayoría de veces obligadas igualmente por sus padres.

En aquel entonces el páter familias tenía la potestad de elegir si deseaba aceptar o rechazar a un hijo después de su nacimiento, en caso de que no, lo podía dejar fuera en la puerta de su casa para que alguien más lo recogiera, o asumir que sería parte de los esclavos; es decir que podía elegir entre la vida o la muerte de sus hijos. Cuando decidían tener al bebé (mujer), esta adoptaba el nombre del padre, adecuado al sexo femenino.

A pesar de que la mayoría de niñas tenían una educación básica, no era muy útil ya que a las mujeres no se les permitía trabajar porque se creía que su deber principal era atender a su esposo y educar a sus hijos. A las mujeres de clase baja eran las únicas que podían trabajar en el mercado, o de damas de compañía de las mujeres más adineradas, y las mujeres que se casaban con pastores, podían ayudar en alimentar a los animales.

A pesar de que se cree que en Roma fue la época que más derechos tuvo la mujer, en los cuales se puede mencionar en el ámbito de la salud podían cuidarse para no tener hijos, aunque era mal visto por la sociedad, porque se creía que la mujer tenía que concebir tantos hijos pudiera. Es por ello que las mujeres morían a la edad de 35 o máximo 40 años, al dar a luz.

- VI. La mujer en el Periodo Medieval a pesar de seguir siendo una sombra en relación al hombre, podía en esta época ser demandada y demandar; además podía contratar trabajadores, hacer testamentos, heredar, comprar y vender sin el permiso de su padre, hermano o esposo. En lo que se refiere a las tareas y actividades que realizaban eran las del hogar, en el campo; siendo las mejores pagadas ya que necesitaban una preparación fueron las denominadas “argamaseras” quienes trabajaban en vidrio y madera.

Fue una edad en la cual la iglesia empezó a intervenir de manera sustancial, siendo la salida para aquellas mujeres que no se habían casado hasta ese entonces su refugio era ser monja o incluso si pertenecía a una familia acaudalada su propia familia la dejaba hasta su muerte para que no sea mal vista por la sociedad. En el caso que las mujeres quedaban viudas “casta viudedad” que consistía en no volver a casarse ni mucho menos tener relaciones sexuales con hombres, algo que era apoyado totalmente por la iglesia ya que la viuda realizaba donaciones de su patrimonio como obra social.

- VII. En la Edad Moderna, fue un tiempo difícil para el sexo femenino debido a que la misoginia apareció de manera abrupta, pudiendo visualizar en las obras literarias de aquel entonces. Se llegó a creer que la mujer tenía una parte malévolas en su alma según los moralistas. Se restringió la educación a las mujeres, ya que se empezaron a crear universidades sólo para hombres. La burguesía prohibió que la mujer reciba herencias o donaciones, e incluso se llegó a apartar a las mujeres de las diferentes ocupaciones que tenían en diferentes campos, y se las restringió para que trabajen en solo actividades de la casa y crianza de los hijos.

En cuanto al matrimonio las mujeres eran obligadas a casarse con el hombre que sus familias consideren apto, con el objetivo de sellar alianzas políticas, resolver conflictos y asegurar la paz.

- VIII. Llegada la edad contemporánea, que abarca desde la revolución francesa hasta la actualidad, la mujer empezó a luchar por sus derechos, entre ellos reclamar alimentos para su familia, educación y derechos políticos inexistentes, entre otros.

- IX. En la actualidad a pesar de los esfuerzos de la mujer antes mencionados, se siguen vulnerando, violentando y atentando contra los derechos y la integridad de la mujer; por lo cual las mujeres siguen luchando contra la discriminación de la mujer y la erradicación de todas las formas de la violencia, que han ido creciendo paulatinamente en etapas; siendo el desenlace la muerte por el sólo hecho de ser mujer o pertenecer al género femenino, denominada en la actualidad “**femicidio**”.

Al término femicidio se lo escuchó por primera vez por Diana Russell<sup>2</sup> en su intervención conjunta con otras mujeres de diversos países ante el tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres el cual se llevó a cabo en Bruselas, en el año 1976, siendo una expresión ligada al hecho de dar muerte a una mujer por el simple hecho de serlo.

Para mejor comprensión del término es importante enfatizar que el delito de femicidio es un acto grave de violencia en contra de la mujer cuyo objetivo es ejercer poder, dominación y control sobre la víctima, misma que se encuentra en situación de vulnerabilidad e indefensión respecto de su agresor; siendo estos dos presupuestos importantes que se configure el delito de femicidio.

La doctrina analiza otro aspecto relevante que es el “espacio relacional”, que no es más que el vínculo entre la mujer víctima de este tipo de violencia y el agresor, en donde juegan un rol preponderante el contexto cultural, desequilibrios de poder económico, político social y sobre todo la flexibilidad y permisibilidad por parte del Estado ante estos hechos.

Con este breve preámbulo podemos establecer que el femicidio es la muerte de una mujer como resultado de excesiva violencia de género; suceso que se da en la esfera pública y privada; siendo la esfera privada el espacio de interacción de la víctima y su círculo cerrado, encontrándose su familia, amigos y pareja; a su vez está la esfera pública, en la que intervienen todos los elementos de la sociedad que pueden contribuir a la perpetración de esta violencia.

Dicho lo anterior es importante considerar la gran confusión que existe entre un homicidio y el femicidio, pues la duda surge porque los presupuestos legales son bastante similares, pero la gran diferencia radica que en el homicidio es la “La persona que mate a otra será sancionada con una pena privativa de libertad de diez a trece años”

---

<sup>2</sup> Diana Russel. - Activista y escritora feminista, ha dedicado su vida a luchar contra la violencia de género.

ya sea por acción u omisión; mientras tanto se incurre en el delito de femicidio cuando el sujeto activo que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

Sin duda alguna resulta importante recalcar que no toda muerte de una mujer es un femicidio.

#### **1.4 Tipificación del delito de femicidio en los países latinoamericanos**

Durante muchos años el problema de violencia de género se trató como una cuestión sin importancia por parte de los Estados; haciendo caso omiso a la problemática que se debió abordar desde una perspectiva amplia, en la cual se impliquen varias soluciones con el objetivo de atacar al problema desde la raíz. De manera análoga sería beneficioso implementar políticas públicas, reformas a la ley, planes de educación, entre otros por parte de los Estados latinoamericanos en donde los Estados puedan cooperar, y comprometerse unos con otros en trabajar en conjunto para una visualización amplia de las constantes violaciones contra la mujer e incluso de las diferentes aristas que provocan este problema social.

Es menester reconocer que en nuestra región algunos países se encuentran comprometidos en encontrar soluciones viables que ayuden de manera efectiva a la solución del problema; pero todos estos esfuerzos se los ha realizado de manera individual; en donde han ido reformado varios de los códigos penales y se ha insertado el delito de femicidio o feminicidio.

Alrededor de once países de América Latina han instaurado esta figura, entre ellos los más relevantes se encuentran:

- Chile. - En el año de 2010, se promulgó la Ley de femicidio, modificándose de esta manera el Código Penal; consecutivamente integrando el delito de femicidio, y la ley de violencia Intrafamiliar. Así mismo existen centros de atención para mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, 103 para ser exactos.
- Argentina. - En el año 2012, se reforma el Código Penal y dentro del delito de homicidio simple, se establece el femicidio como una figura agravada del mencionado delito.

- Uruguay. - En el año 2016, se modifica el Código Penal y se establece como pena máxima 30 años de prisión de libertad en caso de que se cometiera dicho delito.
- Paraguay. - En el año 2016, incorpora el delito de femicidio, así como también incorpora como política un plan de prevención.
- Bolivia. - En el año 2013, reforma su normativa interna y tipifica el delito de femicidio, con pena máxima de 30 años de privación de libertad.
- Brasil. - El 9 de marzo de 2014, este país incorpora el femicidio como delito en la normativa interna, toda vez que el número de muertes en contra de mujeres empezó a elevarse y sobre todo influyó la presión de organismos internacionales, mismos que emitieron algunas recomendaciones al país para combatir este grave problema.
- Perú. - En el año 2016, se incorporó el delito de femicidio, pero un año antes en este país se promulgó la Ley para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia en contra de la mujer.
- Colombia. - En el año de 2015, se tipifica el delito de femicidio como delito autónomo.
- El Salvador. - La introducción del delito se da en el año 2016, cuya máxima pena va hasta los 50 años de prisión de libertad y la mínima es de 20 años.
- México. - El Código Penal se reforma y se introduce este delito de femicidio con pena desde 20 a 32 años de privación de libertad.
- Ecuador. - Se introduce el delito de femicidio en el año 2014 con el Código Orgánico Integral penal.
- Guatemala. - Se introduce el femicidio como delito estipulado en el Código Penal.

Esto demuestra el compromiso adquirido por parte de los Estados antes mencionados, en la tipificación del delito de femicidio, en los cuales lo que se pretende en primer lugar sancionar los diferentes tipos violencia en contra de las mujer, para luego sancionar el delito de femicidio. Para ello es de vital importancia que los Estados no sólo tipifiquen a la conducta antijurídica, si no también empleen y pongan en acción planes, leyes y políticas que ayuden a contra arrestar a estos problemas.

En este mismo sentido, siendo el Estado el encargado de proteger y garantizar los principales derechos emanados por varios Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos de los cuales son miembros la mayoría de países latinoamericanos, contraen una obligación de carácter internacional.

#### **1.4.1 Conceptualización de femicidio y feminicidio**

Los términos “femicidio” y “feminicidio” guardan grandes características en común, sin embargo, existe una diferencia que permite distinguirlos al uno del otro; a pesar de que ambos términos son utilizados para describir la muerte provocada de mujeres que reflejan la marcada violencia en una sociedad que ha heredado una organización patriarcal; existe otro significado al término “feminicidio” determinando cuando el Sistema Judicial no opera de manera correcta luego de haberse producido un femicidio. Siendo diferentes las formas de concebir a las palabra “feminicidio”.

En este contexto resulta trascendental destacar la importancia de conceptos y sus diferentes apropiaciones.

Por un lado, el femicidio está relacionado con el “genericido”, cuyo término fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985, en su obra “Gendercide” y que consiste en un neologismo que se refiere básicamente a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo, pues Diana Russell fue quien definió por primera vez en 1976 al femicidio como:

“El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres “. (Consejo Centroamericano de DDHH, 2015)

Años más tarde Hill Rarford lo definió como: “El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”. Así también algunos organismos internacionales de derechos humanos concuerdan en la siguiente definición; “Muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres”

Ahora bien, en cuanto al feminicidio como ya lo habíamos mencionado en el apartado anterior, conceptualmente hereda las características del femicidio, es decir también se considera feminicidio cuando se da muerte a una mujer por el simple hecho de serlo, pero también se lo puede entender como la inoperancia por parte del Estado luego de haberse incurrido en una muerte contra la mujer, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que se cometiera el delito.

De modo que hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea adecuadas condiciones en la esfera tanto pública como privada de una mujer. El Estado por tanto se convierte en responsable al no adoptar las adecuadas condiciones políticas públicas encaminadas a la prevención, o al no pronunciarse respecto de los casos de femicidio sucitados dentro de sus territorios. Es decir, el feminicidio tiene repercusión con respecto del Estado.

Dicho término por lo general es atribuido por parte de Organismos Internacionales de Derechos Humanos puesto que es ante ellos que el Estado rinde cuentas sobre este tipo de problemáticas.

Un caso emblemático sobre feminicidio ocurrido en América del Norte fue el Caso González y otras “Campos Algodoneros” vs México; este caso llegó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se determinó responsable al Estado Mexicano por su negligencia en la investigación acerca de la matanza masiva de las mujeres en Ciudad Juárez, y por la omisión de estos atroces hechos, por lo cual al Estado se lo condeó por su falta de cumplimiento de obligaciones dentro de su aparato judicial; convirtiéndose en un caso precedente en condenar a un Estado por su incumplimiento al deber de protección en sus ciudadanos.

Definiendo la CIDH a las muertes de mujeres dentro de ciudad Juárez dentro del delito femicidio no íntimo puesto que este tipo de violencia fue perpetrado por desconocidos de las víctimas, y determinando la responsabilidad internacional del Estado por negligencia y falta de debida diligencia responde a la figura legal de feminicidio.

#### **1.4.2 Tipos de Femicidio**

Una vez abordado conceptualizado el tema, se debe considerar y entender los tipos de femicidio.

- I. **Femicidio Íntimo.** - Consiste en el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tiene o tuvo una relación sentimental o algún tipo de vínculo íntimo, dentro de este punto se encasillan el esposo, exesposo, novio, exnovio, etc. (A MUERTE DE MUJERES DEBIDO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UN ESTUDIO EXPLORATORIO SOBRE EL MODO EN QUE ES ABORDADA, 2010)  
Este tipo de femicidio es el más común, al respecto existen cifras alarmantes de este problema en todos los países del mundo.
  
- II. **Femicidio no Íntimo.** - En este tipo de femicidio no intervienen personas de la esfera personal de la víctima, de manera que no existe relación alguna entre víctima y victimario, un ejemplo de ello puede ser cuando es tiempo de conflictos armadas, entre otros.
  
- III. **Femicidio por conexión.** - Es aquel que ocurre cuando una mujer es agredida por tratar de defender a otra que está siendo agredida o porque está dentro del área de acción del Femicida. (A MUERTE DE MUJERES DEBIDO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UN ESTUDIO EXPLORATORIO SOBRE EL MODO EN QUE ES ABORDADA, 2010)

### **1.5 Normativa internacional respecto al Femicidio y su incidencia a la normativa nacional.**

La violencia contra la mujer es generalizada, de modo que se replica en todos los países del mundo; en el Ecuador especialmente nuestra realidad no es muy distinta ni menos aún alejada, en relación a la de otros países, convirtiéndose en una situación deplorable los delitos de femicidio que se han incrementando; por lo cual organismos internacionales encargados de la protección de derechos humanos deciden actuar, en marco de la normativa internacional, en veedurías y control de las acciones tomadas por los países.

La Organización de Naciones Unidas ha trabajado en sus distintos comités con el objetivo de crear convenciones internacionales, tratados y resoluciones cuyo objetivo es promover la igualdad y protección de la mujer; para ello se destacan:

- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. - Esta declaración fue aprobada en Asamblea General en 1993; luego de identificar a

la violencia que se ejercer en contra de las mujeres como uno de los problemas principales entre la sociedad para lograr una equidad entre la mujer y el hombre en la sociedad; siendo el principal obstáculo para llegar a un desarrollo pleno y de esta manera alcanzar la paz.

En su preámbulo se afirma que la violencia contra la mujer “constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales” y se reconoce también “que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre, e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. (justicia, 2088)

- Convención Belém do Pará. - La Convención de Belém do Pará, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. El mencionado tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Convención Belém do Pará, s.f.)
- Convención de Derechos Humanos. - En esta convención si bien no está específicamente desarrollado el tema de la violencia de género, si se establece como derecho supremo la igualdad. Sin embargo, la convención al ser normativa obligatoria con la que decide la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla una generosa jurisprudencia al respecto, específicamente en el caso de feminicidio; la sentencia González y otras vs México (Campos Algodoneros)<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> El **caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México** es una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009 sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y asesinato de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez

esta sentencia es completamente vinculante respecto a los países que han ratificado la competencia contenciosa de la Corte.

Las mencionadas convenciones son las más actuales que tienen mayor incidencia en los países de la región, toda vez que en ellas se puede denotar el tratamiento estructurado al problema de la violencia contra la mujer.

**CAPITULO II**  
**FEMICIDIO EN EL ECUADOR**

## 2.1 Tipicidad del Femicidio

*“El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal”*

-Eugenio Raúl Zaffaroni

Los principios de legalidad y de materialidad son unos de los principios referentes y primordiales en el Derecho Penal; siendo el primero el principal referencial del Estado de Derecho, no es forzoso inferir que su respeto constituye presupuesto de la vigencia de los principios del debido proceso y seguridad jurídica (Velasco, 2010 ).

Por lo tanto, sólo serán punibles todas aquellas conductas que están descritas en la ley como delito o contravención, tal como describe Feuerbach en latín “nullum crimen, nulla sine lege”. Y como segundo principio de materialidad, el cual hace referencia al aforismo “Nulla iniuria sine actione”, el cual quiere decir que no hay daño sin una acción u omisión.

A este aforismo se lo puede entender como una garantía del ciudadano frente a las leyes prevista, con lo que conlleva a que no podrán ser juzgados sin una conducta que se considere típica, antijurídica y culpable. De esta forma podemos entender que dentro del Derecho Penal no se puede iniciar un proceso sin antes primero asegurarse que la conducta esta descrita y prevista en la ley.

El tipo penal es la descripción de hechos punibles que hace el legislador con el fin de prevenir la realización de estos actos y con el afán de prevenir y advertir las consecuencias bajo amenaza de pena (“TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL DELITO.pdf,” 2015).

El debido proceso está garantizado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República menciona que a las garantías básicas, entre ellas que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por una omisión que no se encuentre tipificado en la ley como infracción penal ni se aplicará una sanción no prevista en la constitución o en la ley”.

De manera que la tipicidad es únicamente la descripción objetiva de los hechos en la norma penal, sumándose los elementos subjetivos que van más allá de la conducta antijurídica descrita. Años atrás se creía imposible que la norma tenga consigo elementos subjetivos, pero en la actualidad es diferente; por cual basta tener consideración la relación causal entre la acción y el resultado, sin importar la intención que tuvo el sujeto activo al momento de cometer el delito.

La tipicidad está compuesta por elementos objetivos y subjetivos , es decir la descripción o caracterización de la conducta y el nexo psicológico entre el sujeto activo y el resultado.(“TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL DELITO.pdf,” 2015)

### **2.1.1 Tipicidad Objetiva.**

La tipicidad objetiva es la descripción exacta y textual en las leyes de la conducta antijurídica, punible y culpable, con la cual el legislador guía al juzgador para que, como consecuencia del acto delictivo descrito, proceda a sancionarlo.

Por lo tanto, la tipicidad objetiva es la descripción abstracta y genérica de la conducta prohibida, la cual debe ser redactada la ley de tal modo que todos los ciudadanos hacia quienes está dirigida la norma puedan comprender, sin lugar a duda, cuál es el hecho punible (Hidalgo, Tipicidad Objetiva , 2015).

#### **2.1.1.2 Conducta Típica.**

Se refiere a la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito. Por lo tanto la conducta antijurídica en el delito de femicidio se incurre cuando el sujeto activo provoca la muerte de una mujer por el hecho de serlo o en razón de su género, luego de haber existido relaciones de poder manifestadas de cualquier tipo de violencia.

Razón por la cual los juzgadores hacen un análisis exhaustivo de los casos de muerte hacia mujeres para determinar si se encuadra dentro del delito de femicidio; teniendo que diferenciar los elementos de demás delitos como de homicidio (144 del COIP) o asesinato (140 COIP).

En el Ecuador la conducta de femicidio se encuentra tipificada a partir de la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, antes de este, no se encontraba tipificada en el derogado Código Penal, por lo cual el juzgador solo podía considerar la muerte a una mujer como homicidio o asesinato.

Dado el incremento de muertes violentas hacia mujeres en los últimos años como consecuencias de maltratos físicos contra las mujeres y el género femenino, que los legisladores se vieron en la de tipificar el femicidio.

Por otra parte, es necesario destacar que en ciertos países se utiliza aún el término “uxoricidio” mismo que señala la muerte de las mujeres provocadas por sus cónyuges, principalmente en delitos que se perpetraron por celos.

De la misma manera Guillermo Cabanellas de Torres define al término “uxoricidio” como la muerte punible que el marido le causa a su mujer. Suele castigarse como especie del parricidio(v), aun cuando ha contado con favor casi eximente en caso de producirse ante flagrante adulterio. (Torres, 2012); por lo tanto, el victimario es el denominado uxoricida, misma persona que vendría a ser marido que da muerte criminal a su mujer.

Consecuentemente con el paso del tiempo se sustituyó el nombre “conyugicidio” (crimen de cónyuge, hombre o mujer), y después se diluyó como homicidio o muerte no natural de un hombre término que “incluye” a las mujeres).

La tipicidad objetiva del delito de femicidio en el Ecuador lo encontramos en el artículo 141 del COIP, definiéndolo como:

“Artículo 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En el delito de Femicidio y los demás tipificados en el derecho penal se encuentran determinados elementos comunes y necesarios que están usualmente en la mayoría de los tipos penales, así como otros no necesarios o accidentales, componiéndose la mayoría de las conductas descritas como delitos en elementos descriptivos que puedan comprender cualquier persona. (Villanueva, 2004)

### **2.1.2 Elementos necesarios o sustanciales.**

Los elementos objetivos que se deben tomar en consideración por parte del juzgador en los tipos penales son: el sujeto activo que puede ser calificado o no calificado, dependiendo del tipo penal; Sujeto Pasivo, que puede ser calificado o no calificado igualmente dependiendo del tipo penal; la existencia de una conducta o verbo rector que es la acción u omisión con la cual se vulnera o se lesiona el derecho de la otra persona o bien jurídico protegido y un objeto que puede ser material haciendo referencia a la persona o cosa sobre la que recae la conducta jurídico, otras circunstancias agravantes. Todos estos elementos son necesarios para que exista una conducta típica, jurídica y el juzgador pueda considerarla como culpable.

### **2.1.2.1 Sujeto Activo.**

En particular el sujeto activo es la persona que incurre en la conducta típica, de quien comete el delito. En el delito de femicidio el sujeto activo es la persona que tenga relaciones de poder manifestadas. Por lo que al expresar el legislador la expresión “la persona que” deja claro que el sujeto activo del delito de femicidio es un sujeto indeterminado y no calificado, pero su acción debe ser el resultado de las relaciones de poder.

Al analizar al sujeto activo indeterminado, existe un vacío legal en la norma al no definir con precisión el género, por lo cual podría incurrir como sujeto activo en delito de femicidio hombres como mujeres; aunque en la mayoría de los casos sentenciados en el Ecuador, el sujeto activo ha sido un hombre por el hecho de tener una fuerza física superior, colocando a la mujer en un estado de indefensión.

Consecuentemente podríamos asumir que los varones son los únicos que pueden incurrir el delito de femicidio, negando la posibilidad de que este delito también sea cometido por mujeres. Si eso es así, entonces un sujeto activo genérico impediría que el tipo penal de femicidio abarque el fenómeno deseado y el alcance el objetivo esperado (Arguello, Peralta Zambrano, Tupiza Aldaz, Marcandalli, & Andrade Espinoza, 2016).

Caso concreto es la aprobación del matrimonio igualitario en el Ecuador, mediante sentencia No. 10-18- CN/19, en el cual las personas del mismo sexo podrán contraer matrimonio en iguales condiciones que las parejas heterosexuales. Por lo cual es un claro ejemplo de que en caso de que se incurriera en el delito de femicidio, el sujeto activo podría ser mujer como hombre.

“En torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina se ha señalado que esto supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo llamado Derecho Penal de autor. Esta crítica cobra fuerza especialmente en la medida en la que existe una penalidad agravada en los delitos contra mujeres, comparada con aquella que se prevé para las mismas conductas cometidas contra hombres (...)

En lo sustancial, este razonamiento supone que existe una vulneración a la presunción de inocencia – y al principio de culpabilidad - respecto a que la condición de hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos. Constituiría un ejemplo de Derecho Penal de autor contraria al derecho penal del acto, puesto que la sanción de fundaría no en la sola realización de una conducta prohibida,

sino también en la identidad de la persona que incurra en ella. Se trata de una crítica que advierte el riesgo, en estas disposiciones, de graves retrocesos para el Derecho Penal, en que volvería a leyes autoritarias que se suponían superadas por el garantismo y el respeto a los derechos humanos de las personas frente al sistema penal” (Vásquez).

En términos generales existiría una falta de presunción directa por la condición de ser hombre, incurriendo en el sexo de la persona o por su condición de género. Señalar a un sujeto activo del delito indeterminado y cerrarlo ante la única posibilidad de que sea cometido por un hombre, concuerda con la Declaración sobre el femicidio aprobada en la cuarta reunión del Comité Expertos (MESECVI), el 15 de agosto de 2008 en Washington.

“ Que consideremos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, o acción u omisión” (Pará).

En relación a líneas anteriores los autores no hacen referencia directamente al sexo masculino como sujeto activo para el cometimiento del delito de femicidio, por lo tanto abre la posibilidad de que el sujeto activo podría ser una mujer, especialmente en los casos de relaciones homosexuales; en este sentido hace referencia únicamente que el cometimiento del delito debería recaer en el sujeto pasivo que cumpla con la condición de ser mujer o por su razón de género. Dejando en el Ecuador la posibilidad de que este delito sea cometido por un varón o por una mujer, lo cual no va en contra de la normativa internacional ni con el concepto de femicidio.

La gran interrogante nace en el Derecho Penal Ecuatoriano cuando se produce el cometimiento del delito de femicidio; si el sujeto activo de necesariamente deberá ser ¿un hombre? Aún cuando el origen de la figura y su frecuencia estadística están ligados a la acción de un hombre, la ley, que habla de “persona”, dejaría abierta la posibilidad de que el sujeto activo sea también una mujer. Pero se configura imposible que se cumpla la condición que a continuación exige la ley (Gómez, Manuel de Derecho Penal Ecuatoriano , 2018, pág. 83).

**Condición:** “Como resultado de relaciones de poder”. En este enunciado es importante observar que “las relaciones de poder”, no se precisa y no se determina a que relacione

de poder hace referencia. Existiendo un vacío legal manifiesto en la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.<sup>4</sup>

### **2.1.2.2 Sujeto Pasivo.**

El sujeto pasivo, necesariamente será calificado dentro del delito de femicidio ya que se requiere la calidad especial de ser mujer o tener la condición de pertenecer al género femenino para que se configure dentro del delito de femicidio. Este elemento no está expresamente señalado en todos los tipos penales, ni mucho menos en la normativa ecuatoriana; por lo que es un elemento que se encuentra de manera tácita, puesto que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado. Este se puede presentar de dos formas:

- **Calificado:** Cuando necesariamente se requiere una calidad especial para serlo, por ejemplo, en el delito de femicidio deberá ser mujer o pertenecer a este género.

Por lo cual la conducta es la acción ejecutiva de cometimiento del delito (Castillo, 2002), por lo cual en el delito de femicidio es “dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”. Y finalmente se encuentra el objeto jurídico vulnerado, en el caso de femicidio es un delito contra la vida.

- El legislador al momento de describir al sujeto pasivo con la expresión “*una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género*”, automáticamente extiende dentro de las víctimas no sólo a mujeres sino también a víctimas que por su condición de género se consideren parte del género femenino; incluyendo por lo tanto al grupo LGBTI.

De manera que, el género se entiende el sexo socialmente definido, es decir que género no es sinónimo de sexo biológico; por el contrario el género está construido históricamente, cultural y socialmente, nacemos machos o hembras, pero nos hacemos varones o mujeres. (SoaresJurkewicz, 1996)

---

<sup>4</sup> “*Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombre y mujeres*”

Como se ha mencionado en líneas anteriores dentro de la conducta del sujeto pasivo del delito de femicidio pueden ser víctimas las transgénero, transexual o intersexual.

Acorde con el autor Robert Stoller definió el término género para “poder diagnosticar aquellas personas que, aunque poseían cuerpo de hombre se sentían como mujeres” (Gil, 2007). A partir de esta conceptualización organizaciones feministas y de grupos LGBTI, tomaron como base para diferenciar el sexo del género.

En Chile se presenta el siguiente fragmento de un caso de femicidio sucedido dentro de la comunidad LGBTI.

“Quisiera empezar este discurso pidiendo un aplauso para una mujer, a una trabajadora sexual que hace dos meses atrás murió a manos de un enfurecido cliente que la mató a golpes al darse cuenta de que era una trans. Gustavo Carrasco, Chela, descansa en paz, Chela, aunque tú no cuentas entre las víctimas de femicidio, cuentas entre las víctimas de femicidio, cuentas en nuestros corazones que no olvidaremos este crimen...” (Ramón, 2007)

De la misma manera es importante enfatizar la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador, en lo principal señala los derechos de las mujeres y los grupos LGBTI; suscitándose uno de los cambios fundamentales al permitir la libre elección de los ciudadanos para elegir su género con el cual se sientan identificados y poderse plasmados en la Cédula de Ciudadanía.

Asegurando el derecho constitucional a la no discriminación por identidad de género, con miras a que las personas mayores de 18 años puedan elegir libremente su género.

Como resultado en el Ecuador; luego de estos antecedentes expuestos, el sujeto pasivo en el delito de femicidio no necesariamente debe ser una mujer biológicamente nacida, si no cualquier persona que se identifique como parte del género femenino por lo cual podría ser víctimas también del delito de femicidio las personas que pertenecen al grupo LGBTI.

En este sentido la mayoría de delitos por muertes violentas en el Ecuador provocadas a personas que pertenecen al grupo LGBTI, no han sido sentenciados por delito de

femicidio, ni por aquellas víctimas que se identifican como parte del género femenino, al contrario estas muertes han sido sentenciadas como asesinato u homicidio.

Para ello es realmente necesario la implementación de capacitaciones para legisladores, jueces y fiscales, tomando en consideración que el Derecho es una profesión de evolución, por lo cual necesariamente tiene que ir acomodándose a los nuevos problemas de la sociedad para cumplir con la identificación, tipificación, prevención y sanción a las nuevas conductas delictivas de la sociedad; para de esta manera se proteger los derechos de la mayorías como los de las minorías ,siendo parte de este último el grupo, los LGBTI.

De esta manera la autora Julia Monárrez, evidencia una problemática, que lamentablemente persiste hasta el día de hoy en Latinoamérica, como es la falta de sistemas de registros de datos fiables necesarios para desentrañar las muertes de mujeres por razones de género. Por ello, creó una base de datos sobre feminicidio (1993-2005), lo cual ha permitido a otros países considerar dicha experiencia en sus agendas para la erradicación de la violencia. (Ecuador, 2015)

### **2.1.2.3 Objeto.**

**Objeto Material.** - Se refiere a la persona o cosa sobre la cual recae de modo directo la acción típica que afecta al sujeto pasivo. En el caso del delito de femicidio será el cuerpo sin vida de la víctima que por consecuencia de reiteradas violaciones y manifestaciones de poder culminaron por cesar su vida.

**Objeto Jurídico.** - Hace referencia al bien jurídico lesionado, como consecuencia de una conducta típica el cual fundamenta y da sentido al delito. Los tipos penales están compilados en los códigos en función del bien jurídico

### **2.1.3 Elementos no necesarios o accidentales.**

Se encuentran los elementos normativos que son las descripciones que nos remiten a otras normas o cuerpos normativos para comprender el alcance del tipo (Gómez, Regimen Penal Ecuatoriano).

Los siguientes elementos son los valorativos, los mismos que tratan de cuestiones subjetivas en las que el juzgador es la persona encargada de dar diferentes valoraciones de acuerdo a su modo particular de concebir las cosas, tomando como referencia a la moral como aquella dimensión que pertenece al mundo vital; su ética que le ayudará a analizar el lenguaje moral, teniendo como al término ética como sinónimo de “filosofía de lo moral”<sup>5</sup>; a la costumbre siendo acciones reiteradas de un comportamiento determinado e donde el legislador toma como un modelo de conducta, de observancia preceptiva (opinio iuris seu necessitatis). En casos particulares como los de femicidio tomará en consideración cuestiones relevantes como si existió violación, secuestro, engaño, edad, vulnerabilidad etc.

Y finalmente se encuentran otras circunstancias que complementan el tipo siendo otros **elementos descriptivos que agravan o atenúan** a los tipos penales, siendo las circunstancias por las que se consuma el acto delictivo.

En el delito de Femicidio son las previstas en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, que se sancionará con el máximo de la pena, descritas a continuación:

- 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*
- 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*
- 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.*

Como se afirma indiscutiblemente la implementación del delito de femicidio en el Ecuador, ha sido un reconocimiento a la grave realidad social de un reclamo de la opinión pública nacional e internacional, así mismo se sostiene a la autonomía de la figura penal se justifica por cuanto no se trata solamente de sancionar una conducta contra la vida, como en cualquier homicidio, si no en lo principal se trata de sancionar la conducta de discriminación contra la mujer, y las manifestaciones externas de violencia

---

<sup>5</sup> (N. Hoerste, Texte zur Ethik).

y odio contra la mujer, con lo que se puede indicar que también un delito que afecta a la igualdad entre las personas. (Gómez, Manuel de Derecho Penal Ecuatoriano , 2018, pág. 82)

Por otra parte, en datos estadísticos se ha plasmado que no ha sido suficiente la existencia de leyes coercitivas para la disminución de los delitos de femicidio por lo cual creemos que es necesario otros mecanismos que se partan desde la prevención.

#### **2.1.4 Tipicidad Subjetiva**

En función del origen contractualista de los estados modernos, entendemos la responsabilidad penal como el juicio de reproche que hace la sociedad a una persona que ha obrado en contra del derecho. (Hidalgo, Teoría Constitucional del Delito , 2015)

De manera que sólo podrán ser sancionados todas aquellas personas que hayan actuado con voluntad, conocimiento pleno de sus actos, y consecuencias de los mismos.

Dicho lo anterior debe existir la voluntariedad de causar daño con el pleno conocimiento de las consecuencias que esta acarrea, por lo cual la tipicidad objetiva no se la aprecia de manera directa, si no sólo de manera indirecta.

No obstante el juzgador, abogados, fiscalía y ciudadanía, pueden concebir los comportamientos de las personas que incurren en actos delictivos de manera errónea, al no saber con certeza el pensamiento o sentimientos de los sujetos activos del delito.

#### **2.2 Relaciones de Poder manifestadas en cualquier tipo de violencia en contra del género femenino.**

De conformidad a las relaciones de poder manifestadas en actos de violencia, hacia la mujer, suelen ser personas con las cuales interactuen en su diario vivir No hay pensamiento ni propuesta seria sobre la democracia, en lo político, social, ético, económico y cultural, que pueda prescindir de incorporar -atravesando su concepción y su propuesta- la perspectiva de género.

La discriminación latente y marginador hacia las mujeres, considerándolas el sexo débil dentro de la sociedad.

La mirada de género acerca de las relaciones sociales entre las clases y entre los sexos es profundamente cuestionadora del poder que sobre ellas se levanta, se asienta y se refundamenta día a día. Este cuestionamiento condición sine qua non de cualquier intento de modificar con equidad las relaciones entre clases y sexos históricamente establecidas, está en la base misma del enfoque y la propuesta de género. No es posible alterar esas relaciones sin alterar todo lo que sobre ellas y a partir de ellas se levanta.

Por lo cual la transformación del poder es condición a la vez siempre y cuando el objetivo de las luchas de género, y viceversa sean en para alcanzar en primer lugar la equidad, en segundo lugar la paz y se erradique la violencia contra mujer. Por lo cual se ha identificado a continuación los tipos de poder que puede ejercer su agresor sobre la víctima.

Tabla 1. Tipos de poder por parte del agresor hacia la víctima.

1	PODER COERCITIVO	Dentro de esta base de poder, el sujeto A utiliza de manera paulatina la amenaza y el castigo frente a las acciones que realice el sujeto B.
2	PODER DE RECOMPENSA	Esta es una base de poder muy peculiar, pues el sujeto A tiene posibilidades de premiar la conducta del sujeto B según sus especificaciones de comportamiento.
3	PODER LEGÍTIMO	Aquí el sujeto B cree firmemente que las acciones que ejerce el sujeto A se dan porque este último está legitimado para ejercer cualquier tipo de poder sobre su persona.
4	PODER REFERENTE	Su existencia radica en los sentimientos de admiración, lealtad y afecto que tiene sujeto B sobre el sujeto A.
5	PODER DEL EXPERTO	En esta base interviene las habilidades y los conocimientos que el sujeto A posee, por lo cual se encuentra autorizado a ejercer poder sobre el sujeto B.
6	PODER DE INFORMACIÓN	El poder se encuentra en que el sujeto A controla el acceso y la distribución de la información hacia el sujeto B, entregándole de esta manera solo lo que él considera relevante y de utilidad

Fuente: Psicología de las relaciones de autoridad de poder (2006)

Elaborado por: (Iza, 2017)

Conforme el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, el sujeto activo actúa como “resultado de las relaciones de poder manifiestas en cualquier tipo de violencia”. Este elemento que permite distinguir el femicidio de cualquier otro tipo penal cuyo bien jurídico protegido sea la vida.

Por lo tanto, las relaciones que hace mención la norma penal son aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre hombres y mujeres. De manera que la propia historia nos ha demostrado la dominación por parte del género masculino hacia el género femenino produciéndose en los diferentes ámbitos; evidenciándose además la desigualdad e invisibilidad hacia las mujeres, demostrándose violencia en cada ámbito, con único fin de perdurar el dominio patriarcal, expresando machismo y misoginia.

Cosa parecida sucede con la misoginia es el principal factor que se puede evidenciar en la violencia de género, siendo este el odio o el desprecio a la mujer o al género femenino, al creer erróneamente que las mujeres ocupan un puesto inferior en relación con el sexo masculino. Presentándose en acciones hostiles, agresivas, y de discriminación contra las mujeres.

A su vez, la ley se refiere a una situación de hecho de pareja, que se origina en una práctica discriminatoria de subordinación que usualmente se derivan de casos de violencia de pareja o intrafamiliar.

En el Código Orgánico Integral Penal, señala en el delito femicidio tuvo que existir relaciones de poder debe de haberse manifestado “en cualquier tipo de violencia” que la víctima haya sufrido previamente y como resultado de esta se concluyó en una muerte. La violencia puede manifestarse de forma física como verbal, tal como se manifiesta en la Convención Interamericana de Belém do Pará, en la misma que se describe a la violencia como aquella que causan daño, a largo plazo ya sea un sufrimiento físico, moral y verbal.

Al respecto la doctrina, nos orienta, manifestando: “Estos delitos son expresión de abuso de poder donde la sexualidad es utilizada para someter, controlar y usar a la víctima, y se configuran en flagrantes violaciones a los derechos humanos de las mujeres; el hecho de mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de unión marital de hecho, de convivencia, de intimidad, de noviazgo, de amistad, de compañerismo, o de trabajo, signadas por desigualdades de género. El forzamiento o insistencia de establecer o volver a una relación de pareja o de intimidad con la víctima: mensajes que denoten posesión, celos, insinuaciones suicidas, amenazas, amor excesivo u odio.

En este mismo orden de ideas la jurisprudencia comparada, en relación a la muerte de una mujer por razones de género, a la que tomamos únicamente como referente doctrinario, nos dice: “ el homicidio de una mujer a causa de su identidad de género es una agresión que guarda sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician también y favorecen la privación de su vida.

Por ello, el delito puede estar relacionado con otros actos de violencia, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de dominación y desigualdad.”

De donde resulta que los casos de violencia intrafamiliar, el agresor está continuamente maltratando, causando lesiones que se han venido desencadenando en la mayoría de casos en la víctima antes del hecho delictivo tal como el autor.

El autor E. Lachica López (en Gisbert Clabuig), ha creado a la concepción fisiológica de la inhibición, misma que fue introducida en medicina legal por Broaudel, para explicar **la repentina pérdida del conocimiento** que acontece tras traumatismos ligero; que usualmente se dá en la violencia física. La repentina pérdida de conocimiento se da por el shock que causa en la víctima la acción violenta por parte de su agresor.

Simultáneamente el autor Balthazard, establece el concepto de **muerte por inhibición**, que es la que ocurre tras un acto de violencia física, que finalmente desencadena en muerte; caso concreto el delito de femicidio. Definiéndola como “la muerte que sobrevive brusca o rápidamente tras una excitación periférica realizada sobre el abdomen y, más excepcionalmente, sobre la laringe, cuello del útero o cualquier otra parte del organismo, mostrando la autopsia un corazón dilatado”.

El autor hace referencia principalmente a aquella muerte violenta producida con fuerza por parte del agresor; siendo un ejemplo claro la fuerza corporal con la que la víctima específicamente en el femicidio trata de defenderse, e incluso las contracciones que se produce en el cuerpo previamente descritas hacen referencia al miedo al que fue sometida la víctima.

Todos estos signos se los evidencia en el delito de femicidio en donde la víctima luego de haber sido forcejeada, violentada físicamente antes del cometimiento del delito de Femicidio.

Por otra parte, la muerte provocada, puede deberse a diversos tipos de alteraciones circulatorias reflejas provocadas ante una intensa y sorpresiva emoción, toda vez que la misma tiene efectos inhibitorios parasimpáticos. Por ello el miedo que genera una agresión puede constituir, aun ante la completa ausencia de lesiones, la exclusiva causa del deceso. A veces causar lesiones de grado leve, por conjugarse el dolor que provocan junto al miedo ante la sorpresa, son las que dan lugar al deceso.

Concretamente Lorenzo Bori, adopta la división de Casper, y distingue dos géneros de causa de muerte.

Uno, **la muerte mecánica**, como en el caso de los traumatismos de cráneo o los que asientan en la totalidad de las regiones del sujeto.

El otro, **la muerte dinámica**, que es la concatenación de diferentes funciones orgánicas, como en la muerte por anemia, por hemorragia, por alteraciones respiratorias, por intoxicación, por introducción y acumulación de sustancias tóxicas de origen exógeno o endógeno (venenos, toxinas, bacterias, diferentes productos del catabolismo del recambio normal o patológica de los tejidos, etc.), la muerte por patologías neurológicas.

De la misma manera el autor clasifica la muerte en lenta o instantánea, casi fulminante, y muerte lenta. En ambos casos obedece a causas violentas, que normalmente se presentan en el femicidio.

Lo que nos queda en una gran incógnita es que si para que exista una determinación de relación de poder es necesario que haya existido actos de violencia manifiestos con anterioridad a que se consuma el delito de femicidio. (Kvito)

Desde el punto de vista médico- forense tres son los tipos de muertes violentas que tienen relevancia: las criminales, las suicidas y las accidentales; cada uno de este grupo plantea problemas médicos de interés. (Cuarón, 2015)

### **2.3 Circunstancias Agravantes**

Son consideradas circunstancias agravantes las acciones u omisiones que se realizaron en el cometimiento del acto punible, incurriendo en la tipicidad objetiva o subjetiva del delito, provocando un aumento cuantitativo de la pena.

El fundamento legal a este aumento de la pena descansa en que, existe un mayor reproche penal en la conducta del agente cuando estamos ante circunstancias subjetivas del delito, o un mayor desvalor del injusto típico cuando nos encontramos ante aspectos objetivos del hecho; que como consecuencia pueden incrementar la sanción penal.

En el Código Orgánico Integral Penal define las siguientes circunstancias agravantes:

**Artículo 47.- Circunstancias agravantes de la infracción penal .-** *Son circunstancias agravantes de la infracción penal:*

- 1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.*
- 2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.*
- 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.*
- 4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.*
- 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.*
- 6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.*
- 7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.*
- 8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.*
- 9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.*

10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.

11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.

12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.

13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.

14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.

15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.

16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.

17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.

18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.

19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Además de las circunstancias agravantes descritas anteriormente, el Código Orgánico Integral Penal reconoce, las circunstancias agravantes que se puedan dar en los delitos contra la sexualidad e integridad, analizando desde el punto de vista de vulnerabilidad de la mujer. Así como también se encuentran reconocidos en la Carta Magna del Ecuador.

**Artículo 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal. - Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la**

*libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:*

- 1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares.*
- 2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen 18 programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.*
- 3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.*
- 4. Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- 5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima.*
- 6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, de extrema necesidad económica o de abandono.*
- 7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.*
- 8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.*
- 9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

En relación con lo que nos compete analizar en el delito de femicidio se puede encontrar diferentes circunstancias en las que se puedan concurrir al momento de perpetrarse el

delito. Todas estas que se mencionarán a continuación, dan pauta al juzgador del panorama en el que se cometió el hecho punible como las condiciones, en los que la víctima sufrió antes de su fallecimiento, o mismas que se realizaron hasta que la víctima murió.

El Código Orgánico Penal, conceptualiza las posibles circunstancias agravantes que la víctima, puede haber sufrido antes, durante, y después de su muerte.

**Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.** - *Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:*

*1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

*2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*

*3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*

*4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En una sentencia condenatoria por el delito de femicidio emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Orellana, se expresa que: “La relación de poder está dada por el temor de la víctima frente a su victimario. Muestra de ello son los constantes maltratos que es objeto y la existencia de una sumisión a su dominante”. (PENAL", 2017)

Resaltando del tipo los factores más importantes y predominantes; la relación de poder ejercida el victimario sobre la víctima, control manifiesto; convirtiéndose en los principales elementos constitutivos dentro del delito, dado que sin relación de poder manifestado de cualquier tipo de violencia, no existe femicidio.

En el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que no constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la figura delictiva, por lo cual modifica únicamente la pena.

Además cabe señalar que si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas; en cambio si existe al menos una circunstancia agravante de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

Por el contenido de las agravantes previstas en los numerales, uno, dos, tres, se puede inferir que el legislador consideró que la gravedad de este delito se ve incrementada cuando se comete en procura de establecer o restablecer en una relación de pareja o íntima, exista o haya existido relaciones familiares, conyugales y otras, o cuando se comete en presencia de los hijos de un familiar.

De manera que el hecho de encontrar hechos o circunstancias que agraven el delito penal, aumenta la pena considerablemente. En el delito de femicidio, puede llegar a 26 años de privación de libertad.

## **2.4 Atenuantes**

Son circunstancias que acompañan a la conducta prohibida del tipo penal y como consecuencia de aquello puede producirse una disminución de la sanción penal.

En concordancia con el artículo 44 del COIP, de existir al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo de la pena previsto en el tipo penal reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

**Artículo 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción.** - Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. *Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.*
2. *Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.*
3. *Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.*
4. *Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.*

5. *Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.*

6. *Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.*

(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**Artículo 46.- Atenuante trascendental.** - *A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

#### **2.4. Análisis Jurídico: Femicidio**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art.66. numeral 3, literales a y b, declara que: se reconocerá y garantizará a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual; y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

En el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 141 hace referencia de manera indeterminada “a cualquier tipo de violencia”, existiendo un vacío legal en la norma que no califica esta violencia.

En el artículo 13 del COIP, indica que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Garantizando también la igualdad ante la ley sin discriminación por razón, entre otras de: sexo, identidad de género y orientación sexual (Art. 11 num. 2 y art 66 núm. 4), a la integridad física (Art. 66 num. 3 lit. a), a la salud (Art. 42), el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y la obligación de adoptar medidas para prevenirla, eliminarla y sancionarla en todas sus formas (Art. 66 núm. 3 lit b).

En el Art. 77 núm. 8 se refiere a la judicialización de los hechos de violencia intrafamiliar, sexual y de género, se dispone la no exclusión de los testimonios de familiares y personas afines al procesado y que han sido afectadas por su acción, garantizando así el derecho de las víctimas a plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

A pesar de que la norma no califica la violencia y apelando a su sentido literal bien puede ser entendida de manera amplia, es importante ubicar este elemento en el contexto del tipo penal materia de análisis. La violencia descrita en el tipo penal debe ser la manifestación de relaciones de poder entre el sujeto activo y pasivo del delito, se trata de violencia ejercida en cualquier manera en perjuicio de la mujer. La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará” define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

### **Pena en el delito de Femicidio**

La pena del delito de femicidio se encuentra tipificado en el artículo 141 del COIP determina que la pena privativa de la libertad aplicable a este delito es de 22 a 26 años.

En los casos en los que se encuentre alguna de las agravantes propias del femicidio, conforme lo establece el artículo 142 del COIP, la pena será de 26 años.

Dentro del análisis si se encuentra alguna circunstancia agravante de la infracción penal prevista en el artículo 47 del COIP, la pena se incrementará y conforme las reglas del artículo 44 se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

## **CAPÍTULO 3**

### **ANÁLISIS DE SENTENCIA DE DELITO DE FEMICIDIO EN LA CIUDAD DE LOJA**

### **3.1 Analisis De Sentencia Nro.1 del delito de femicidio en la ciudad de Loja.**

Para efectos de analisis para el presente estudio se cambiarian los nombres, datos con el fin de respetar las reglas procesales.

Tabla 2. Datos de las personas partícipes del caso.

**VÍCTIMA / OCCISA = NN**

**SUJETO ACTIVO= MTB**

**MADRE DE LA OCISA= LF**

**NOVIA DEL SUJETO ACTIVO = PP**

**MADRE DEL NIÑO DEL SUJETO ACTIVO= JJ**

Fuente: Sentencia de Femicidio Loja.

Elaborado por: (Calderón)

Una vez concluida la audiencia, y luego de haber deliberado por unanimidad llegó a la decisión de declarar su culpabilidad, como autor del delito de femicidio, tipificado en el Art. 141 de COIP, misma que en ese momento fue dada a conocer a las partes procesales, por lo que, por lo que se ha considerado :

#### **3.1.1 Alegatos de apertura de las partes.**

##### **3.1.1.1 Alegato del procesado.**

El procesado se declaró inocente del delito que acusa la fiscalía, esto es el femicidio.

En torno a la objeciones de la prueba presentada por la fiscalía, la defensa del procesado indicó: que objeta las impresiones de las conversaciones de La red social , mantenida entre la victima NN y el procesado, esto en razón de que son copias simples a que se puede clonar la cuentas de La red social ; por lo que de aceptarse , se estaría vulnerando el Nro. 1 del Art. 66 de la Constitución, violentando el debido proceso y que las pruebas que violan el debido proceso serán nulas y carecen de valor probatorio.

##### **3.1.1.2 Alegato De Fiscalía.**

La Fiscalía sobre la objeción refirió: que esta información no ha sido introducida como prueba y más bien, que esta información fue entregada por la fallecida su hermana, cuando se enteraron que ella estaba embarazada y que MTB era el padre del bebe.

### **3.1.1.3 Alegato de la víctima.**

La Abogada de la víctima sobre el tema aclaró que fue en ese momento en que se habían localizado estos documentos y que estas eran las conversaciones que la occisa NN había tenido respecto de una petición de aborto de parte del señor MTB; documentos que fueron entregados por la víctima a su hermana.

El Tribunal resolvió que dichos documentos de la red social podían ser valorados en su momento procesal oportuno;

## **3.1.2 Prueba De Los Sujetos Procesales.**

### **3.1.2.1 Prueba Testimonial.**

#### **Hermana de la Fallecida NN**

Conoce parte de las cosas de lo que vivió con ella; desde que supieron que estaba embarazada, solía todos los domingos bajar a desayunar en casa de su mamá, se reunían con sus hermanos y pasaba el domingo con sus hermanos, ese domingo bajó y en el desayuno su mamá les dijo que tenía que darles una noticia, era que su hermana NN estaba embarazada, ante lo cual reaccionó un poco molesta diciendo que como así y de quien, su hermana menciona que había sido violada, le dijo quién es y cómo, su hermana dijo fue un señor y le daba excusas que no eran reales, notaba como era su cara cuando mentía y después pasado un momento le dijo que no le cree y sino que vayan a poner la denuncia, entonces dijo que iba a decir la verdad que salga su hijo y su hermana y quería hablar con los tres; y le preguntamos que diga la verdad y que estaba embarazada de MTB el primo pero él no quiere que sepan y que tenga ese niño, que si se entera la familia su papá lo va a matar o el mismo se mata, esa fueron sus palabras, por lo que ella no quería que lo digamos, y el resto de la familia lo sepa hasta hablar ella con MTB y ver qué era lo que hacían como pareja; sobre la relación les contó cuantas veces habían salido y que eran dos veces que habían mantenido intimidad y quedó embarazada ya que el preservativo se le había roto y estaba consciente MTB, porque lo habían discutido entre ellos, y que podía quedar embarazada y lo habían discutido ese día y no tomaron ninguna medida y lo dejaron pasar eso les contó NN ese

domingo ese día buscaron nombre para él bebe, y dijo no que se va a llamar MTB como el papá, y vieron todo eso plantearon en que cuarto y que cosas tiene que comprar y aceptaron eso y un bebé en su familia era bien venido ya que no tienen niños en su familia, y ese día pasaron tranquilas y bien tenían un pequeño miedo más bien por su hermano ya, ese día ya vieron su futuro y que él bebe lo iban a ver su mamá, lo que si su hermana tenía miedo de su hermano y de la casa salió luego de almorzar para irse a su casa y su hermana había ido por la mañana al internet, y su hermana cuando iba a salir y NN le dijo que le dejase ir a vivir en su casa si su hermano reaccionaba mal y la botaba de la casa y no aceptaba que estaba embarazada y le enseñó una hojas que había impreso de internet y le dijo mira que lo que nos estaba diciendo es verdad, versas que se van arreglar y decía que su tía la va a quiere y que van a estar bien y MTB que estas embarazada y yendo a la citas médicas te va a coger cariño, iba preparada para que se vaya a la casa; que su hermana se fue al internet a estar chateando por la red social que era su medio más utilizado, tenía varias cuentas de la red social pero el ultimo que la había añadido era el de "xx"; que antes de salir de su casa NN le indico 4 hojas impresas del de una conversación que ella había tenido con MTB, la parte que le enseñó en ese momento leyó la una parte que le enseñó y decía MTB y NN y decía que hablaban como que no quería que tenga él bebe y me decía que lo que estaba diciendo es verdad y ella ya no le prestó atención ya que aceptó lo que estaba embarazada, no que le preocupaba que eran primos y eso no tiene importancia; que los documentos exhibidos eran la hojas que le entregó la occisa, hojas que no le recibió ese momento ni le presto la mayor atención y que le creyó sobre el embarazo y ya estaban las cosa bien, no les recibió a las hojas y las volvió a encontrar como tres meses cuando desarreglaron en cuarto de ella y había estado dentro de un cuaderno, allí había estado, luego con esas hojas hablo con la Dra., y dijo que las quería presentar porque es una conversación que ellos tuvieron, y que hojas que no puede reconocer NN pero si MTB; que luego del domingo, y le dijo a su hermana a que tenía que irse la centro de Salud para a hacerte atender y puede el niño venir con alguna enfermedad por ser primos esto por asuntos de salud, la dejó en su casa cambiándose y no se iba a trabajar para que se vaya hacerse atender, luego se fue y su mamá quedo en hablar con ella, que su mamá la llamo como a las cuatro y media y que estaba pendiente de hacerse atender por la tarde y que había hablado por teléfono con MTB y que habían quedado encontrar primero a medio día y NN se había hecho tarde por hacerse atender del médico y que no podía ese rato y que se habían quedado encontrar como a las tres de la tarde, pero que su hermana le había dicho a su a mamá que se esconda para que MTB no la vea porque si le veía a NN con su mamama MTB se iba a echar para atrás y no iba hablar con su hermana, porque aparentemente no quería enfrentar la situación

y eso tenían que hablar los dos solos y su mamá le llamo a las cuatro y media porque MTB no respondía y estaba apagado y sabían que se fue con él y no sabían nada, al rato se preocupaba si paso algo, y pensaba que arreglaron y pensó que estaban de luna de miel otra vez, ahora que sabe que está embarazada, pasaron esa tarde con esa incertidumbre sin saber, preocupada porque su hermana era incapaz de pagar el teléfono, para ella eso le causaba algo y si ella estaba bien o media mal se iba a comunicar; que ese día su mamá como a las seis de la tarde llamo al ECU 911, y le dijeron que tiene que poner la denuncia luego de las 24 horas, el martes como no sabían que hacer no pusieron la denuncia ese día porque se cumplía las 24 horas en la tarde a las 18h30; y fueron el día miércoles, pero el día martes fueron al colegio a buscarla al terminal porque tenía el número de lo que NN había hablado con MTB y lo llamaron, y le preguntaron si sabía de NN si sabía algo, y escuchaba lo que respondía y decía el que la había dejado en el terminal que ella estaba con una amiga con unas chompas con capucha que se estaba escondiendo, que las dejo con un chico moreno que estaba por allí le había dicho que le haga una carrera a otra ciudad.

### **Hermano de la Víctima NN**

Manifestó sobre los hechos conoce que su hermana desapareció ya que estaba por el centro y le contaron que ella iba a encontrarse con MTB, este hecho le contó su mamá, quien le contó que su hermana había comentado y como hermano mayor no estaba enterado de las cosas que habían sucedido y su hermana les dejo contando a ellos y lo que supo es que desapareció empezaron la búsqueda y la Policía cogió la investigación y se hizo el rastreo del GPS del taxi por lo que suponía que estaba en el taxi hasta que se dieron las cosas, y fue llamado por la Policía Judicial para ir al reconocer el, cadáver, porque no le dejo a su mamá que lo vea por las condiciones que se encontraba el cadáver, el cadáver estaba en estado de descomposición, la había reconocido por su cabello y por su vestimenta.-

### **Dueño del Taxi**

Indicó MTB era auxiliar de su carro era un taxi, y le daba de 05h00 a 17h00; él trabajaba en el carro; a las 17h00 le entregaba el carro, el lunes 16 le entregó el carro en el terminal más o menos a las 18h15 a 18h30 más o menos; primero lo llamó y como no le contestó decidió esperarle ya que solo le contestaba la contestadora, se retrasaba cuando se dañaba el carro pero ese día se preocupó que a lo mejor le paso un

accidente y se preocupó; cuando le entrego el carro las 18h30, el carro estaba lavado y se fue a su casa; luego el martes 12 junio se accidentó a eso de las 05h30 a 05h40 y estaba manejando el joven MTB; anímicamente no se dio cuenta de nada.

## **Psicóloga**

Realizó una valoración psicológica al señor MTB, en dos oportunidades en el mes de abril del 2016, en las que él relato lo sucedido; y le dijo que había conocido no hace mucho y se habían reconocido como primos y que en el mes de septiembre del 2015, había salido a la feria y al salir de la feria se encontró con NN y esta le invitó a tomar y que ella estaba con su pareja y otra pareja de personas y que le se sumó al grupo y se fueron a tomar por el mercado del pequeño productor, que se quedó a las 2 de la mañana ya que tenía que trabajar a la 5 de la mañana, en un taxi, que luego de eso recibió un llamada de NN indicándole que tenía que verse porque le había dicho a su mamá que estaba embarazada y que le hijo era de él, y habían quedado encontrarse a las 2 a las 3 y luego a las 4 de la tarde y que finalmente se encontraron cuarto para las cuatro de la tarde, la recogió y dice que al principio no hablaban en el taxi y que posteriormente él le reclamo porque dice que el hijo es de él, si ellos no han tenido relaciones sexuales que no recuerda haberlas tenido, ella le ha dicho que estaba embarazada y que le hijo es de él, y que le de USD 1.000 para irse a otra ciudad para pasar su embarazo allá porque él dice que tenía vergüenza que la vean embarazada en Loja, él se negó a darle dinero para darle y elle se molestó que solo pensaba en él y en su novia y posteriormente a eso la había querido dejar por Motupe y ella no había querido bajarse del carro y que se fueron más allá y se bajó a lavar el carro y seguían discutiendo y le seguía reclamando y después dice que se pierde un poco en el tiempo y que no recuerda lo que sucedió y que posteriormente recuerda que la señorita estaba con un cable auxiliar amarrado al cuello y dice que ya la vió y no tenía pulso, que al verla que no tenía pulso y dejó botando el cable auxiliar y una moqueta le parece y que se fue queriendo como llevarla al hospital, en el trayecto vio un patrullero y le dio miedo que hayan avisado que algo había sucedido y se dio la vuelta con dirección a Solamar y otra vez señala que no recuerda lo que sucedió y que nuevamente toma conciencia en el momento en el que estaba lavando el carro para devolverlo a las cinco y media de la tarde; el método empleado fue una entrevista pericial, se aplican reactivos psicológicos y observación directa; y como resultado le arroja que existe impulsividad que reacciona y luego piensa, no hace las cosas a la inversa, los seres humanos por lo regular pensamos y luego actuamos y cuando somos impulsivos tendemos a la

acción antes de razonar los hechos, agresividad se le encontró más tendiente a la agresividad física, señalo que no había sido detenido y que además se le encontró rasgos depresivos, posterior a que está detenido, un detalle adicional es que él dice que la siguiente día de lo sucedido que ese día en la noche no pudo dormir nada y que la siguiente día le choco su carro porque estaba muy preocupado de lo que sucedía porque no recordaba claramente de lo que había sucedido; él las tiene mantenidas a todas sus funciones cognitivas, por lo tanto la conciencia estaba presente; que la persona que es impulsiva reacciona rápidamente, pero esta consiente de lo que realiza; dentro de la entrevista él tenía muchos sentimientos de culpa ; le supo manifestar que no recuerda haber tenido relaciones sexuales con la señorita y que estaba seguro que le bebe no era de él; que dentro de la escala de agresividad le salen más altos para agresividad física; que por su experiencia no podría responder ya que le joven dentro de la entrevista tenía conciencia de lo sucedido y tenía un factor importante para la psicología y es que él tenía estaba arrepentido, tenía sentimientos de culpa de lo ocurrido .

### **MTB**

Quien se acogió a derecho constitucional del silencio indicando únicamente sus datos personales así: que sus nombres completos son MTB.

Por su parte presentó como testigos a su madre quien sólo se refirió a hechos del embarazo y de la supuesta violación de la víctima y que el victimario seguía queriendo a su expareja PP.

Así mismo presentó como testigos a una señora quien tenía un negocio al que el victimario acudía con frecuencia, haciendo referencia únicamente a la relación que tenía el victimario con su ex pareja PP; de esta manera hubo otra testigo que hacía uso de sus servicios profesionales, y dos compañeros de trabajo que coincidió con las declaraciones de la señora antes mencionada .

### **PP**

Sólo se refirió a su vida personal con el acusado, y en cuanto a la occisa indicó que la había visto un par de veces.

### **3.1.2.2 Prueba documental.**

En torno a los documentos presentado en la audiencia de juzgamiento los mismos que serán valorados conforme los principios de la prueba establecidos en el Art. 454 y 616 del COIP, así:

- 1) Acta de levantamiento del cadáver de quien en vida se llamaba NN.
- 2) Informe pericial respecto del levantamiento de perfiles genéticos de las muestras ungueales tomadas a la víctima NN, para ser cotejadas con sus fluidos corporales.
- 3) Formulario para la solicitud de análisis Biológicos.
- 4) Formulario para la recepción de muestras cadena de custodia.
- 5) Informe Técnico Biológico Forense 013-2016.
- 6) Copia de la Historia Clínica de NN;
- 7) Inspección ocular Técnica del Levantamiento del cadáver de NN.
- 8) Reconocimiento del lugar de los hechos.
- 9) Copias del acto Administrativo Nro. 4183-AA-DP-53;
- 10) Informe del GPS del taxi.
- 11) Acta de reconocimiento Exterior, identificación y Autopsia médico legal de NN;
- 12) Autopsia médico legal de la occisa NN.
- 13) Parte policial, respecto del levantamiento del cadáver de NN.
- 14) Copias del certificado Único vehicular.
- 15) Documentos relacionados son las conversaciones mantenidas en el La red social ;
- 15) Informe del reporte de llamadas.
- 16) 7) Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines.

### **3.1.2.3 Acuerdos Probatorios.**

- 1) Autopsia del cadáver de NN
- 2) El levantamiento del cadáver realizado por Agentes de la Dinasep
- 3) Informe biológico Forense.
- 4) El ADN realizado a las muestras de NN
- 5) La historia clínica de NN
- 6) Reconocimiento del lugar de los hechos, lugar donde se encontró el cadáver
- 7) La inspección ocular técnica del levantamiento del cadáver
- 8) La ruta del GPS del auto
- 9) El acto administrativo de desaparición de NN.
- 10) Los datos de Dinalar respecto de los datos de la víctima NN y del procesado
- 11) Antecedentes personales del procesado;
- 12) Datos del IESS del procesado
- 13) Certificado médico de la aprehensión del señor MTB.

### **3.1.3 Alegatos de Clausura.**

#### **La Fiscalía**

Acusando en calidad de autor del delito de femicidio previsto en el Art. 141 del COIP, con las agravantes de los numerales 2 y 4 del Art. 142 del mismo cuerpo legal esto es que entre la víctima y el, procesado existía una relación íntima y además el acusado luego de matarla expuso su cadáver con las agravantes del numeral 4 del Art. 48 del COIP, pues la victimas a la fecha cometimiento de la infracción se encontraba en estado de gestación; y además imponiendo el máximo de la pena, la multa del Art. 70 ibidem, la reparación integral de conformidad a lo previsto en el Art. 3 y 4 listarles a),b) y c) de la Convección Belendo Pará.

#### **Defensa de a Víctima**

La defensa ha referido que no ha demostrado la relación de poder y que han informado que NN estaba embarazada y el padre era MTB, manifiesta también que le motivo por

el cual no contó antes NN era porque MTB la tenía amenazada, eso es una violencia psicológica que fuera realizada mediante los mensajes de La red social y que la víctima contó el sábado 9 de junio del 2016 a su madre y hermana el domingo y se sentía tan presionada que no dejó que su familia hable con MTB, ya que la tenía amenazada que se iba a matar; además ejercía poder sobre NN ya que le exigía que se tomara la pastilla para no tener un hijo, y es claro que no quería tener otro hijo ya que tenía un hijo recién nacido y una pareja con JJ y con NN, en esta ocasión la víctima es NN.

La violencia de género no es solo dar muerte sino también la amenaza que existieron y fueron probados.

Que no se puede pedir prueba técnica para establecer la paternidad técnica y en el protocolo de la autopsia y producto de antropofagia animal no se encontró en NN ni la placenta ni el producto del embarazo.

### **La Defensa del Procesado**

Manifestando que habrían algunas conductas que se debían probar; es necesario referir en relación a las relaciones de poder, de que forma la fiscalía ha demostrado que existían relaciones de poder, que existían una subordinación entre MTB y NN, ni siquiera se ha podido demostrar que existían una relación sentimental o una relación amistosa, pues ellos, hace pocos meses apenas se conocieron, con los testimonios de, se ha confirmado que MTB desde hace aproximadamente desde hace 7 años tenía pareja sentimental, cuyo nombre era PP quien contó sobre sus planes de matrimonio, y sobre el ahorro y su compromiso y la confianza en que se basa a su relación; los padres de MTB quien ratificaron de esta relación entre ellos, contaron de la buena relación padres e hijo y la confianza que depositaba en sus padres y les contaba todo a ellos, que jamás MTB y NN tuvieron una relación sentimental es más ratificaron que ellos se conocieron cuando falleció el padre de NN; la fiscalía dice que el hijo que NN esperaba era de MTB aseveración que de ninguna forma se ha demostrado; que lo único que se escuchó es el término de la madre y hermana de NN quienes indicaron que el hijo de NN era de MTB, es más ni la mejor amiga de NN. NN tuvo una relación sentimental hasta hace un mes y dio una fecha cuando se entrevistó y esto coincidía, que raro si tuvieron una relación sentimental de ninguna forma y ninguna persona haya manifestado; es más la madre y hermana de NN jamás vieron como pareja sentimental a NN y MTB, de parte de la fiscalía se trata de descontextualizar; que la madre y hermana indicaron que NN

inicialmente mintió y que dijo que había sido violada, y que ante la presión e inclusive dijo la mamá de MTB que había dicho que después que le dio una paliza el dio una nombre del padre del hijo que esperaba y que era MTB, que él nunca vio como pareja a NN y MTB y que NN no le dijo a el que le padre de su hijo sea MTB, y que es contradictorio con el testimonio de Hermana de la occisa, cosa rara se relaciona respecto de unas conversaciones de La red social que insiste que no tiene autenticidad ni fecha pero que ella dice que conoció de esas conversaciones el día anterior a la muerte de NN y que raro que ella misma acepta que cuando fue a la Fiscalía y que en el último encuentro sexual se rompió el condón tampoco tenía las pruebas de aquello y sin embargo lo dijo, cosa rara que luego de unos meses de su primera versión habla de estas conversaciones y presenta un documento que de ninguna forma se acreditado, llama la atención, esto fue manifestó por la MADRE DE LA OCCISA, cuando ella dijo que inicialmente su hija le mintió, y que era fruto de una violación; por su parte la Cbo. quien se entrevistó SS, mejor amiga de NN que así le indicaron en el colegio y que ella le dijo que lo había conocido dos parejas sentimentales a NN, y que uno de ellos había sido el enamorado de NN hace un mes es decir la entrevista se realizó el 14 de junio de 2016 y la relación sentimental duro hasta diciembre del 2015; SS también refirió que NN no mantenía una buena relación con su familia, ya que la mejor amiga de NN ya que esta le había indicado que la familia re reclamaba a NN y le exigía que trabaje, es lógico que si NN no tenía una buena relación con su familia por problemas económicos era lógico que se iban a molestar ya que no solo era una boca que mantener sino eran dos, que cuando ella no dio el nombre del verdadero padre de su hijo su familia la presiono y se molestó y reacciono al no conocer el padre de su hijo, NN se sintió amenazada y el primer nombre que se le ocurrió fue el de MTB, situación, que es alejada de la realidad ya que si eso hubiera sido desde el inicio lo hubiera dicho y no tenía por qué mentir y ocultar el nombre del padre de su hijo; y los tres coincidieron en decir que MTB no puede ser el hijo ya que no la había topado; la psicóloga refirió que MTB le contó que jamás tuvo relaciones sexuales con NN, que por eso ese hijo no podía ser de él, quien además refirió que MTB, y que no oculta lo hecho que estaba arrepentido y que le dijo que ese hijo no era de él, y lo que le molesto es que diga que ese hijo era de él y que por impulsividad y que es una de las características de la personalidad reaccionó de la forma lamentable que lo hizo y que está arrepentido, y que lo sucedido no fue planificado y que fue producto de la impulsividad; el femicidio no es el homicidio de una mujer, la naturaleza del tipo penal es diferente el homicidio es un delito simple y se configura con el privar de la vida a una persona, el bien jurídico es la vida y en el femicidio son algunos bienes jurídicos protegidos la vida, la integridad, el acceso una vida libre de violencia, la dignidad; el homicidio es un delito instantáneo y

que se consuma cuando se priva de la libertad y el femicidio la conducta no es típica solo por el mero hecho de la privación de la vida, se requieren otras conductas que no se ha demostrado; que en este caso no se ha demostrado ninguna relación de poder de MTB frente a NN, relación sentimental o sexuales; la simple condición de víctima de una mujer no es suficiente para que se lo juzgue por femicidio; y que es inocente del delito acusado por la fiscalía y lo que se ha demostrado es un delito de homicidio y por lealtad procesal solicita que como tal estos hechos sean juzgados y sancionados.

### **Fiscalía**

Se dice que las relaciones de poder se demostraron porque NN estaba embarazada, y que le padre era MTB, de qué forma se haga demostrado y se dice que la defensa es indolente la pedir una prueba que señale que MTB era el padre del hijo que esperaba NN, es indolente pedir una pena por femicidio, por un delito que no está configurado, se está pidiendo que sea juzgado por un homicidio y no se puede juzgar por un delito que no se han demostrado los elementos del tipo penal; no se ha demostrado las amenazas; que MTB dijo ante la psicóloga que él se molestó porque le quería endosar un hijo que no era suyo y por su impulsividad reacciono mal y estamos hasta este hecho que se está juzgando y no todo homicidio de mujer no es femicidio si no se cumplen los requisitos exigidos por la ley;

#### **3.1.4 Materialidad de la infracción.**

En el presente caso, la Fiscalía ha llegado a demostrar en forma clara y evidente, la existencia de la materialidad de la infracción acusada, sobre el hecho ocurrido el día 11 de junio de 2016, en la ciudad de Loja, del cantón y provincia de Loja; para lo cual el Tribunal cuenta con las siguientes pruebas:

#### **Testimonio de miembro de la DINASEP**

Conocía de la denuncia presentada por la madre de NN, motivo por el que se activó el protocolo de búsqueda de personas desaparecidas, quien además se contactó con la denunciante, la cual le indicó que el día 11 de junio de 2016, la acompañó a su hija al Subcentro de Salud, quien tenía cita médica, por cuanto se encontraba embarazada,

refiriéndole además la denunciante, que su hija le había indicado que el niño que esperaba era de MTB, y que mientras se encontraban en el Subcentro aproximadamente a las 15h00, su hija NN recibió una llamada del señor MTB, por lo que su hija le dijo que la dejara, porque la iba a ver MTB, motivo por el que la dejó en ese lugar a su hija, a quien además, luego de unas horas la llamó a su teléfono celular, pero el mismo estaba apagado, sin saber más su paradero de su hija; que así mismo, se contactó con el señor MTB, para preguntarse sobre su hija, el cual le había indicado, que se si se había contactado con su hija NN, el 11 de junio en horas de la tarde, a quien la había recogido, pero que luego le había dicho que la deje en el terminal terrestre, y la dejó a la altura del Hostal; que en base a lo manifestado por el señor MTB, se procedió a solicitar información del reporte del GPS del vehículo que conducía el señor MTB León, que pertenecía a la empresa de taxis, información que no coincidía con lo manifestado por el mencionado señor MTB, ya que la ruta que reportaba el GPS, detallaba hasta llegar al lugar por donde fue encontrado el cadáver de la desaparecida NN, la cual fue encontrada el día 21 de junio de 2016, luego de una llamada del ECU 911, en donde se reportaba, se encontraba entre la maleza un cuerpo sin vida de sexo femenino en estado de descomposición, ante lo cual, el personal de muertes violentas de la Dinasep, se trasladó;

b) Testimonio de hermano de NN, quien manifestó que luego de una llamada de la Policía Judicial, se acercó a reconocer el cadáver de su hermana NN, el cual estaba en estado de descomposición, a quien la había reconocido por su cabello y por la vestimenta que tenía la misma;

c) Con el protocolo de autopsia, en donde se establece que se trata de una cadáver de sexo femenino, se encontraba en estado de descomposición (estado licuefactivo), con signos de antropofagia animal; que el miembro superior izquierdo había ausencia de la mano desde la muñeca, con amputación irregular; que el miembro inferior izquierdo, presentaba ruptura de fémur, con irregularidad del extremo desprendido; que el útero presentaba sinología típica de útero gestante, exteriorizado totalmente, aumentado de tamaño y paredes delgadas de 28 cm. X 14 cm., típico de útero gestante, con ausencia de placenta y producto fetal por probable antropofagia animal; que al cadáver le realizó el test de embarazo, el mismo que dio positivo; que al estudio de fragmentos ungueales, dio positivo para células epiteliales; que además presentaba en el cuello fractura lineal del hueso hioides en el tercio anterior (característico en ahorcadura y estrangulaciones); y, a la realización de radiografías, presentaba en el cuello, fractura lineal de hioides en tercio anterior; que en el tórax, desarticulación del séptimo y octavo arco costal izquierdo; estableciéndose como causa de la muerte asfixia mecánica por probable

estrangulación; y, como tiempo aproximado de la misma 10 días; pericia de la cual hubo acuerdo probatorio entre los sujetos procesales;

d) El levantamiento del cadáver de la occisa; diligencia de la causa hubo acuerdo probatorio;

e) La pericia biológica forense, y practicó la prueba de embarazo, dando positivo para embarazo; así como también, la pericia para determinar la presencia de células de origen epitelial en las muestras de uñas tomadas de la occisa NN; pericia de la cual hubo acuerdo probatorio entre los sujetos procesales;

f) Con la pericia de ADN, realizada por los peritos en genética: a las muestras de uñas que se obtuvieron de la fallecida NN así como de los fluidos corporales que fueron obtenidos de la occisa, de los cuales se obtuvo: que en las muestras de uñas existía un perfil genético femenino, en tanto que en las muestras de fluidos no pudieron establecer ningún perfil genético, esto a decir de los peritos por la presencia probablemente de inhibidores; experticia en la que hubo acuerdo probatorio entre los sujetos procesales;

g) Con la historia clínica de la fallecida, presentaba un embarazo de 18 semanas; de la que hubo acuerdo probatorio entre los sujetos procesales;

h) Del reconocimiento del lugar de los hechos, practicado que el lugar en donde fue encontrado el cadáver de la occisa NN, describiéndose como una escena abierta, caracterizada por ser despoblada, con vegetación, y sin alumbrado público; diligencia en la que también hubo acuerdo probatorio;

i) Con la Inspección ocular técnica del levantamiento del cadáver, practicada por los; de la cual se establece que se trata de una escena “abierta modificada”, por los moradores del lugar, en la ciudad de Loja, diligencia en la que para el reconocimiento del lugar y de objetos, los mencionados policías utilizaron el método espiral; de la cual existió acuerdo probatorio entre los sujetos procesales;

j) El Acto administrativo de desaparición de la occisa NN que se determina que el 11 de junio de 2016, aproximadamente a las 16h00, mientras la denunciante se encontraba con su hija NN, en el Centro de salud, la cual se estaba haciendo atender por su embarazo, su hija le manifestó que se iba a encontrar en dicho lugar con el papá del hijo que iba a tener el señor MTB, que además era el primo de su hija; por lo que ella, la dejó a su hija en ese lugar, a quien posteriormente la llamó pero ya no le contestó la llamada; del cual hubo acuerdo probatorio entre los sujetos procesales.

Para el Tribunal, la materialidad de la infracción ha quedado debidamente demostrada, con los aciertos probatorios antes indicados, que determinaron que la causa de la muerte de NN, fue por asfixia mecánica, hecho que es corroborado con el testimonio de la perito, quien refirió que en la entrevista mantenida con el procesado, este le refirió, que luego de la discusión mantenida entre el procesado y la occisa, NN estaba con un cable auxiliar amarrado en su cuello, objeto con el cual se ha demostrado que le ocasionó la muerte;

### **3.1.5 Responsabilidad del Procesado**

Para establecer la responsabilidad penal del procesado, el Tribunal teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el juicio, considera que esta se encuentra probada, a través de los siguientes testimonios:

1) Madre de NN

2) Hermana de NN

3) Psicóloga quien le realizó la valoración psicológica al procesado MTB por dos ocasiones.

4) Informe GPS, durante el día 11 de junio de 2016, y concretamente, a partir de las 15h45 a 16h00, informe del que hubo acuerdo probatorio entre los sujetos procesales.

El Tribunal considera que con la prueba testimonial, pericial, y con los acuerdos probatorios efectuados por los sujetos procesales, y aceptados por el Tribunal, le dan el convencimiento de que el día 11 de junio de 2016, el procesado MTB, se encontró con la occisa NN, luego de que la misma se realizó la atención médica en el Dispensario de Salud No.2, por el estado de gestación en el que se encontraba, esto en razón principalmente del testimonio efectuado por la madre de la occisa, quien supo indicar que mientras estaba con su hija en la mencionada casa de Salud, la misma recibió una llamada de MTB, a lo que su hija le pidió que la dejara en ese lugar; lo cual también le fue corroborado por el procesado, el día en que ella se entrevistó con este, y sus padres, a quienes les dijo que su hija les había manifestado que estaba embarazada de MTB, ante lo cual, el procesado le indicó que él no había sido nada para su hija, quien además le dijo que él le había hecho una carrera a su hija NN, trasladándola hasta el terminal, la cual estaba acompañada de una pareja de amigos, y le había solicitado que le hiciera una carrera hasta otra ciudad, ante lo cual él se negó; circunstancia que también se

corroborar con los testimonios de los mencionados señores, quienes son coincidentes en manifestar que cuando se entrevistaron con la madre de la occisa, ésta les manifestó que su hija NN le había comunicado que estaba embarazada de su hijo MTB, y al preguntarle ellos a su hijo, éste manifestó que eso no es verdad y que él no la había topado (refiriéndose a la occisa); así mismo este hecho también se corrobora con el testimonio de la perito Psicóloga, la cual refirió que cuando se entrevistó con el procesado, éste le supo indicar que se había encontrado con NN cuarto para las cuatro para conversar sobre el embarazo de la occisa, con la cual en un primer momento conversaron en el taxi, la cual a decir del procesado le había pedido \$1000,00 para irse a Otra ciudad a pasar su embarazo, ya que le daba vergüenza de que en Loja la vean embarazada, y que ante esto él le reclamó de por qué ella decía que estaba embarazada de él, si ellos no habían tenido relaciones sexuales; y, que posteriormente él la había querido dejar a la occisa en Motupe, pero que ella no se había querido bajar del taxi, por lo siguieron discutiendo, y que de ahí él se pierde en el tiempo sin recordar lo sucedido.

### **3.1.6 Resolución.**

Con lo expuesto, el Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción, sobre el cometimiento del delito de femicidio, así como también tiene la convicción de que el procesado es el autor del mismo conforme lo prevén los Arts. 453, 454, 455, 457, 619, 621 y 622 del COIP, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara MTB, cuyos generales de ley se encuentran aportados en el considerando tercero de esta sentencia, autor y culpable del delito de femicidio, tipificado en el Art. 141 del COIP, con las agravantes previstas en el numeral 4 del Art. 142 del COIP, imponiéndole la pena de privativa de la libertad de VEINTISÉIS AÑOS, la cual es congruente con la infracción cometida; la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad para Personas Adultas de Loja, multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el numeral 14 del Art. 70 del COIP.

De conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República y Arts. 77 y 78 del COIP, dispone como reparación integral en favor de los familiares de la occisa los siguientes mecanismos: 1) Pese a que no se ha demostrado en el proceso actividad laboral, y con la finalidad de poder determinar una reparación a la madre de la

víctima, por el injusto causado, el Tribunal ha tomado como referente la fórmula establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, para fijar el valor del lucro cesante, se tomará como parámetros el salario básico unificado vigente al 2016 (USD. \$ 366) fecha en la que se suscitaron los hechos; la edad que tenía la señorita al momento de su muerte (20 años) y la expectativa de vida según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos que establece 75 años de vida como promedio; cuantificando dichos rubros  $USD \$ 366 \times 12 \text{ meses} = USD \$ 4.392$  x 55 años que le restaban como promedio de vida, dando un total de USD \$ 241.560, que el sentenciado deberá pagar por concepto de reparación integral; multa y reparación que serán cancelados una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia en el término de noventa días.

2) El tratamiento psicológico de la madre de la occisa, para cuyo efecto se remitirá atenta comunicación al Ministerio de Inclusión Social en Loja.

Se dispone la interdicción del sentenciado, para lo cual, una vez que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada, al amparo de lo previsto en el Art. 81 del Código de la Democracia, en relación con lo establecido en el numeral 2 del Art. 64 de la Constitución de la República, y Art. 56 del COIP, se oficiará al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer la suspensión de los derechos políticos del a sentenciado MTB. De conformidad a lo previsto en el Art. 69 numeral 3 del COIP, se dispone la destrucción de las prendas de vestir de la víctima, para el efecto se comunicará del particular a la Policía Judicial de Loja.

Al efecto es necesario recalcar que la función del juzgador al momento de pronunciar el fallo requiere ir más lejos a la de erigirse a un procedimiento explícito, analizar y valorar pruebas teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica; y, enmarcarse en normas y preceptos constitucionales y legales del debido proceso, sino concebir adicionalmente una relación entre el precepto legal sancionador, la lógica jurídica para establecer la materialidad de la infracción, como la responsabilidad penal de la persona procesada, a fin de sancionar a los responsables de una infracción o, bien absolverlo para encaminar a la sociedad a conservar la paz social; y, concomitantemente apoyarse para fundamentar su decisión en principios doctrinarios como las fuentes del derecho, como lo son la Ley, la Doctrina, la Costumbre y la Jurisprudencia.

En relación con las líneas anteriores, se pudo analizar las contradicciones que existieron por parte del acusado al indicar el paradero de la hoy occisa; tomó en consideración el

desconocimiento de las personas de su entorno en cuanto a la relación que tuvieron, de la cual tuvo como resultado un embarazo, lo que lleva a analizar qué tan aberrante puede ser el tener un bebé no deseado por parte del padre, la presión social e incluso en el ámbito económico.

Causa consternación en parte la defensa del procesado al tratar de culpar a la víctima de lo sucedido, e incluso tratar de naturalizar la acción de descontrol tratar de cambiar el delito por homicidio por parte del victimario. Otro punto fue al indicar que no se pudo comprobar por parte de Fiscalía el último encuentro sexual se rompió el condón, algo que jamás se podría comprobar.

Existiendo otro error al indicar que no hubo manifestación de poder sobre la occisa, después de la relación sentimental comprobada por testigos e incluso mensajes; si bien es cierto no se pudo comprobar si el bebé era del procesado fue debido al estado de descomposición en el cual se encontró al cuerpo.

Y finalmente algo contundente fue el informe del GPS , en el cual se pudo observar el recorrido completo del procesado e incluso coincidiendo con el lugar en donde fue encontrada la víctima.

Es un caso que causa conmoción, pero sobre todo preocupación al observar de la manera en que se violenta contra la vida de una mujer por guardar las apariencias e incluso por temas económicos. No murió solo NN murió NN y su hijo el cual ella había decidido tener a pesar de su corta edad de 20 años.

### **3.1.7 Identificación relaciones de poder ejercidas en el presente caso.**

Las relaciones de poder se demostraron cuando la víctima NN estaba embarazada, siendo el padre de su hijo MTB, lográndose establecer los elementos objetivos del delito de femicidio, para el Tribunal no existe duda de que la conducta del procesado se adecua al mencionado tipo penal, quien con su accionar ejerció relaciones de poder y violencia de tipo psicológica hacia la víctima NN, lo cual se ha probado con los testimonios de la hermana y madre de la víctima respectivamente, a quienes la occisa les indicó el día domingo 11 de junio de 2016, en horas de la mañana, en circunstancias que su hermana, llegó a casa de su mamá, que el hijo que estaba esperando era de MTB, quien le había dicho que no contara a ninguna persona de su embarazo, porque de caso contrario su papá lo mataba o él se mataba, razón por la que víctima les pidió

que no hablaran con MTB ni con su padre, hasta primero conversar ella con MTB; es decir que estas relaciones de poder estaban dadas precisamente porque el procesado primero no quería que los familiares de la occisa tuvieran conocimiento de que la misma estaba embarazada, lo que constituiría un inconveniente para él puesto que ya tenía otro hijo , conforme lo supieron manifestar las testigos,; otro hecho, por el cual el Tribunal considera que el procesado es responsable del delito acusado por la Fiscalía, está dado, con el testimonio de la perito Psicóloga, la cual refirió que la pérdida de conciencia se da cuando hay una alteración grave de las funciones cognitivas superiores, y en el caso del procesado el mismo mantenía todas sus funciones cognitivas, razón por la que la conciencia estaba presente, a quien luego de aplicarle los test psicológicos, le arrojaron que el procesado tenía rasgos de impulsividad.

De toda esta prueba analizada en conjunto le dan al Tribunal el convencimiento de que el procesado, a más de ejercitar poder sobre la víctima, conforme ha quedado expuesto en líneas anteriores, le dio muerte a la misma, para posteriormente dejar abandonado su cuerpo abandonado.

### 3.2 ANÁLISIS DE SENTENCIA NRO. 2

Para efectos de análisis para el presente estudio se cambiarán los nombres, datos con el fin de respetar las reglas procesales.

Tabla 3. Datos de las personas partícipes del caso

---

A= **Víctima.**

MCM= **Procesado.**

FEC= **Amigo en común de A y MCM.**

SM= **Madre de la víctima.**

PA= **Ex novia del procesado.**

---

Fuente: Sentencia de Femicidio Loja.

Elaborado por: (Calderón)

#### 3.2.1 Alegatos de apertura de las partes.

##### 3.2.1.1 Alegato De La Fiscalía.

La señora Fiscal, quien manifestó, que MCM y A, mantenían una relación de amistad, de confianza, de consumo de drogas y alcohol, de excesos y diversiones que generó una relación íntima y secreta de amoríos y de relaciones sexuales sin compromiso alguno; que el día lunes 04 de junio del año 2017, MCM acude a la Universidad, en búsqueda de A, quien era estudiante, y en conjunto invitaron a un amigo en común de nombres FEC, con la finalidad de ir a consumir marihuana y cervezas, que primeramente fueron a unos lotes y luego al domicilio del procesado, específicamente a su habitación; que a eso de las 13h00 a 13h30 FEC se ausentó del lugar, quedándose A a solas con MCM, lo cual es aprovechado por el procesado para mantener relaciones sexuales con A, el cual percibía a A. como un objeto sexual y de consumo; que aproximadamente a las 14h30 a 14h40, se produce una discusión entre los dos, lo cual desató la ira y agresividad del señor MCM, como forma de represión hacia ella en calidad de mujer, por lo que en ese momento toma una piedra y golpea brutalmente a A hasta causarle un traumatismo craneo encefálico que le ocasiona la muerte instantánea, con plena lucidez, completa claridad de la conciencia y conservación del juicio crítico sobre el execrable acto criminal cometido MCM, inmediatamente modificó la escena del crimen,

ocultó evidencias, así como también el cuerpo de la víctima, en su misma casa, en una fría habitación ubicada en la planta baja de su domicilio, por lo cual se vio en la necesidad de huir al siguiente día con la compañía y ayuda de sus padres del lugar en donde había ocurrido el ilícito, puesto que se vio obligado a contarles que había matado a su amiga; que Fiscalía logrará demostrar la responsabilidad en el cometimiento del delito de femicidio por parte del señor MCM conforme a lo previsto en el Art. 141 con las circunstancias agravantes del Art. 142 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual en el momento oportuno solicitará la respectiva sentencia condenatoria.

#### **3.2.1.2 Alegato de la víctima.**

La madre de la víctima, la señora SM, indicó que la defensa de la víctima comparte la teoría presentada por la Fiscalía, por lo que se suma a la misma en cuanto a la exposición de los hechos que cometió MCM, en calidad de autor del delito previsto en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 142 numeral 2 del mismo cuerpo legal, por lo que la defensa de la víctima demostrará que el presente hecho es merecedor de una reparación integral tanto material como inmaterial para la víctima.

#### **3.2.1.3 Alegato del procesado.**

La teoría que presenta la defensa del señor MCM, quien estuvo acompañado de sus Abogados defensores, expresaron que, cuando el motivo **de matar es defensa de la honra de otra mujer no existe el delito de femicidio**, que el día 04 de junio del año 2017, mientras A. y MCM consumían cerveza, fumaban marihuana y conversaban, luego de haber tenido relaciones sexuales consentidas, A empezó a decirle a MCM que su ex novia se acuesta con cualquiera, es decir empezó a difamarla, lo cual provocó la furia de MCM y la golpeó con una piedra causándole la muerte; que MCM no mató a A. motivado por el hecho de ser mujer, o por su condición de género, que el acto violento que produjo la muerte de A, jamás estuvo determinado por subordinación y discriminación, que el motivo fue una reacción violenta causado porque A habló mal de la mujer de quien aún estaba enamorado; **que probablemente MCM adolece de enfermedad cerebral**, es hijo de una pareja humilde, de niño fue criado por sus abuelos, porque sus padres emigraron; que carecía y carece de una posición social, económica,

académica y física que le hubiese facilitado someter a A; que en mejor situación social, económica y académica se encontraba A.S; que no existiendo el elemento subjetivo de delito de femicidio la conducta de MCM corresponde al delito de homicidio cometido en las circunstancias de un exceso de legítima defensa del derecho a la honra de su ex novia, por lo que de conformidad con el Art. 31 del COIP se debe aplicar una pena reducida en un tercio a la mitad prevista para el delito de homicidio.

### **3.2.2 Prueba de los sujetos procesales.**

#### **3.2.2.1 Acuerdos probatorios.**

- 1) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias.
- 2) Informe de reconocimiento de evidencias.
- 3) Pericia informática a la red social.
- 4) Informe biológico-forense.
- 5) Informe histopatológico.
- 6) Informe de genética forense.
- 7) Pericia de triangulación de llamadas.

#### **3.2.2.2 Prueba de cargo de la fiscalía.**

##### **3.2.2.2.1 Prueba Testimonial.**

#### **FEC Amigo en Común del Procesado y la Víctima**

En lo principal manifestó, que era amigo del procesado como del la víctima; que su relación con A. era bastante buena, y le tenía bastante confianza; que el día 04 de junio de 2017, en horas de la mañana, que recibió mensajes de A.S, recibiendo la invitación de parte de A. para ir a fumar marihuana, la cual le manifestó que estaba con MCM y que vaya para fumar, y aceptó la invitación para ir a fumar marihuana, que estos lo convocaron a un bosque alejado, lugar al que fueron un par de veces a fumar marihuana, tanto con A. como con MCM; que no recuerda haber realizado una llamada a A. y luego

compraron cervezas más en la tienda de la esquina, que luego ingresaron y estuvieron en el cuarto de MCM; que antes ya conocía la casa de MCM porque tenía una gran amistad con éste, y varias veces fueron ingerir alcohol y además habían fiestas, que posteriormente nuevamente regresó a su casa, que en horas de la madrugada recibió una llamada de la mamá de A, aproximadamente de 3 a 4 de la mañana, quien le manifestó que A, le había dicho que iba a estar con él, y que todavía no llegaba, quien le preguntó en dónde estaba y si sabía algo de ella, a lo que le respondió que no, y que le iba a escribir a MCM y a unos amigos para tratar de localizarla, que no le dijo que estuvo con ella hasta la 13h30, que a las 05h00 dicha señora volvió a llamarle, la cual estaba desesperada, quien además le dijo que por favor la ayude a encontrarla, a lo que le respondió que iba a proceder a hacerlo en ese momento, que trató de contactarse con MCM, que luego recibió un mensaje de MCM diciendo que tipo 14h00 o 15h00 se había ido a beber y que ya no sabía nada más, que ese mensaje recibió casi 05h00 o 06h00 de la mañana, que eso le comentó a la mamá de A y luego procedió a hacer sus actividades normales, y que como seguía enfermo tampoco fue a clases el día siguiente; que posteriormente recibió llamadas de la mamá de A para decirle que estaba con los Agentes de la DINASED y que tenía que presentarse ante ellos para que les ayude a esclarecer lo que había pasado, que en la noche recibió una llamada para preguntarle su ubicación exacta y que lo iban a ir a ver en ese momento, que cuando llegaron los agentes de la DINASED, se encontraba en su casa, los cuales le preguntaron todo, y les dijo todo lo que sabía, que luego lo llevaron en la patrulla, en donde se enteró que A, estaba muerta, que ayudó en la investigación casi toda la noche, tratando de hacer un recorrido exacto de todos los lugares en los que había estado A, y en donde fue por última vez que vio a ésta, que les enseñó el lugar en donde compró las cervezas, en donde quedaba la casa de MCM, que además les indicó el lugar en dónde estuvieron al inicio; que en una de las fiestas organizada por MCM, presenció una pelea que éste tuvo con la señorita A por el problema de unas fotos, que a esa fiesta llegó alrededor de 22h00 o 22h30, la cual fue hace unos 3 años, que no ingresó porque se encontró con A, en la puerta de la casa, quien estaba llorando, la cual lo abrazó, y le contó que había surgido un problema por unas fotos de ella desnuda que había tenido en su móvil, el cual le había prestado a MCM, quien había tenido acceso a esas fotos, las mismas que se habían corrido por las redes sociales; que luego de eso A, se retiró definitivamente de la fiesta; que A. y MCM mantenían una relación de amigos, porque A era parte de un grupo al cual pertenecía MCM, que eran bastante amigos, que varias veces compartieron un montón de farras; que consume marihuana hace dos años, que A, consumía esa droga hace dos años y medio, que desconoce quién era la persona que le proveía la droga a A, que MCM además de consumir también proveía marihuana

porque él le compró varias veces; **que MCM veía a las mujeres para el acto sexual** y que con sus parejas tenía peleas normales por discusiones de celos, de rencor, que considera que MCM tenía **problemas de machismo por darle más importancia al hombre y menospreciar a la mujer**; que la señorita PA y MCM fueron pareja y que no sabe si seguían siendo pareja cuando sucedieron los hechos, que la señorita

- Al interrogatorio de la defensa de la víctima, que desconoce quien llevó la marihuana, que cuando llegó solo fumó; que en otras reuniones, cada quien llevaba la marihuana; que en la fiesta donde hubo el problema de las fotos celebraban el cumpleaños de ambos (MCM y A.); que el teléfono de A. tenía clave; que A. tenía bastante confianza con ellos y no tenía problemas en indicarle su celular, que incluso a él le había dado la clave, que no sabe si MCM también tenía la clave del teléfono de A; que A. era una persona bastante amigable, divertida, amorosa, detallista, servicial, bondadosa.
- Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, expresó que nunca presenció que MCM haya agredido a A., que A.S. también fumaba marihuana con otras personas.

### **Madre de la Víctima**

La cual en lo principal, indicó que es la madre de A; que A. salió aproximadamente a las 08h00 a la Universidad; que A. le había enviado un mensaje a las 12h00 que le pidió permiso que va a salir con un amigo y dijo que luego de eso le deseó que le vaya súper bien y que Dios la bendiga, que culminó la conversación a las 12h40; que no se preocupó porque sabía dónde estaba y porque le había pedido permiso; que a las 19h00 viendo que no llegaba a casa, comenzó a llamarla y le salía como apagado el teléfono, por lo que se preocupó un poco porque A estaba en exámenes, e incluso tenía un examen oral el día martes; que a las 14h00 la llamó pero salía el teléfono apagado por lo que asumió que estaba paseando, pero a partir de las 19h00 comenzó a llamarla de manera insistente, pero que siguieron pasando las horas y ya estaba furiosa, que posteriormente entró al cuarto de A y comenzó a revisar sus cosas, a lo que encontró la computadora de su hija A, que luego de eso comenzó a revisar los mensajes y pudo observar que en uno de los mensajes se había comunicado con FEC, y que se estaban invitando a tomar y fumar pero que ella no sabía su número, que aproximadamente a las 12h30 de la noche lo llamó a FEC y le preguntó si estaba con A., quien le supo indicar que no estaba con ella, y que no la había visto, y que luego se habían ido a casa de MCM pero que él aproximadamente a la 13h30 se retiró de esa casa, que pasaron las horas, y comenzó a buscar en las redes sociales a MCM; que MCM había sido un

muy buen amigo de su hija, que eran compañeros de colegio y que incluso eran mejores amigos con FEC, que hacían fiestas, y que incluso festejaban los cumpleaños MCM y A. porque el 11 de septiembre ambos cumplían años, y que a veces A. le pedía el parlante para llevar a la casa de MCM; que a las 03h43 de la madrugada le puso a MCM "hola" y este le contestó y le dijo "hola" de manera inmediata, a lo que le dijo que sabía que A estaba con él, y éste a su vez le respondió "no señora"; pero que le volvió a decir que sabía que estaba con él, respondiéndole el mismo que estuvo hasta las 14h30 y que A. se había ido a coger el bus, quien le había dicho que tenía un compromiso 15h00, indicándole por su parte que nunca ha llegado al compromiso, que si quería tomaba una foto del cuarto para que vea que no estaba allí, contestándole por su parte que no necesitaba esos pormenores; que éste le dijo que la iba a ayudar a buscar, que tal vez se encontraba con los demás compañeros, por lo que ella le agradeció y terminaron la conversación; que como tiene un vecino que es Policía más o menos a las 06h05, le fue a tocar la puerta a quien le comentó que su hija no había llegado a su casa desde el día de ayer, que el Policía le dijo que le iba a ayudar a ver, y a rastrear el chip, que la mandó al UPC que los Policías después dijeron que vaya a poner la denuncia en la DINASED, y que la llevaron, que cuando llegó a la casa se dijo a sí misma, que como su hija tenía un examen oral, y era responsable tal vez tenía vergüenza y que iría directamente a la Universidad; que posteriormente se fue a la Universidad, en donde habían estado los chicos y los profesores ya para ingresar a clases, a quienes les dijo que su hija todavía no aparecía, que si sabían dónde vivía MCM, a lo que tres de ellos dijeron que sí sabían, a quienes les dijo que le habían dado la localización con los chicos le ayuden a encontrarla, quienes le dijeron que sí si todos se iban, que se dividieron, y que un grupo se fue a buscar, otro grupo la dirigió hasta la casa de MCM; que cuando llegaron a la casa de MCM comenzaron a gritar A, y a tocar la puerta, que a ese lugar llegó con tres compañeros de su hija, que al tocar la puerta para su sorpresa, ésta se abrió, por lo que entró, que había otra puerta de madera, que también estaba abierta, e igual ingresó; que eso sucedió casi a las 09h00 de la mañana; que al ingresar a un cuarto, vio unas manzanas que tenían hechas un hueco y la cama bien tendida, que en una mesita vio la fosforera de su hija y comenzaron a buscar, que abrieron los roperos porque ella asumía que como su hija había oído los gritos que la llamaban esta se había escondido; que así mismo observó unas gradas, por las cuales subió, y junto a ellas vio que estaba la mochila de su hija, que al abrir la mochila vio que estaban los zapatos de ella (su hija), sus libros y sus cosas personales, y que no encontró su celular; que luego regresó a la DINASED y habló con la Policía, a quienes les hizo conocer que ingresaron en la casa de MCM y que ahí estaba la mochila de su hija, que así mismo le dijeron que la iban a acompañar para hacer la denuncia en la

Fiscalía, que para eso ya eran más menos las 12h00 o 13h00, que la llevaron a Fiscalía, y además le hicieron llevar una foto de A y que vaya a la casa porque una persona debía estar en casa en el caso de que A llegara; que posteriormente recibió una llamada del más o menos a las 19h00, que el Policía le dijo que vaya a la casa de MCM porque había una persona presuntamente muerta; que cuando llegó a dicho domicilio ya estaba la Policía y la ambulancia, y que era para llevar el cadáver, por lo que no la dejaron ingresar, que no le querían indicar a su hija porque le manifestaron que estaba en muy malas condiciones, que luego alguien se acercó y le dijo que la fallecida era la dueña de la mochila, por lo que empezó a desesperarse; que así mismo le dijeron que para ponerla en mejores condiciones para que la pueda reconocer; que también se enteró que MCM, en el año 2016, había pasado fotos donde A la cual se encontraba desnuda o semidesnuda, a sus demás compañeros y por tal motivo A se había puesto a llorar; que tanto su esposo, su hija y ella, a están recibiendo ayuda psicológica y psiquiátrica y que también están recibiendo ayuda de sistemas de víctimas y testigos.

-Al interrogatorio de la defensa de la víctima; que A. a la edad de 12 años había sido violada y que es algo que no sabe ni su esposo ni su otra hija, y por tal motivo su hija había ingresado a las drogas, razón por la que le había buscado ayuda psicológica y psiquiátrica; que su hija se encontraba en estado de vulnerabilidad porque nunca decía no, nunca era respondona ni nada, la cual se había dejado llevar; que no se justifica que MCM haya matado a su hija por decir que hablado mal de alguien;

### **Perito Profesional en Medicina Forense**

Realizó el reconocimiento del exterior y autopsia médico legal de A. que en el reconocimiento del exterior y autopsia realizada desde la cabeza, observó en la región temporoparietal derecha una fractura de hundimiento de 15cm de longitud que interesaba a la región parietal temporal derecha, en la cual se visualizaba varios fragmentos óseos y además eventración de la masa encefálica, esto es la destrucción de los huesos óseos, los mismos que se hundieron hacia la cavidad craneana, provocando una destrucción del tejido cerebral; siendo en sí una herida contusa cortante realizada por un objeto contuso cortante, ubicada junto al pabellón auricular derecho; que en la región malar, esto es sobre la mejilla, había observado una laceración de 2cm de longitud; que de acuerdo a la radiografía de cráneo, se observó la ruptura o hundimiento en la región temporoparietal derecho; que así mismo según la radiografía de la región cervical se pudo observar un desplazamiento de plano sagital, esto es de la quinta y sexta vértebra cervical más no fractura, lo cual fue post mortem, muy

probablemente por una tracción de la cabeza, es decir por un movimiento de halar la cabeza de la víctima, ocasionándole el desplazamiento de la región cervical; que en la parte superior; que a la visualización del estómago, el mismo estaba vacío, que en la región genital de la víctima pudo detectar una membrana himeneal con desfloraciones himeneales antiguas, con desgarros completos a las 3 y 9 horas según la esfera horaria; y, además desgarros himeneales antiguos incompletos a la 1 y 7 horas según uso horario, en la región anal observó pérdida del tono del esfínter anal, pliegues anales completamente borrados y un ano infundibuliforme, lo que quiere decir a manera de embudo con un orificio, que de dichas áreas tomó muestras en hisopados, los cuales le indicó la Bióloga desde el Centro Forense, que existía la presencia de proteína P30 y de espermatozoides en la región vaginal, y de proteína P30 en la región anal; que además en la prenda interior de la víctima se reportó presencia de proteína P30; que **concluyó que la causa de la muerte es por traumatismo craneo encefálico grave por existir una fractura o hundimiento a nivel de la región parietotemporal derecha** con fractura en los huesos parietal temporal derecho en el piso medio de base de cráneo en el peñasco del temporal y en a la mayor de esfenoides ocasionados por un objeto contuso cortante; puesto a la vista por parte de la señora Fiscal, la evidencia consistente en una piedra, indicó que es primera vez que observa la misma, y que es probable que con aquella se haya causado la muerte de A, que también participó en el levantamiento del cadáver de A.S., y que en el dormitorio del agresor de la víctima, en la cama de éste **existía un colchón el cual estaba impregnado de sangre** específicamente en su cabecera parte central, por ende presume que la víctima debió haber estado en la parte lateral derecha de la cama, acostada; que según su valoración, emitió una data de muerte de A.S. de 24 horas según los signos cadavéricos, que las livideces cadavéricas no se encontraban deformables, y que al no existir orina en la vejiga procedió a realizar un lavado vesical con el fin de tomar la muestra señalada, y con ello descartar científicamente si existía o no la presencia de alcohol, cuyos resultados desconoce por cuanto no le fueron entregados, pero recolectó un orbitrio; que desde su punto de vista médico legal, la muerte de A. fue de manera violenta homicida.

-Al interrogatorio de la defensa de la víctima, indicó que la víctima recibió un solo golpe contuso cortante, que las 5 equimosis evidenciadas en el brazo izquierdo de la víctima, se debieron muy probablemente por tracción de la misma, esto es al generarle algún movimiento.

-Al interrogatorio re-directo de la señora Fiscal, refirió que para que exista un acto sexual violento es necesaria la presencia de lesiones traumáticas, así como

en un acto sexual bajo amenazas, tales como desgarros himeneales recientes, laceraciones, inflamación de la vulva, entre otros.

### **Perito Médico Toxicológico**

En el presente caso realizó un análisis toxicológico y análisis de alcoholemia de A, para lo cual recibió muestras de orina a través de un lavado vesical debido a la ausencia de orina, y un orbitrio, que tanto en el análisis toxicológico como en el de alcoholemia el resultado fue negativo, que al haber recibido la muestra para alcoholemia 33 horas después no es posible obtener un resultado, por cuanto el alcohol permanece en el organismo durante 24 horas y que luego de esto es evaporado y eliminado; que al haber consumido A. marihuana a las 11:00 y 12:00 del día 04 de junio del 2017, no fue posible el haberla detectado pues depende del límite de detección en el ensayo que se realizó el análisis, esto quiere decir que la cantidad ingerida pudo haber sido muy abajo del rango permitido en el equipo que dispone para la realización de dichos análisis, aclarando que el límite de detección es un rango que permanece en el equipo y hasta cierta cantidad, por ende presume que es probable que la cantidad consumida por A. haya sido baja o depende a la vez de cada organismo y de múltiples factores.

### **Policía Nacional Sargento Segundo**

Realizó la inspección ocular técnica en el momento en que se encontró el cuerpo sin vida de A. y aplicación de luminol con el fin de obtener manchas o residuos de sangre que pudiere haber quedado luego de la escena del crimen; que dicha labor la realizó conjuntamente con la Fiscalía y personal de la DINASED; que con la finalidad de ilustrar la escena de los hechos, adjuntó fotografías a su pericia; y, que para mayor ilustración en su testimonio elaboró diapositivas, que en la primera de ellas, se visualiza el lugar de los hechos; que al encontrarse buscando una persona de sexo femenino, la misma que se encontraba extraviada, llamó su atención una cartera colocada sobre una mesa la cual fue fijada; que en la tercera diapositiva, se observan las gradas que conducen a la segunda planta contraron indicios visibles, cuya fotografía es tomada desde la puerta de ingreso, que al inspeccionar dicha habitación, al momento de levantar la cobija de la cama se localizó una sábana la cual tenía impregnada manchas de coloración rojo, que a la prueba de campo esto es a la aplicación de peróxido de hidrógeno arrojó como resultado para sangre, por lo que la misma fue fijada; que además procedieron a levantar el colchón, en cuya parte baja se encontraban máculas de sangre por goteo, una botella y una copa debajo de las tablas de la cama, cuyas evidencias fueron fijadas; que en el ambiente destinado para hall, se evidenció además prendas con máculas de

color rojo; que en el interior del baño de la segunda planta, se observó un trapeador con máculas de sangre; y, bajo el basurero la existencia de papel higiénico, así mismo con máculas de sangre; que para acceder a la tercera planta sitio en el cual fue localizada una mochila, la misma que al ser analizada esta correspondía a A que era la persona que se encontraba extraviada; que en la primera planta a su costado izquierdo, se localizaba además un cuarto destinado como bodega que al ingreso a se encontraba funda color azul transparente, en donde se observaba un pedazo de sábana color morado, evidenciándose un cuerpo sin vida y sobre este sábanas, prendas de vestir, fundas de basura, botellas de plástico, cervezas, cartones, entre otras cosas, procediendo a realizar el examen externo del cadáver, evidenciándose a la altura del oído derecho una herida grande de bordes irregulares; que los indicios levantados en la primera planta fueron una cartera; que al día siguiente de la inspección ocular técnica, que con ello se establece que el cadáver realizó el recorrido del dormitorio 1 al balcón, del balcón a la primera planta y de allí hasta el cuarto en donde fue localizado; que además colocó luminol en las gradas con dirección a la terraza, cuya sustancia fue reaccionando, por ende la persona que hizo aquello realizó dicho recorrido; que por la cantidad de sangre situada en el dormitorio número 1, esa era la escena del crimen; **que existieron huellas de arrastre desde la cama del dormitorio** hasta el balcón del mismo lugar, y que una vez que el cadáver fue colocado en el balcón, se lo subió hasta el filo del mismo, y de allí fue lanzado a la parte baja, siendo posible que el cuerpo haya caído cierta parte en el pasto y otra en cemento, para luego ser trasladado al cuarto designado como bodega, sitio en donde fue localizado el mismo, según la aplicación de luminol; aclarando que al ingresar al cuarto, este se encontraba aparentemente en orden, sin embargo al ir indagando fueron apareciendo huellas del crimen por lo que al observar los productos de limpieza constantes en el lugar, se puede presumir que la escena fue modificada con el fin de no dejar rastros del crimen cometido, pero que el luminol es resistente a dichos productos de limpieza como cloro y pinoklin, lo que indica que los mismos eliminan cierta parte de las huellas más no su totalidad.

### **Mejor Amigo De La Víctima**

Indicando que es su mejor amiga de siempre y que conjuntamente con sus compañeros buscaron a A dado que la madre la reportó como desaparecida, que la búsqueda la realizaron por donde indicó la madre, más no fue localizada, por lo que se retiró a su vivienda en horas de la noche, pero horas más tarde recibió un mensaje en donde una de sus compañeras le manifestó que posiblemente A había muerto en una vivienda, que luego recibió una llamada de la madre de A la cual le confirmó la muerte de la misma;

que mantuvo una relación de amistad muy cercana con A, la cual siempre le indicaba que él era su mejor amigo; que A le manifestaba que solía encontrarse en la casa de MCM con el fin de fumar e ingerir bebidas alcohólicas así como para realizar fiestas, de las cuales participó únicamente en una de ellas, en un inicio se desarrolló de manera normal, pero que posteriormente dejó de sonar la música que estaba conectada mediante bluetooth con el teléfono de A, por lo que la misma se preocupó ya que no encontraba el dispositivo móvil, razón por la que ésta se dirigió al segundo piso, y luego de unos minutos, bajó llorando, y al interrogarle sobre lo sucedido, la misma no le comentó nada exclamando únicamente “MCM es mala persona”, para luego comentarle que el señor MCM y los amigos de éste, habían estado pasándose fotos de ella sin ropa al teléfono de éste, sin el consentimiento de ella, momento en que llegó FEC y le solicitó que le dejase hablar con ella; que luego de esto A, le manifestó que deseaba retirarse del sitio, por lo que procedieron a hacerlo conjuntamente con la hermana y prima de A y más amigos; que desconoce si posteriormente A y MCM hablaron sobre el tema de las fotos, A le comentó que consumía drogas más no le especificó desde cuando venía haciendo aquello, que la misma tenía algunos amigos y novios que le proveían de aquello, de los cuales uno de esos amigos era MCM.

### **Madre del Procesado**

El día de los hechos llamó MCM para cenar pero éste le dijo que no tenía hambre, y dijo que le deje la comida a microondas, que a las 21h00 se fueron a descansar, por lo que tocó la puerta del cuarto a MCM para decirle que iban a dormir; que a las 05h00 de la mañana su esposo se levantó para irse al trabajo, y ella siguió recostada, que en ese momento escuchó que su hijo MCM le dijo a su padre, quien entró al cuarto de su hijo para ver qué quería, que desde la habitación escuchó que su esposo dijo qué?, motivo por el que se sorprendió y se levantó rápido, y se fue al cuarto de MCM, a quien vio que estaba sentado en la cama y solo la miraba, a lo que le preguntó qué era lo que pasaba, y como su esposo es nervioso, tartamudeaba un poco, y repetía “**MCM, MCM, dice que hay una chica muerta abajo**”, que al escuchar eso se quedó fría, lo miró a su hijo, y le preguntó qué había pasado, que lo abrazó a su hijo y el mismo se puso a llorar, momento en el que le dijo que el día ayer se habían encontrado con A y que estuvieron fumando y tomando, que de ahí se habían venido a tomar en la casa, que en un principio su hijo MCM le había dicho que se cayó por las gradas y su esposo se había ido a ver abajo, pero que dijo que le diga la verdad, a lo que su hijo le respondió que inicialmente habían estado bien, tomando y fumando, y que han tenido relaciones, que habían seguido fumando, y A había empezado a hablar mal de su novia, diciendo que anda

con uno y con otro, y que se acuesta con todos los del grupo; que así mismo le dijo que no sabía que le había pasado, que le dio un golpe y cuando reaccionó la vio con sangre, que luego regresó su esposo y le preguntó lo qué había pasado, a lo que le contó los hechos relatados por su hijo; que su hijo le dijo que le dio un golpe con la piedra que solía utilizar para atrancar la puerta, ya que ésta no valía; que ella no sabía qué hacer, que lo único **que quería era proteger a su hijo, que le dijo a su esposo para esconderlo, que se fueron a otro cantón**, y de ahí tomaron autobus y se **trasladaron hasta otra ciudad** y que lo único que quería era ocultarlo a su hijo, que su hijo le entregó el celular de A el cual estaba apagado, que no sabe quién había apagado el celular, que le sacó el chip porque le daba miedo que lo rastreen y lo botó y que MCM le había dicho que quiere entregarse.

-Al interrogatorio de la defensa de la víctima, indicó que vio el cadáver de A, específicamente su mano, pero no la tocó, que entregó el teléfono de A a la Policía, que su hijo le dijo que la relación que tenía con A era de amigos; que su hijo estuvo con su novia PA aproximadamente 2 años; que en su versión dijo que su hijo le manifestó que con A. no eran pareja, pero que ella se ofrecía para eso, y que inclusive en el celular tenía fotos de ella desnuda las cuales que ésta le enviaba a MCM.

### **Policía Nacional Cabo Primero**

Trabaja en la DINASED y se encontraba de turno en el levantamiento de cadáveres en la ciudad y provincia de Loja que luego se dirigieron a la terraza en donde se apreció un bolso de color café en cuyo interior tenía útiles, textos que cuyas leyendas identificaban el nombre de A, así como también un par de botas de color negro, lo cual también fue fijado y levantado por personal de Criminalística; que posteriormente se dirigieron a la planta baja que estaba en construcción, que al fondo de ese lugar, al costado derecho se pudo apreciar un bulto que estaba envuelto con sábanas, y al ir descubriendo esas sábanas las mismas presentaban máculas de color marrón, en cuyo interior existía un cuerpo sin vida de sexo femenino, luego se realizó el levantamiento del cadáver previo a la revisión ocular técnica, para posteriormente ser enviada para la respectiva autopsia de ley; que en el inmueble también se encontraba un familiar, quien se le pidió que identifique si se trataba de la persona desaparecida, el cual la identificó como tal; que así mismo personal de DINASED de desaparecidos, los padres de MCM les entregó libre y voluntariamente un celular que era de propiedad de la occisa, indicándoles a su vez que le había sacado el chip del teléfono cuando estaban saliendo de la ciudad, con la finalidad de que no lo rastreen; que el hoy procesado les indicó que él había cometido

el hecho violento con una piedra, la que la había botado en un terreno baldío que queda en la parte posterior de su domicilio, cual fue encontrada por personal de Criminalística; que el hoy procesado colaboró para que puedan encontrar esa piedra en un terreno baldío ubicado en la parte posterior de su casa de habitación.

### **Padre del Procesado**

El día siguiente a los hechos ni fue a trabajar porque en el rato que se despidió vio que su hijo tenía la luz de su cuarto prendida, quien le dijo que quería conversar con él, a lo que le preguntó qué era lo que pasaba, que su hijo MCM en un principio no le dijo nada, pero inmediatamente le manifestó que tenía que contarle algo, que su hijo le comentó que un día antes había ido con unos amigos a la casa y que A se había caído por las gradas, por lo que le preguntó que en dónde estaba, y su hijo le respondió que estaba en el primer piso en el departamento que aún estaban construyendo; que luego de eso se aturdió, y bajó a ver, observándola a la misma, a quien le tocó la mano, y en ese momento se bloqueó, que no sabía qué hacer, que en ese momento le contó su esposa lo que realmente había sucedido, es decir que su hijo MCM se había puesto a discutir con A porque la misma había hablado mal de la novia de su hijo; que en la versión que dio en Fiscalía dijo que era la ex enamorada de su hijo MCM; que ellos querían solucionar las cosas y llegar a un acuerdo, pero que no fue una buena decisión hasta que MCM al siguiente día había hablado con su hermana en quien le dijo que MCM quería entregarse porque quería reconocer lo que hizo; que así mismo en una ocasión su hijo MCM tuvo problemas con la justicia por consumo de sustancias, a quien quiso internarlo pero por la economía no pudo, que su hijo le prometía que iba a cambiar pero no lo hacía; que les quiso dar lo que él no tuvo y por eso falló; que la única fiesta que le permitió hacer a su hijo fue la que realizó por el cumpleaños de éste y de A, porque los dos cumplían el mismo día; que en aquella ocasión estuvo en el cuarto, porque no se relacionaba con el grupo de sus hijos.

-Al interrogatorio de la defensa, indicó que últimamente le hicieron un estudio a su hijo, porque el problema que se **manifestaba al tener iras**, era que le temblaba la cara y las manos, pero que ellos pensaron que era normal; que a su hijo lo hicieron atender después de sucedidos los hechos.

-Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, manifestó que conoce que MCM la golpeó a A. con una piedra que estaba en el cuarto que era ocupado por

éste, ya que no tenía tiempo para cambiarle una cerradura que estaba estropeada, razón por la que su hijo utilizaba la piedra para atrancar la puerta, o a veces lo hacía con el parlante.

## **Psicóloga Clínica**

La misma que en lo principal indicó, que se realizó entrevistas con la madre, padre, hermana, amigos, ex pareja, funcionarios de salud que conocieron a A, que además se realizaron entrevistas para contrarrestar tipos de expedientes con médicos legistas de otra ciudad y otros de expertos forenses del servicio nacional; que los padres del procesado no accedieron a realizar una entrevista con ella; que A. provenía de una familia formalmente organizada y funcional, la cual no había tenido necesidades apremiantes, que tuvo una infancia normal, pero que en la adolescencia era una adolescente introvertida y tímida que se auto restringía a una persona bastante sociable, afable y que poseía una sexualidad libre y activa, que el aspecto físico se vuelve central y fundamental en su vida; se encontraba sobre el promedio académico del resto de compañeros; que en cuanto a su vida personal llevaba una vida social caracterizada por los excesos, las diversiones, la bebida y habitualmente consumía marihuana, que la misma **no cumplía con los roles y las expectativas culturales androcéntricas que se imponen a las mujeres**, es decir que disponía de bastante libertad para realizar su vida, lo cual chocaba constantemente con la madre en el contexto de los valores morales; que A, era una joven apreciada y bastante querida, en cuanto a la vulnerabilidad y los riesgos que se han encontrado en su vida, se vio que eran estas diversiones, la bebida, el consumo de marihuana, su práctica libre de la sexualidad que son notables en esta sociedad heteropatriarcal; que en cuanto al pensamiento y la actividad intelectual de A, ésta gozaba de facultades cognitivas intelectivas adecuadas, y tenía sentido común de las cosas; que tenía profundos vacíos espirituales por una etiología de victimización sexual que ha sufrido a temprana edad, a inicios de su adolescencia, aproximadamente a los 12 años, lo cual no le habría referido a su familia, y lo tenía como un secreto, que eso podía explicar su forma de ser ambivalente, es decir querer llenar diversiones con excesos, su carencia emocional que había sufrido, además por su propia inmadurez que estaba contaminado por su baja autoestima; que el consumo de drogas también puede estar relacionado con esta agresión sexual aunque no es determinante, que ha sido protagonista de conductas de alto riesgo para una mujer como es realizar un tipo de prostitución que colegialmente lo llamamos prepago, y a esto sumado las vulnerabilidades que cualquier mujer en la juventud puede enfrentar en una

sociedad machista y patriarcal; que de esta actividad la misma había entrado a participar por poco tiempo, debido a su inmadurez y sobre todo por fines económicos, en la cual la misma había sentido que había un riesgo, y que en algún momento alguien quiso ser agresivo con ésta, sino como un acto de inmadurez por el hecho de haber querido un celular, por tanto tenía un fondo más de inmadurez y de querer dejarse llevar por el consumo de la sociedad; que en cuanto a la valoración del riesgo victimal, como principal riesgo pudo encontrar que A., se encontraba vulnerable al mantener una relación interpersonal con el señor **MCM, el cual la percibía a A como un objeto sexual y de consumo, y no como un ser humano con derechos**; la misma creía que se encontraba a salvo, en la relación con el señor MCM, quien pensaba que era un amigo de confianza, y que cuyas reacciones emocionales ella no pudo controlar, el posible rechazo o humillación del señor, **que se creía en la potestad de someter a A, a cualquier tipo de acto, y el episodio o conflicto criminal de altos niveles de privación emocional**; que como hipótesis principal del asesinato, se pudo encontrar que A., **fue víctima de un femicidio de tipo íntimo**, que es altamente probable que haya sido agredida física y sexualmente antes de su muerte, y que su asesinato está íntimamente ligado a su condición de género, que lo relaciona con un **femicidio íntimo porque el señor MCM se encontraba en el mismo contexto de amistades donde compartieron consumo, bebida, el mismo círculo y ambiente** por varios años con personas de la misma institución educativa, que tenían una relación cercana de amistad, que si bien no era una relación de pareja formal, hay indicios de que él pretendía a A, y por eso es femicidio íntimo, porque era amigo de la occisa y probablemente ella lo rechazó a éste; que **el femicidio íntimo no es solo a la pareja o la ex pareja, sino también entre compañeros que se conocen e incluso conocidos, porque se está frecuentando el mismo ambiente**, en donde existe toda la confianza de estar en ese ambiente, y es por eso que se lo recalca como íntimo porque se mantiene esa confianza, porque existe una relación interpersonal; que al revisar las fotografías, le pareció bastante particular las equimosis que tenía la occisa, y por tal motivo no encuentra otra motivación que el señor MCM haya tenido para agredirla, para haber reventado con una piedra el cráneo de A. con esa vehemencia, que su hipótesis era de que dichas lesiones eran similares a las que se obtienen cuando son agresiones de tipo física y sexual; que el sometimiento físico permitió el acceso carnal, quedando las lesiones que son típicas que era el señor MCM, quien había declarado ser el responsable de este hecho, el cual manifestó que la conocía desde hace varios años; que en una reunión de amigos el señor **MCM había compartido contenido digital, con el resto de compañeros**, en donde A., se encontraba en ropa interior y desnuda, razón por lo que la misma salió humillada de esto, que dicho contenido había sido obtenido por dicha persona sin el

permiso de ésta, que dicho acto representa una absoluta cosificación del cuerpo y **de menosprecio hacia la occisa, lo cual atenta contra su libertad sexual, su dignidad, su moral, y también atentó de manera psicológica** a A; que en cuanto al estado emocional del señor MCM, el mismo era un estado paroxístico, de altísimos niveles emocionales, en el cual la ira ha sido superlativa, intensos impulsos de violencia, que el estado emocional de ira o miedo, se debería a que de forma real o fantástica éste ha sido el ofendido o humillado por algo que A, ha dejado de hacer o hizo, por el que el mismo se debió sentirse humillado de tal forma que desencadenó en esta reacción; que es altamente probable que se haya dado una agresión sexual por esta actitud de dominio que por lo general también crea una fuerte excitación en el sujeto y descarga una posesión arbitraria sobre la mujer; que el agredir de esa forma a la occisa corresponde a una alta impulsividad de exacerbada fuerza, que demostró crueldad y desprecio hacia la víctima, el intentar esconder el cuerpo, comunicarse además con la madre de la señorita A., y al denigrarla moralmente representa una falta total de escrúpulos, es decir, que después que la mató, lo movió y escondió el cadáver, contestó la comunicación con la madre para hablar mal de A; que es probable que la agresión letal no fue planificada en detalle, sino que más bien respondió a una escalada de violencia que llevó a cometer el acto de fracturar el cráneo de la occisa; que como conclusión de estos hechos estableció que A.S., que una de sus hipótesis principales es que es altamente probable que **A. sufrió una agresión sexual, siendo un acto machista que con fuerza o como resultado de coacción psicológica habría generado su resistencia**, y esa resistencia a la vez provocó la reacción violenta de su presunto agresor; que la misoginia es parte de esta estructura del sistema patriarcal, que son conductas que se pueden manifestar de diversas maneras como la denigración de la mujer, discriminación, violencia contra la mujer, y sobre todo la cosificación como un objeto sexual de la mujer, y no como un sujeto de derechos; que la moral patriarcal es lo que se les impone a las mujeres de cumplir un rol, un estereotipo de género, que se refieren a las conductas que se deben cumplir, es decir, una mujer no puede salir a altas horas de la noche, no puede gozar de su libertad sexual, porque se la va a juzgar desde ese punto de vista no como un sujeto de derechos;; que MCM veía a A., como objeto sexual, así como por el hecho de compartir las fotos íntimas de ésta, considerándola de esta manera como un ser desprovisto de derechos, que hasta entre los **amigos había pasado la noticia de que ella era una chica prepago**, y que esa es la lógica misógina; que al momento de los hechos, el señor MCM, no habría sufrido ningún trastorno mental, que tenía claridad de pensamientos; que el trastorno de personalidad, no es lo mismo que una enfermedad mental, y que si bien se puede cometer actos que son disfuncionales y fuera de la norma de la sociedad como también puede ser un acto

criminal, no quiere decir que no se tenga conciencia y voluntad, y capacidad de entender lo que hemos hecho como lo es la enfermedad mental; que en el trastorno de personalidad.

### **Perito Neurólogo**

El cual tenía el objeto de detectar un trastorno mental orgánico a la persona de MCM; que para diagnosticar un trastorno mental orgánico; que en la pericia analizada no existía la mención de antecedentes, ni tampoco si se investigó si los hubo o no; que luego de esto, prosigue una parte que es sumamente importante, y que se trata de hábitos, ; que el trastorno esquizoide es un trastorno de la personalidad, que no todas las tipologías de esquizofrenia tienen una base orgánica sino más bien de la conducta de la persona; que una persona esquizoide no está privada de la conciencia, que es un trastorno de la personalidad que lo hace diferente en conducta en cuanto a la parte social, y por lo tanto una persona con esquizofrenia de cualquier tipo es una persona capaz de planificar, de saber que está bien y que está mal, y por tanto no está privado de su voluntad y sobre todo de sus actos.

#### **3.2.2.2.2 Prueba documental.**

- 1) Acta de levantamiento e identificación del cadáver;
- 2) Acta de reconocimiento exterior, identificación y autopsia médico legal, así como el informe de autopsia médico legal;
- 3) Informe y fotografías a color;
- 4) Informe técnico biológico del laboratorio de biología forense, del Centro de Investigaciones de Ciencias Forenses;
- 5) Informe de análisis toxicológico y alcoholemia;
- 6) Partes policiales suscritos por Agentes de la DINASED;
- 7) Informes de inspección ocular técnica y reconocimiento de evidencias;

- 8) Informe de inspección ocular técnica y aplicación de luminol;
- 9) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos;
- 10) Formulario de cadena de custodia de las evidencias relacionadas con el hecho delictivo;
- 11) Acto administrativo por desaparición de persona;
- 12) Informe pericial del estudio histopatológico;
- 13) Informe de pericia social y su ampliación;
- 14) Comunicación sobre la imposibilidad de realizar la pericia psicológica del perfil de personalidad del procesado;
- 15) Informe y autopsia psicológica forense de la víctima;
- 16) Informe y análisis telefónico de los reportes de llamadas relacionados con el hecho investigado;
- 17) Informe de pericia informática;
- 18) Copias certificadas de la historia clínica del procesado;
- 19) Informe integral de interpretación de valoración psicológica;
- 20) Informe de examen psicosomático y drogodependencia realizado al procesado;
- 21) Análisis técnico sobre el informe médico legal;
- 22) Informes periciales de genética forense.
- 23) Se solicitó se oficie a la Coordinación Zonal del Registro Civil, para que se remita copia debidamente certificada de la partida de defunción de A. del C.S.P.; así como la copia certificada del certificado biométrico del señor MCM;
- 24) Fotografías a color de todos los informes elaborados por los peritos.

No se hizo ninguna objeción, así como tampoco existió objeción de parte de la defensa de la víctima;

### **3.2.2.3 Prueba de cargo de la defensa de la víctima.**

#### **3.2.2.2.1 Prueba documental.**

1) La prohibición de enajenar de los bienes del procesado MCM, efectuada por el señor Registrador de las Propiedad del cantón Loja.

### **3.2.2.4 Prueba de descargo de la defensa del procesado.**

#### **3.2.2.4.1 Prueba Testimonial.**

#### **Procesado MCM**

El día de los hechos procedió a comprar \$5,00 de marihuana, se dirigió a un bosque para fumar una pequeña dosis de marihuana; que en ese momento se encontró con A, la cual estaba acompañada de 3 amigos, por lo que la llamó con el fin de solicitarle saldo para llamar a FEC, que la llamada fue realizada por A, pero no fue contestada, ante lo cual ésta le preguntó el motivo del porqué buscaba a FEC, a lo que le manifestó que deseaba invitarlo a fumar, a lo A le solicitó que la invitase, diciéndole “salvame a mí”, lo que fue aceptado por él, pero le solicitó a A, que continuara intentando comunicarse con FEC, a quien fueron a buscarlo al aula, que al llegar a dicho lugar, y preguntar por éste a uno de sus compañeros les manifestó que FEC no había acudido a clases esa mañana; que posteriormente logró obtener señal de Wifi en su tablet y le escribió a FEC, que finalmente optaron por ir a su casa a seguir bebiendo, para lo cual se trasladaron en un taxi, que una vez que llegaron a su vivienda, los cuales llevaron a la tienda a comprar bebidas alcohólicas; que ese día la vecina de la tienda solamente disponía de dos cervezas heladas, por lo que compraron las dos heladas y otras dos por helar, que al regresar a su vivienda, se dirigieron a su habitación, en donde estuvieron escuchando música e ingiriendo las cervezas; que posteriormente FEC manifestó que debía retirarse, quedándose únicamente con A, con quien continuó el consumo de bebidas alcohólicas y marihuana, jugando verdad o desafío por lo que en aquella ocasión optaron por jugar nuevamente aquello, que conforme paso el tiempo empezaron los abrazos y besos hasta llegar al acto sexual, que luego de culminado el acto fumaron un

porro de marihuana y continuaron consumiendo las cervezas hasta que se acabaron, por lo que llevó los envases vacíos hasta la cocina tomando las de la refrigeradora, que al regresar A. ya se encontraba vestida, momento en que se recostó en la cama junto a ella y continuaron bebiendo, que ambos se encontraban reclinados, que en ese diálogo A, le comentó que el novio le había manifestado que si deseaba estar con él debía dejar la marihuana y el alcohol, a lo que ella se había negado; que así mismo ésta le interrogó sobre su novia, a lo que le indicó que el día sábado anterior había discutido con la misma motivo por el cual había llorado, por lo que A, le había indicado que no debía llorar por una mujer que no valía la pena dado que la referida pasaba con varios hombres, lo que le causó rabia, y al bajar la mano al piso encontró una piedra con la cual le propinó un golpe en la cabeza a A, por lo que al observarla ensangrentada y con coloración morada, procedió a tomarle el pulso comprobando en ese momento que había fallecido, que posteriormente la envolvió en una sábana vieja dejándola en la cama, y se fue a bañar, que al salir observó que el colchón se encontraba lleno de sangre, y que goteaba en la parte baja, momento en el que procedió a tomar el cuerpo de A, y lo colocó en un lado del dormitorio, para luego de eso sacar el colchón y las tablas, con el fin de limpiar la sangre, que tomó el trapeador y desinfectante, que procedió a limpiar la cama, pero observó que A, continuaba sangrando, razón por la que fue a ver más sábanas y trapos para envolverle la cabeza; que luego de limpiar todo tuvo la intención de trasladarla a un cuarto vacío situado en el primer piso, pero al no soportar el peso no pudo hacerlo, por lo que al tomarla de la cintura la arrastró hasta el balcón en donde la subió y la lanzó al primer piso, trasladándose rápidamente a la primera planta con el fin de ingresarla al cuarto destinado como bodega con la finalidad de esconderla y que no sea descubierta por nadie, que al observarla se fijó que la mayor parte del cuerpo de la misma había caído en el césped, mientras que la cabeza y uno de los brazos en la parte del cemento por lo que al ingresarla al dicho sitio cerró el ingreso con un pedazo de plywood que se encontraba en el lugar; que en la parte donde cayó A, se encontraba lleno de sangre por lo que fue a ver un trapo y cloro con los cuales se eliminó rápidamente la mancha; que posteriormente retornó a dicho lugar, y arrastró el cuerpo un poco más adentro, que luego de eso se trasladó a la vivienda para eliminar los rastros de sangre y otras evidencias, para posteriormente dirigirse a su cuarto y observar desde su ventana el momento en que llegaran sus familiares, que al llegar su madre ingresó sin notar el hecho, que minutos más tarde llegó su padre el cual así mismo tampoco noto algo fuera de lo normal; que transcurrida la madrugada pudo conciliar el sueño aproximadamente una hora, y luego de ello recibió un mensaje de FEC, el cual le preguntó sobre el paradero de A, a quien le dijo que la misma se había retirado de su hogar a las 14h30 aproximadamente, con el fin de encontrarse con alguien, a lo que éste le interrogó con

qué persona, pero que ya no le respondió dando a entender que se encontraba durmiendo; que luego la madre de A., le escribió interrogándole por la misma, a quien le indicó que ésta se había retirado de la vivienda a las 14h30, más si su persona porque no midió las consecuencias de sus actos; que más solía consumir marihuana que venderla, que en reuniones de amigos les brindaba una “probadita” a cada uno de ellos, no solo específicamente a A, que no solía darle marihuana a A a cambio de sexo, y que en las ocasiones que le proporcionaba dicha sustancia a la misma lo hacía delante de todos, que aparte de A, al celebrar el cumpleaños de A y el suyo en su vivienda, disponía del teléfono celular de ésta, quien le proporcionó el dispositivo con el fin de colocar música para lo cual desbloqueó el teléfono, y, a su vez ella tomó su teléfono con el fin de llamar para invitar a más personas al baile, que posteriormente llegaron sus amigos a los cuales fue a saludar, motivo por el cual le dio el teléfono de A, posteriormente le mostró las fotos de A, procediendo a pasárselas, momento en el que llegó A. que desconoce si A., en determinado momento de su vida se dedicó a la prostitución, indicando que conoció sobre aquello una vez que fue detenido por el presente delito; que mantuvo una relación sentimental por el lapso aproximado de dos años; que cuando la asesinó a A., era aproximadamente las 14h50, y que estima que fue esa hora ya que A, le había manifestado que a las 15h00 tenía que retirarse; que luego de apagar el teléfono de A, lo encendió por una sola ocasión para lo cual utilizó la huella dactilar de A, y que eso lo hizo por curiosidad, que por esa ocasión tuvo acceso al teléfono de la misma, y que luego lo apagó definitivamente dejándolo en el último piso de la vivienda, que al día siguiente que le entregó el teléfono de A, que no mantuvo con ninguna de ellas relaciones sexuales, ya que su objetivo era consumir hasta saciarse por lo que al llegar las 22h00 se encontraba bastante ebrio, y según comentarios se había dormido a las 22h30, que las referidas adolescentes no durmieron con él aquella noche, y que las mismas no solían quedarse en su vivienda hasta el día siguiente, pero si otras chicas, que en cada reunión que realizaba en su vivienda solían quedarse a dormir varias amigas, motivo por el cual mantuvo en su habitación prendas íntimas de mujer.

#### **P.A Ex Novia del Procesado**

La cual en lo principal manifestó, que a MCM lo conoció hace 3 años aproximadamente, que MCM y ella fueron novios con quien vivieron juntos aproximadamente 6 meses, , que la convivencia con MCM era buena, con quien vivían en el primer piso.

- Al contrainterrogatorio de la señora Fiscal, indicó que convivir para ella era pasar el tiempo con el señor MCM y dormir con éste, y que además estudia en el Colegio; que a veces los padres de MCM la ayudaron económicamente y le

daban de comer; que la ropa se la compraba ella mismo ya que trabajaba, que no continuó viviendo con MCM por problemas de pareja; que cuando iba a salir con sus amigas le avisaba a MCM; que considera que los celos de MCM eran normales; que cuando salía, había personas que le iban con chismes a MCM porque no estaban de acuerdo con su relación, expresó que se enteró del asesinato de A, porque una amiga le había escrito a su chat, indicándole que había una chica muerta en la casa de MCM y que lo están culpando a éste, que en ese lapso, ellos se habían separado 3 semanas antes; que sobre este hecho, no lo podía creer y pensó cómo lo habría hecho, y por qué, que regresó con MCM el día que llegó a la Fiscalía y el fin de semana, que estando preso MCM le dijo a su mamá que le pregunte a su persona si quería verlo, y como ella lo quería dijo que sí lo quería ver, y que fue a visitarlo y ahí hablaron, que en ese momento era apoyarlo; que A era una chica buena y tranquila; que sabía que MCM en el momento de los hechos estaba bajo los efectos de alcohol y las drogas y que se había perdido.

### **Médico Neurólogo Nro. 1**

En lo principal, indicó que le realizó un estudio de electroencefalografía al señor MCM, en donde estableció como diagnóstico de estudio un brote aislado de actividad focal frontotemporal derecha y asincronía bitemporal; que dicho estudio registra la actividad eléctrica del cerebro; que en la epilepsia existe un rango muy amplio, es decir más de 40 variedades de tipos de epilepsia; que el electroencefalograma es para estudiar la epilepsia y trastornos de envejecimiento; que la actividad epileptiforme no es completamente específica y puede observarse en un porcentaje pequeño de la población normal, e incluso pacientes que no tienen epilepsia pueden presentar alteraciones, por lo tanto el diagnóstico de epilepsia es siempre un diagnóstico clínico con frecuencia respaldado con el electroencefalograma; que el diagnóstico de epilepsia nunca debe establecerse solamente en base a hallazgos electroencefalográficos, que a su vez pacientes epilépticos pueden presentar en forma reiterada electroencefalograma interictales, es decir que están sin enfermedad, normales, por lo que un electroencefalograma no descarta el diagnóstico de epilepsia, y que así de inespecífico es; que con el electroencefalograma no se puede determinar que el joven MCM sufra de epilepsia.

### **Médico Neurólogo Nro. 2**

Con exámenes como resonancia magnética y electroencefalograma; que de los resultados pudo determinar tanto en la valoración clínica, en el acercamiento con MCM, en los estudios complementarios, y en la resonancia magnética, que no hubo mayor cosa, porque no existía un tumor o algo que se pueda visualizar dentro del estudio respectivo, pero en el electroencefalograma se determinó que había alteraciones electroencefalográficas, es decir alteraciones eléctricas en los impulsos nerviosos a nivel de la región frontotemporal;

Al interrogatorio re-directo de la defensa del procesado, refirió que las personas con trastorno esquizoide de personalidad, pueden tener problemas con el consumo de alcohol y drogas porque se sienten incomprendidos, que reaccionan de manera violenta a estímulos menores en comparación de otras personas sin este trastorno; que las personas que consumen marihuana tienen más apetito sexual e incluso son multiorgásmicos; que en la actualidad el señor MCM no está con tratamiento porque tendría que recibir antiepilépticos, ácido valproico de 500 mg cada 8 horas.

#### **3.2.2.4.2 Prueba Documental**

Electroencefalografía practicada. Ante dicho anuncio de prueba documental, la señora Fiscal, así como la defensa de la víctima, objetaron la presentación del examen de electroencefalografía.

#### **3.2.2.4.3 Análisis y Valoración de la Prueba**

Al efecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 455 del mismo cuerpo legal, que dispone, que la prueba y los elementos de la misma deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada.-

Para proceder en el presente caso, dentro del proceso se ha de justificar en forma inequívoca la existencia de la materialidad de la infracción penal punible establecida en el Art. 141 del COIP, entre los elementos del tipo penal objetivo acusado por la Fiscalía, tenemos: El sujeto activo o autor del hecho constitutivo de la infracción en caso de delito de femicidio, es común o indeterminado, es decir que podría ser un hombre o una mujer.-

La presunción de inocencia prevista en el numeral segundo del Art. 76 de la Constitución de la República, de la que goza el procesado, conforme lo expresa la doctrina, es una

presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, por lo que es obligación del acusador (Fiscalía) la carga de la prueba, siendo que la persona procesada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le imputa, ya que el onus probandi le corresponde a quien acusa, conforme se ha pronunciado la Corte Interamericana y, en el caso que nos ocupa, dicha presunción ha quedado enervada, con la prueba aportada por la Fiscalía General del Estado, a la cual se sumó la defensa de la víctima, por lo que el Tribunal considera que se ha probado tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del procesado.

### **3.2.3 Materialidad de la Infracción.**

En el presente caso, la Fiscalía ha llegado a demostrar en forma clara y evidente, la existencia de la materialidad de la infracción acusada, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, del cantón y provincia de Loja; para lo cual el Tribunal cuenta con las siguientes pruebas, entre las que tenemos:

- 1) Reconocimiento del lugar de los hechos, del cual se establece, existe un cuarto en construcción, en cuyo interior al fondo y al costado derecho se encontró un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino que respondía a los nombre de A, que dicho inmueble era habitado por el señor MCM;
- 2) Reconocimiento de evidencias, realizado por el Policía Nacional, que se fijó levantó y embolsó los objetos consistentes en: una roca mediana con maculaciones de color marrón, un teléfono celular
- 3) Informe de inspección ocular técnica, del cual se establece, que en el interior de un inmueble dedicado al cultivo de plantas, se localizó "(...) un objeto contundente piedra la misma que presenta manchas de color marrón símil hemáticas en su estructura y elementos pilosos, color negro (...)";
- 4) Pericia informática, realizada por los miembros de la Policía Nacional, quienes realizaron la apertura y extracción de información de las cuentas de la red social, tanto de la víctima A., así como del procesado MCM, de la que se determina,

- A la fecha de la referida diligencia tanto la cuenta de la víctima como del procesado, estaban activas y habilitadas; y, que existían mensajes de chat a través de dicha red social entre las dos mencionadas personas,

5) Pericia biológico forense, “RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE PROTEINA p30: En la Evidencia 1: (calzón): PRESENCIA DE PROTEINA p30; En la Evidencia 2: (hisopado vaginal): PRESENCIA DE PROTEINA p30;

y, observación de luz espectral UV y levantamiento de máculas rojizas, determinándose como resultados: “RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE SANGRE HUMANA: EVIDENCIA 3: INDICIO 3 (sabana): POSITIVO para sangre humana.; EVIDENCIA 4: INDICIO 3 (hisopado de copa): POSITIVO para sangre humana.; EVIDENCIA 5: INDICIO 5 (corte de blusa): POSITIVO para sangre humana.; EVIDENCIA 7: a) (corte de tela blanca transparente): POSITIVO para sangre humana., b) (corte de tela blanca): POSITIVO para sangre humana EVIDENCIA 11: INDICIO 8 (hisopado piedra): POSITIVO para sangre humana.”;

6) Informe pericial hispatológico,

7) Informe Genético Forense, realizado por las peritos en genética

8) Informe de triangulación de llamadas, practicado por el Policía Nacional,

Por lo cual la materialidad de la infracción se ha probado con los testimonios de:

a) Policía Nacional, miembro del Departamento de Criminalística, el cual manifestó que realizó la inspección ocular técnica en el inmueble en donde se encontró el cadáver de la víctima A. del C.S.P., actividad que la efectuó en compañía de la señora Fiscal, y el persona de la DINASED; así como también practicó la prueba de aplicación de luminol en dicho inmueble, consistente de una casa de habitación de dos plantas.

### **3.2.4 Responsabilidad del procesado.**

Para el Tribunal la conducta del procesado MCM, se ajusta a la descripción del tipo prevista en el Art. 141 del COIP, por lo siguiente:

a) En cuanto al elemento subjetivo, “relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”, que ocasionen la muerte de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, en relación a lo que debemos entender por “relaciones de poder”,

se hace necesario recurrir a la doctrina, la cual nos orienta en el siguiente sentido:“(…) una persona tiene poder sobre otra cuando cambia su comportamiento, por tanto se trataría del tipo de influencia efectiva (…) Dichos resultados pueden ser físicos (e.g., comida, placer, etc.), materiales (e.g., dinero, un puesto de trabajo, etc.) y/o sociales (e.g., aceptación, afecto, etc.). Cabe destacar que esta definición del poder se podría situar en un nivel interpersonal, es decir, atañe a la relación entre dos o más personas; definición que también se encuentra descrita en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, indicando que: “Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos: (…) 8. Relaciones de poder.- Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres. (…)”.

b) En relación a ejercitar violencia en contra de la víctima, dicho término debe ser entendido conforme a la descripción que nos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), de la cual nuestro país es suscriptor; así mismo la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, en su Art. 10, literal b), nos da la definición de violencia psicológica, en el siguiente sentido: “b) Violencia psicológica.- ésta circunstancia ha quedado demostrada con el testimonio de FEC, quien refirió que en circunstancias que se celebrada en el domicilio del procesado MCM, una fiesta por el cumpleaños tanto de la víctima A, como del procesado, la misma que ambos cumplían años en la misma fecha, previo a ingresar a dicho lugar, se encontró en la puerta con la víctima, la cual le supo indicar, que había surgido un problema por unas fotos que ella tenía en su celular, en las cuales estaba desnuda, celular que le había prestado al procesado MCM, quien había tenido acceso a dichas fotos, las misma que habían sido difundidas por las redes sociales, lo que ocasionó que la víctima se retirara del lugar para luego contarle que el procesado MCM y los amigos de éste, habían estado pasándose fotos que ella tenía en su celular, en cuales la misma estaba sin ropa, lo cual se había realizado sin el consentimiento. Este hecho también se encuentra corroborado con el testimonio de GFT, quien manifestó que el día de que se realizó fiesta por el cumpleaños de la víctima A.S., y del procesado MCM, éste le indicó desde el celular de la víctima las fotos de la misma en las que la víctima se encontraba en ropa interior, en otras indicando los senos, quien se las mostró con excitación y asombro, fotos que además circularon por las redes sociales, desde el teléfono de la propia víctima. Así mismo dicho hecho se encuentra

corroborado con el testimonio de otro amigo en común que tenían el cual indicó que el celular que le fue entregado por la víctima al procesado MCM, con la finalidad de que vaya seleccionando la música, lo cual fue aprovechado por el procesado para observar las fotografías privadas de la víctima, quien a su vez se las indicó a él, fotos en las que la misma se mostraba semidesnuda de la cintura para arriba.

c) En cuanto al hecho de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, ha quedado demostrado con el testimonio de FEC, quien manifestó que el procesado **MCM veía a las mujeres para realizar el acto sexual**, y que éste así mismo tenía problemas de machismo, el cual le daba más importancia al hombre y menospreciaba a la mujer, circunstancia que ocasionó la muerte de la víctima A. por parte del procesado MCM, la cual a criterio de éste, ocurrió en defensa de la honra de su novia, quien había sido ofendida por la víctima, al referir “que la misma no valía la pena, ya que pasaba con varios hombres”, lo que provocó rabia en su persona, razón por lo cual le impactó en la cabeza de la víctima con una piedra que había estado debajo su cama, lo que ocasionó su deceso, hecho éste **que denota por parte del procesado actos de discriminación y desprecio hacia las mujeres, ya que esa actuación violenta, no se puede justificar con una muerte en las circunstancias descritas.**

Toda esta prueba analizada en conjunto le dan al Tribunal el convencimiento más allá de toda duda razonable, de que el procesado MCM, dio muerte a la víctima A. del C.S.P, como manifestación clara de la violencia de género, conforme ha quedado demostrado en líneas anteriores;

En el presente caso el procesado violentó el bien jurídico protegido en el numeral 1, del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del cual nuestro país es suscriptor, que reconocen y garantizan el derecho a la vida de todo ser humano. Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso González y otras “Campo Algodonero” vs México, al referirse al estereotipo de género, determina: “(...) el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y

uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”

### 3.2.5 Alegato final del procesado.

La defensa del procesado tanto en su alegato de apertura como en el de clausura, **manifestó que cuando el motivo de matar es defensa de la honra de otra mujer no existe el delito de femicidio**; que MCM mató a A, motivado por el hecho de ser mujer, o por su condición de género, que el acto violento que produjo la muerte de A, jamás estuvo determinado por subordinación y discriminación, que el motivo fue una reacción violenta causado porque A., habló mal de la mujer de quien aún estaba enamorado; que probablemente MCM, adolece de enfermedad cerebral; que no existe el elemento subjetivo de delito de femicidio; y, que la conducta de MCM corresponde al delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del COIP, , por lo que de conformidad con el Art. 31 del COIP, se debe aplicar una pena reducida en un tercio a la mitad prevista para el delito de homicidio. Al efecto el Tribunal considera:

a) En cuanto a la prueba solicitada por la defensa del procesado, tenemos los testimonios de su amigo ex novia, y tres amigos en común que tenía con la víctima, en relación al primero de los nombrados, manifestó que fue él quien le solicitó al procesado el celular de la víctima, para enviarse a su celular las fotos de la misma, en las que se encontraba semidesnuda; en tanto que la testigo que era novia del procesado, refirió que tuvo una relación sentimental con el procesado con quien convivió aproximadamente seis meses, y, que en una ocasión que éste intentó golpearla, no lo hizo y más bien golpeó a la pared; así mismo el otro testigo, refirió que a el procesado no le gustaba hablar mal de las mujeres, y que era una persona reservada y respetuosa. En cuanto a dicha prueba testimonial, relacionada con el hecho de que el procesado era una persona tranquila y respetuosa de las mujeres, **el Tribunal no le da ninguna credibilidad, ya que se trata de personas que tienen amistad con el procesado e inclusive la testigo, tuvo una relación de convivencia con el procesado, por lo que es evidente que dichos testigos, tienen el afán de favorecer al señor MCM**, para que el proceso se resuelva a su favor.

b) En relación al hecho de que el procesado MCM, probablemente adolece de una enfermedad cerebral la defensa del mismo, solicitó el testimonio de la Dra la misma que indicó que luego de la valoración realizada al procesado MCM, de quien además solicitó

exámenes complementarios como una resonancia magnética y un electroencefalograma, de cuyos resultados **no encontró que existiera algún tumor**, pero que existían alteraciones electroencefalográficas, luego de lo cual concluyó que el procesado presentaba un trastorno esquizoide de personalidad, lo cual hace que sea una persona demasiado impulsiva, no se puede determinar si éste sufre de epilepsia. En cuanto al testimonio de la perito y el , perito del Sistema Nacional de Ciencias Forenses de la ciudad de Loja, el cual realizó un análisis técnico a la pericia practica por la mencionada Doctora, indicó que para establecer un diagnóstico de esquizofrenia, se requiere de la intervención de Psiquiatra; que una persona **esquizoide no está privada de su conciencia**, el cual es un trastorno de personalidad que lo hace diferente a la persona en su conducta, en cuanto a la parte social; que una persona con esquizofrenia de cualquier tipo es capaz de planificar, y es consciente de lo que está bien y está mal, y que por tal motivo no está privado de su voluntad y de sus actos; que el trastorno de personalidad, es un trastorno netamente mental; en tanto que el trastorno orgánico, hace relación a una enfermedad específica o a una disfunción en el cerebro.

Por si solos no son causa de eximente por inimputabilidad en ningún caso (...) la existencia exclusiva de trastorno de personalidad nunca implica trascendencia a la fórmula psicológica de inimputabilidad en ningún Código. El hecho de que el procesado a criterio de la perito tenga un trastorno esquizoide de personalidad, no le hace **que el mismo se inimputable, ya que no se trata de un trastorno mental**, por el que se podría aplicar una causa de inculpabilidad conforme a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que el Tribunal considera que el procesado actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta conforme lo determina el Art. 34 del COIP.

c) En cuanto a la alegación de que el procesado cometió el hecho, en las circunstancias de un **exceso de legítima defensa del derecho a la honra de su ex**, conforme a lo previsto en el Art. 31 del COIP. Al respecto se hace necesario analizar la institución jurídica de la legítima defensa, la misma que se encuentra prevista en el Art. 33 del COIP, el cual prescribe: Legítima defensa, así mismo relación a esta causa de exclusión de la antijuridicidad, la doctrina refiere que: “La legítima defensa o defensa necesaria constituye una situación excepcional y específica de necesidad individual, en la que la salvaguarda del interés amenazado, requiere del sujeto amenazado o de su auxiliante, intervenir en la esfera de bienes tutelados del agresor. El presupuesto conceptual básico de la situación de defensa es el de la agresión ilegítima. Pero siendo la agresión ilegítima la que fundamenta la situación de defensa, no constituye su único requisito. (...)”

Igualmente imprescindibles para la aplicación de la eximente son los requisitos de necesidad y proporcionalidad, aunque son diferentes. La necesidad considera la existencia de otros medios defensivos menos graves u onerosos. En cambio la proporcionalidad de la defensa apela a la ponderación de los intereses en conflicto, de una parte los del agresor, y de otra los del defensor (...) Las anteriores exigencias constituyen lo que generalmente se denominan requisitos objetivos de la legítima defensa.

Junto a ellos todos los modelos occidentales añaden un elemento subjetivo: el sujeto que se defiende ha de conocer la agresión y actuar con intención de repelerla (...). En el presente caso, analizada que ha sido la prueba en su conjunto, a fin de verificar si se cumplen los requisitos que exige el Art. 33 del COIP, para que opere la legítima defensa, deben concurrir los siguientes requisitos:

1) En relación al primer requisito, **agresión actual e ilegítima**, al respecto tenemos el testimonio del procesado, quien en relación al hecho que motivo la muerte de la víctima A, supo indicar, “que mató a A.S., porque la misma la difamó a su novia,” quien había manifestado “que la referida pasaba con varios hombres”, motivo que le causó “rabia”, por lo que le impactó a la víctima un golpe en la cabeza con una piedra que se encontraba debajo de la cama, lo que le ocasionó la muerte, dicho testimonio si bien conforme lo establece el numeral 1 del Art. 507 del COIP, es **un medio defensa, el Tribunal considera que el mismo no es coherente, puesto que el propio proceso en su testimonio también refirió, que la víctima** “no es culpable de que se dieran los hechos”, y que el culpable es él “porque no midió las consecuencias de sus actos”, a esto se suma el hecho de que conforme a los testimonios de FEC quien fue solicitada por la defensa del procesado, la víctima era una persona amigable, tranquila, sociable, y además no era rencorosa, razones por las que el Tribunal, no le da ninguna credibilidad al testimonio del procesado señor MCM, por considerar que se trata de un coartada desprovista de medios probatorios para afianzarla; y, por el contrario considera que su accionar se debió **precisamente al desprecio hacia las mujeres**, conforme así lo ha manifestado el testigo FEC Torres, quien indicó que el procesado MCM, veía a las mujeres para el acto sexual, y que además tenía problemas de machismo, lo que denota que el procesado es una persona que considera a las mujeres como una cosa, y que servían únicamente para el acto sexual, por lo que a criterio del Tribunal, no se cumple el requisito previsto en el numeral 1 referente a la agresión actual e ilegítima;

2) En cuanto al segundo requisito, **necesidad racional de la defensa**, tampoco se cumple, por cuanto, a decir del procesado lo que le causó “rabia”, fue el hecho de que

la víctima A, la difamó a su novia, al decirle que ésta “pasaba con varios hombres”, lo que denota que el procesado actuó a decir de él por un ataque a la honra de su novia, lo cual de haber ocurrido como refiere el procesado, no debió ser motivo para que éste haya reaccionado de forma violenta como ha quedado demostrado, es decir golpeándole con una piedra en la cabeza de víctima, circunstancia que a su vez le ocasionó la muerte de A, puesto que pudo haber actuado de otra manera, lo cual incluso el propio procesado lo ha reconocido al manifestar en su testimonio que “no midió las consecuencias de sus actos”.

3) En relación al tercer requisito, ***falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho***, el mismo tampoco se cumple, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, puesto que como lo reconoce la doctrina, se hace necesario el elemento subjetivo de la eximente, que consiste en el conocimiento de que tiene lugar una agresión ilegítima, y que se reacciona contra ella para defenderse, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En el juicio el procesado, en cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción) no ha justificado que haya obrado en su favor alguna causal de justificación, y en cuanto a la antijuridicidad material (desvalor de resultado) tampoco ha demostrado que no se haya lesionado un bien jurídico protegido.

En cuanto a la categoría dogmática de la culpabilidad dicho juicio tiene como presupuestos los componentes de tipicidad, imputabilidad, conciencia actual o potencial y de la antijuridicidad.

Frente a los presupuestos jurídicos enunciados el procesado no ha demostrado ser inimputable en relación al castigo que el derecho penal implica; tampoco ha quedado demostrado para el Tribunal que el procesado haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o, invencible; establecidas las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (con la prueba obtenida) se llega al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción y con lo analizado anteriormente el Tribunal concluye que el procesado, al realizar actos voluntarios y conscientes y atentatorios a un derecho constitucional y una norma penal, ha quedado demostrada su responsabilidad penal en el delito de femicidio.

MCM actuó con voluntad y conciencia, consumando de esta forma su ilícito propósito que se encuentran en actos directos e inmediatos que lo adecúa en el ámbito de la autoría de conformidad a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del Art. 42 del COIP,

que lo ubica en **calidad de autor directo**. Para tener la calidad de autor directo de una infracción o también conocida por la doctrina como autoría inmediata, el sujeto activo de la misma debe tener el “dominio del hecho”, existe la circunstancia agravante del femicidio, prevista en el numeral 2 del Art. 142 del COIP, que dice: “Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:(...) 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. (...)” , esto en razón de que entre el procesado y la víctima existió una relación de amistad como ha quedado demostrado.

### **3.2.6 Resolución.**

Con lo expuesto, el Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción, sobre el cometimiento del delito de femicidio, así como también tiene la convicción de que el procesado es el autor del mismo conforme lo prevén los Arts. 453, 454, 455, 457, 619, 621 y 622 del COIP, declara a MCM, cuyos generales de ley se encuentran aportados en el considerando tercero de esta sentencia, autor y culpable del delito de femicidio, tipificado en el Art. 141 del COIP, con la agravante prevista en el numeral 2 del Art. 142 del COIP, esto es que entre procesado y **la víctima existía una relación de amistad, por lo que la condena a aplicársele debe ser la máxima prevista para el tipo penal**, al efecto se le impone la pena privativa de la libertad de VEINTISÉIS AÑOS, multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el numeral 14 del Art. 70 del COIP, vigente a la fecha de los hechos (2017), la misma que deberá ser cancelada en la forma como lo establece el numeral 1 del Art. 69 del COIP, esto es una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada. De conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República y Arts. 77 y 78 del COIP, este Tribunal de Garantías Penales, garantizando el derecho de la víctima en cuanto se refiere a la reparación integral, y a conocer la verdad de los hechos, estima que ésta se ha cumplido con la investigación realizada por parte de la Fiscalía General del Estado; y, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera que la sentencia constituye un acto de reparación y una garantía de no repetición, dispone como reparación integral en favor de los familiares de la víctima A. del C.S.P., los siguientes mecanismos:

- 1) Rehabilitación psicológica, para los padres y hermana de la víctima,

2) La indemnización por daños materiales e inmateriales, , dando un total de \$ 252.000,00 de los Estados Unidos de Norteamérica. En lo referente a los valores que el sentenciado deberá pagar por concepto del daño material e inmaterial, traducidos como reparación integral, serán cancelados una vez que la sentencia se encuentras ejecutoriada;

3) Garantías de no repetición, para lo cual se impone al señor MCM, la prohibición de realizar actos de persecución o de intimidación por sí mismo o a través de terceros a los padres y hermana de la víctima A, esto conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 558 del COIP.

### **3.2.7 Identificación relaciones de poder ejercidas en el presente caso.**

En el presente caso las relaciones de poder, han quedado demostradas con el testimonio de AEA quien fue enfática en manifestar que la víctima A.S., consumía sustancias estupefacientes, y que el procesado MCM, era quien en unas ocasiones se las vendía a ésta, y en otras le obsequiaba cuando ambos ingerían dichas sustancias, lo cual que fue presenciado por ella en varias ocasiones. En cuanto al hecho de que la víctima consumía sustancias estupefacientes también se encuentra corroborado con los testimonios de FEC Y AEA, los cuales fueron coincidentes en manifestar que la víctima A.S. consumía marihuana en compañía de ellos y del procesado, lo cual no ha sido controvertido por la defensa del procesado, puesto que incluso el procesado al rendir su testimonio, refirió que el día de los hechos estuvo consumiendo marihuana en compañía de la víctima A.S., y de FEC; en tanto que el testigo que era amigo en común de la víctima como del procesado, manifestó que la víctima le sabía comentar, que se solían reunirse en el domicilio del procesado para fumar “marihuana”, e ingerir bebidas alcohólicas, así como para realizar fiestas.

Así mismo este hecho se encuentra corroborado con el testimonio de la madre de la víctima, la cual indicó, que unos meses antes del fallecimiento de su hija, se enteró que ésta consumía dichas sustancias, por lo que le buscó ayuda psicológica y psiquiátrica, por cuanto también se enteró que a la edad de 12 años su hija había sido víctima de una agresión sexual. El hecho de que la víctima era una persona que tenía dependencia a las sustancias estupefacientes (marihuana), hacía de la misma una persona fácil de ser influenciada, y además vulnerable, lo que le dio el convencimiento, de que el procesado se aprovechó que la víctima tenía adicción a la marihuana, a quien en varias

ocasiones inclusive le proveía dicha sustancia de manera gratuita conforme a lo relatado, lo que denota que además tenía cierta preferencia hacía la misma, para de esta manera influenciar sobre la víctima, y en primer lugar llevarla hasta su domicilio, en donde a más de fumar dicha sustancia, procedieron a ingerir bebidas alcohólicas en compañía de su otro amigo FEC, para luego de que aquella persona se retirara del lugar, mantener relaciones sexuales, bajo el argumento de que estaban realizando un juego tal como lo refirió el procesado en su testimonio, juego que con anterioridad ya lo había practicado, conforme quedó demostrado con la pericia realizada por los miembros de la Policía Nacional y, sobre la que además existió acuerdo probatorio entre los sujetos procesales, para finalmente acabar con la vida de la misma, con el argumento de que “le causó rabia” que la víctima haya manifestado que “su novia pasaba con varios hombres”, denotando de esta manera el desprecio hacía la víctima.

De esta forma han quedado demostrado los actos de violencia psicológica ejercidos por parte del procesado MCM en contra de la víctima A.S.P., ya que el procesado procedió a ingresar al contenido de las fotos que la víctima tenía en su celular sin la autorización de ésta, en las que la misma se encontraba semidesnuda, para posteriormente indicárselas a sus amigos, las cuales también fueron divulgarlas por las redes sociales en circunstancias que la víctima le había entregado su celular al procesado para que pusiera música, lo cual constituyen actos de humillación, desprecio, desvalorización y cosificación hacía la víctima, por parte del procesado, ya que luego de lo ocurrido la víctima se sintió afectada, y entró en llanto, ocasionando a la vez su retiro del domicilio del procesado.

Concluyendo en un **femicidio íntimo debido a que MCM se encontraba en el mismo contexto de amistades donde compartieron consumo, bebida, el mismo círculo y ambiente** por varios años, que tenían una relación cercana de amistad, que si bien no era una relación de pareja formal, hay indicios de que él pretendía a A, y por eso es femicidio íntimo, ya que **no es solo a la pareja o la ex pareja, sino también entre compañeros que se conocen e incluso conocidos, porque se está frecuentando el mismo ambiente**, en donde existe toda la confianza de estar en ese ambiente, ya que se mantiene esa confianza, porque existe una relación interpersonal. (Femicidio, 2018)

## CONCLUSIONES

En la presente Tesis, con respecto al tema investigado, "Manifestaciones de poder en el acta femicida en el Ecuador", se pueden llegar a las diferentes conclusiones, las cuales se detallan a continuación:

1. El problema raíz que se puede identificar en el Ecuador y en Loja específicamente es el ambiente de naturalización sexismo y violencia en el que vivimos, por lo que en la etapa de adultez se vislumbra en las diferentes tipos de violencia.

2. Las manifestaciones de poder en el acto femicida, han sido ejecutadas por el sujeto activo quien pertenece al sexo masculino, en las sentencias analizadas de la ciudad de Loja; por lo cual no se ha encontrado ninguna sentencia en la ciudad de Loja en la que el sujeto activo que concurra al delito de femicidio pertenezca al género femenino o género masculino.

3. En las sentencias analizadas se puede concluir que se configuraron dentro de la conducta típica, antijurídica de femicidio íntimo, el cual se configura ante la existencia de una relación sentimental o de pareja.

4. De la sentencia Nro. 1 las manifestaciones de poder se evidenciaron cuando el sujeto activo tuvo una relación de pareja e intimidó y persuadió a la víctima para que abortara al bebé que era hijo del sujeto activo.

5. De la sentencia Nro. 2 las manifestaciones de poder se evidenciaron paulatinamente; siendo el primer momento cuando el sujeto activo ejerció actos de violencia psicológica en contra de la víctima al ingresar al contenido de las fotos de la víctima que tenía en su celular sin la autorización, en las que la misma se encontraba semidesnuda, para posteriormente indicárselas a sus amigos, las cuales también fueron divulgarlas por las redes sociales. Y finalmente se demostraron las manifestaciones de poder en un segundo momento al incurrir en el delito de **femicidio íntimo debido se encontraba en el mismo contexto de amistades donde compartieron consumo, y bebida** por varios años, demostrando una relación muy estrecha de amistad y de pareja sin compromiso.

## RECOMENDACIONES

1. Capacitar de manera sistemática a los jueces y fiscales con respecto a sus aplicaciones en delitos contra el género, especialmente en el delito de femicidio en el cual el sujeto activo puede pertenecer tanto al género masculino como al género femenino.
2. Desarrollar programas de formación, reentrenamiento y profesionalización de carácter multidisciplinario, dirigido a funcionario/as involucrados/as en las tareas de atención y asesoría a víctimas, investigación policial, forense o fiscal, y judicialización con el fin de promover la adopción de un enfoque de género y de derechos de las mujeres a lo largo de todo el proceso de atención, investigación y juzgamiento de casos de Femicidio.
3. El Estado deberá adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con el fin de identificar las posibles manifestaciones de poder ejercidas por parte del agresor, con el objetivo de prevenir el delito de femicidio; para luego realizar campañas educativas en todo el Ecuador con el fin de informar y prevenir a mujeres y al género femenino.

## BIBLIOGRAFÍA

Impunidad, F. e. (s.f.). Obtenido de [http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh\\_itm=bc92d41a6c337563c3989159ccf017a6](http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh_itm=bc92d41a6c337563c3989159ccf017a6);

Carcedo, A. (2006). Femicidio. Guatemala.

Carcedo, A. (2007). Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios de milenio .

(2016). *Femicidio Analisis Penológico*. Fiscalía General del Estado, Quito.

Vasquez, P. T. (2009). *Femicidio*. Consultoría para el alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, México.

mujer, C. s. (1981). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

MUJERES, L. P. (s.f.). *Lexis Finder*. Recuperado el 2019, de <http://www.cordicom.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/06/Ley%20para%20prevenir%20y%20erradicar%20la%20violencia%20contra%20la%20Mujer.pdf>

*Consejo Centroamericano de DDHH*. (05 de octubre de 2015). Obtenido de Consejo Centroamericano de DDHH: <http://181.189.159.2/a2015/Octubre/tecvio/contenido/ponencias/Isabel%20Ballesteros/Diferencias%20femicidio%20y%20feminicidio.pdf>

*Convención Belém do Pará*. (s.f.). Obtenido de Convención Belém do Pará: Convención Belém do Pará

Velasco, S. E. (2010 ). El alcance del principio de legalidad en el sistema administrativo ecuatoriano a la luz de la Constitución del 2008 . Quito , Pichincha .

Hidalgo, P. E. (2015). Tipicidad Objetiva . En *Teoría Constitucional del Delito* (pág. 44). Quito , Ecuador .

Torres, G. C. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (G. C. Cuevas, Ed.) Buenos Aires: Healista.  
Código Orgánico Integral Penal. (2014).

Villanueva, R. P. (2004). *Teoría del Delito* . México : Universidad Autonoma de México.

Arguello, S., Peralta Zambrano, A., Tupiza Aldaz, A., Marcandalli, E., & Andrade Espinoza, G. (2016). *Femicidio*. Análisis Penológico, Fiscalía General del Estado Ecuador, Dirección Nacional de Política Criminal, Quito.

Vásquez, P. T. (s.f.). *Femicidio*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humano , México .

Pará, E. e. (s.f.). *Declaración sobre el Femicidio* .

Gómez, E. A. (2018). Manuel de Derecho Penal Ecuatoriano . En *El Femicidio* . Quito.

Castillo, G. B. (2002). Lecciones de Derecho Penal, Parte General. En *Teoría del Delito, Tipo Obejtivo* (pág. 218). Bogotá.

SoaresJurkewicz, R. (1996). Relaciones de Género. Sao Paulo, Brasil .

Gil, E. L. (2007). La violenci a de género . Barcelona , España: UOC .

Ramón, E. (26 de mayo de 2007). Relaciones de Género . 34. México.

Ecuador, L. R. (2015). Recuperado el enero de 2019, de <https://oig.cepal.org/sites/default/files/libro-la-respuesta-judicial.pdf>

Gómez, E. A. (s.f.). Regimen Penal Ecuatoriano.

Hidalgo, P. E. (2015). *Teoría Constitucional del Delito* . Quito , Pichincha, Ecuador.

Iza, M. (2017). *Psicología de las relaciones de autoridad de poder*.

Kvito, L. A. (s.f.). *Escena del Crimen Estudio Médicolegal y Criminalístico*. Buenos Aires, Argentina.

Cuarón, A. Q. (2015). Muerte Súbita y muerte violenta. En *Medicina Forense* (13 ed., pág. 505). México DF, México: Porrúa.

PENAL", ". A. (2017). Recuperado el 25 de noviembre de 2018, de UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES "UNIANDES – BABAHOYO": <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7268/1/TUAEXCOMAB038-2017.pdf>

Femicidio, Juicio No: 11282201704552G (TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA 26 de junio de 2018).

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I, Fundamentos, La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas.

"*Definición, fundamentación y clasificación de la violencia*". (s.f.). Obtenido de <https://trasosdigital.files.wordpress.com/2013/07/articulo-violencia.pdf?cv=1>

"Definición, f. y. (s.f.). Recuperado el 2019, de <https://trasosdigital.files.wordpress.com/2013/07/articulo-violencia.pdf?cv=1>

A MUERTE DE MUJERES DEBIDO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UN ESTUDIO EXPLORATORIO SOBRE EL MODO EN QUE ES ABORDADA, A. T. (2010). *UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES*. Obtenido de [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/cs-tapia\\_m/pdfAmont/cs-tapia\\_m.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/cs-tapia_m/pdfAmont/cs-tapia_m.pdf)

"Definición, f. y., & Rodríguez Otero., L. (s.f.). Obtenido de <https://trasosdigital.files.wordpress.com/2013/07/articulo-violencia.pdf>

justicia, D. p. (2088). Obtenido de Corte IDH: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf>

Junta de Andalucía. (2017). Introducción y conceptos violencia contra las mujeres, 40. Retrieved from [http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia\\_Genero\\_Documentacion\\_Red\\_Ciudadana\\_folleto.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Documentacion_Red_Ciudadana_folleto.pdf)

Rodríguez Otero, L. M. (2010). Definición, fundamentación y clasificación de la violencia. Otero Luis, 12–16. Retrieved from <https://trasosdigital.files.wordpress.com/2013/07/articulo-violencia.pdf>